



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.675

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 0000-00457-00
DEMANDANTE: RAFAEL RODRIGUEZ ZAMUDIO
DEMANDADO: MERCEDES LEGUIZAMON VDA DE CARO.

La demandada mediante memorial de fecha 8 de noviembre de 2019, solicita al despacho se expida copia autentica de la totalidad del proceso de la referencia y para el retiro de las misma autoriza a su hijo CAMIO LEGUIZAMON ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.232.257.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, lo dispuesto los artículos 114 y 367 del Código General del Proceso, que a la letra rezan:

"(...) Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*

El despacho, accederá a lo solicitado por la parte demandada, expidiendo las copias auténticas del proceso.

De otra parte, se autoriza al señor CAMIO LEGUIZAMON ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.232.257, para que las retire.

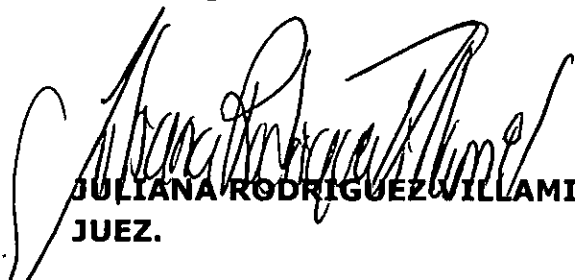
Por lo expuesto, el Juzgado

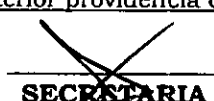
DISPONE:

PRIMERO. POR SECRETARIA expídanse a cargo del interesado las copias auténticas de todo el proceso.

SEGUNDO. AUTORIZAR al señor CAMIO LEGUIZAMON ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.232.257, para que retire las copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO	
	
Monterrey 29 DE NOVIEMBRE DE 2019	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45	
 SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1415

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00253-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: CORPORACION ALGODONERA DE LOS LLANOS

El representante legal de la demandada CORPORACION ALGODONERA DE LOS LLANOS identificada con Nit. 892.001.500-2, mediante memorial de fecha 13 de noviembre de 2019, informa al despacho las situaciones de delincuencia acaecidas en el inmueble objeto de medida cautela, para luego señalar que el proceso se encuentra inactivo desde hace dos años y solicita se decrete el desistimiento tácito.

Al respecto hay que decirse, que este es un proceso de mayor cuantía en el que se requiere derecho de postulación para intervenir conforme lo indica el artículo 73 del C.G.P.¹, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud.

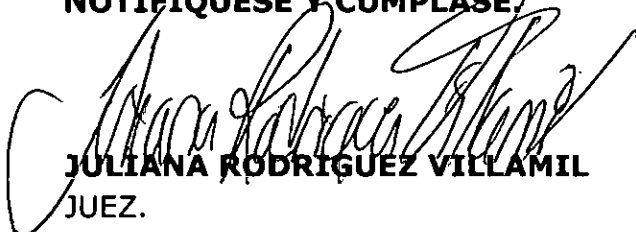
En gracia de discusión, debe memorarse que mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2019, este despacho aprobó la actualización de crédito presentada por el interesado el 2 de julio de 2019, por lo que no procede la sanción prevista en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. NO dar trámite a la solicitud presentada por la representante legal de la demanda CORPORACION ALGODONERA DE LOS LLANOS identificada con Nit. 892.001.500-2, en tanto requiere de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA

¹ Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1409

REFERENCIA: REIVINDICATORIO – INCIDENTE DE MEJORAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00047-00
DEMANDANTE: JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO: JHON MORIS ÑUESTES ANDRADE

ASUNTO.

El señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.861.249, obrando por medio de apoderado, presenta incidente de reconocimiento y regulación de mejoras, contra el señor JHON MORIS ÑUESTES ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía No.79.644.663.

Mediante memorial de fecha 27 de noviembre de 2019, el apoderado del señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA solicita se admita y corra traslado del incidente.

CONSIDERACIONES.

De entrada, debe decirse que los incidentes deben estar expresamente señalados en la norma, conforme lo indica el artículo 127 del C.G.P., que a la letra reza:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos

Bajo el anterior derrotero, observa el despacho que la petición que presenta el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA a través de su apoderado, no se encuentra consagrada en el Estatuto Procesal, como un acto que deba ser tramitado a través de un incidente.

Ahora bien, la solicitud refiere debe hacerse bajo los parámetros o postulados del artículo 283 ibidem, que se cita:

Artículo 283. Condena en concreto. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

*En los casos en que **este código autoriza la condena en abstracto** se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante*

REFERENCIA: REIVINDICATORIO - INCIDENTE DE MEJORAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00047-00
DEMANDANTE: JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO: JHON MORIS ÑUESTES ANDRADE

escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Así entonces, dentro del asunto sub examine el peticionario no cuenta con una sentencia en abstracto que deba ser liquidada y menos sentencia a su favor que le permita solicitar a través de este mecanismo el reconocimiento y pago de las mejoras que aduce, en tanto es un tercero opositor a quien se le resolvió desfavorablemente la oposición por este despacho, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior De Distrito Judicial De Yopal.

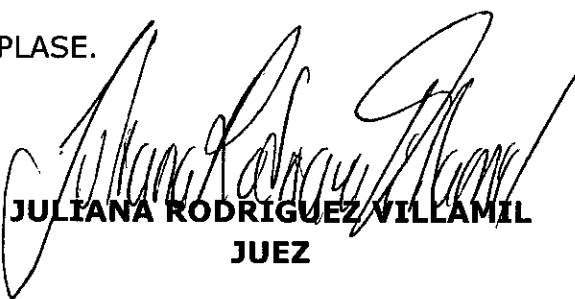
En virtud de lo anterior, el despacho rechazara de plano la apertura del incidente de reconocimiento y regulación de mejoras solicitado por el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: RECHAZAR de plano el incidente promovido por el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA a través de apoderado judicial por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1408

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012 00106 00
DEMANDANTE: TITO JULIO FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOLEDAD DUEÑAS DE FERNÁNDEZ Y OTROS

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre del 2019, notificado mediante estado No. 34 del 13 de septiembre del 2019, se corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ, ECOPETROL S.A, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES, por medio de apoderado y por los demandados señores LIGIA HAYDES FERNÁNDEZ DUEÑAS Y/O LIGIA HAYDEE FERNÁNDEZ DUEÑAS Y/O LIGIA HAIDA FERNÁNDEZ DUEÑAS Y/O LIGIA AHIDEE FERNÁNDEZ DE MONTAGOUT, NUBIA CONSUELO FERNÁNDEZ DUEÑAS, MARÍA ELISA PARRA DE FERNÁNDEZ, DANIEL ANDRÉS PARRA FERNÁNDEZ, LINA CONSUELO PARRA FERNÁNDEZ, DIANA CAROLINA PARRA FERNÁNDEZ, VÍCTOR MAURICIO PARRA FERNÁNDEZ así como por las PERSONAS INDETERMINADAS, a través de su curador ad litem, habiendo sido descorrido oportunamente por parte de la demandante el día veinte (20) de septiembre del 2019.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por descorridas las excepciones planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DAR por concluida la etapa introductoria.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** la apertura a prueba de este proceso. En tal virtud se decreta tener y practicar las siguientes:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES

- Escritura Pública No. 292 del 22 de febrero de 1983 de la Notaria Primera del Circulo de Tunja.
- Escritura Pública No. 600 de 1986 de la Notaria Única de Acacias.
- Escritura Pública No. 1572 de 1986 de la Notaria Única de Acacias.
- Escritura Pública No. 90 de 1988 de la Notaria de Monterrey.
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-7930 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2012 00106 00
DEMANDANTE:	TITO JULIO FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	SOLEDAD DUEÑAS DE FERNÁNDEZ Y OTROS

- Folio de Matrícula Inmobiliaria No.470-17499 Predio la Vitrina.
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No.470.17500 Predio Caracas.
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No.470-17501 Predio Guadalajara.
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No.470-94952.
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-94953.
- Plano de levantamiento Topográfico Predio la Hermosa.
- Certificado de Existencia y Representación de ECOPETROL S.A.
- Certificado de Existencia y Representación de ACCIÓN FIDUCIARIA
- Certificado de Existencia y Representación de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.
- Certificado de Existencia y Representación ECOGAS
- Certificado de Existencia y Representación TRANSPORTADORA GAS INTERNACIONAL.
- Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-7930.

1.2. TESTIMONIALES.

- HECTOR JULIO RINCO UÑATE
- JULIO CESAR RAMÍREZ VEGA.
- JUAN DÍAZ VIVAS
- HÉCTOR GABRIL NIÑO ROA
- JAIME GUTIÉRREZ DÍAZ
- LUIS CASTELLANOS
- ASDRIEL RÍAS RIAÑO
- ROLFE CASTELBLANCO LÓPEZ
- MIGUEL ANGEL MOGOLLÓN GUTIÉRREZ
- JAIME BELTRÁN
- LUIS HERNÁN MONROY VEGA
- FLORIPES BENAVIDES COLMENARES
- JAIME GUTIERREZ DÍAZ

2. POR LA PARTE DEMANDADA.

2.1. TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. S.A. E.S.P.

2.1.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Será llamado a comparecer a Sr. TITO JULIO FERNÁNDEZ CRUZ para que se rinda interrogatorio de parte.

2.1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Se decreta la práctica de inspección judicial por parte del despacho sobre el predio LA HERMOSA en aras de verificación de linderos, ubicación y afectación de servidumbre.

2.2. SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ.

2.2.1. DOCUMENTALES.

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2012 00106 00
DEMANDANTE:	TITO JULIO FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	SOLEDAD DUEÑAS DE FERNÁNDEZ Y OTROS

- Fotocopia del levantamiento topográfico con el que se dividió el predio LA HERMOSA.
- Copia de los recibos de pago del Impuesto Predial desde el año 1986 hasta 2012.
- Fotocopia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 470-7930.
- Oficio dirigido a la Alcaldía de Monterrey radicado el día 15 de enero del 2009, con su respectiva respuesta.
- Oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi radicado el día 23 de febrero del 2009.
- Oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal radicado el día 27 de enero del 2009.
- Oficio No. 12.1 1415 proferido por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi.

2.2.2. TESTIMONIALES.

- OFELIA ÁLVAREZ
- PABLO LÓPEZ
- PEDRO DUARTE
- SAUL CALDERÓN,
- LUIS PIÑEROS
- CAMPO ELIAS PIÑEROS,
- RAMÓN PARRA LÓPEZ

2.2.3. Se niega la prueba **pericial solicitada** en tanto la misma ya fue solicitada por la demandada y decretada en precedencia.

2.3. ECOPETROL S.A.

2.3.1. DOCUMENTALES.

- Informe de vista predio Caracas de fecha 27 de octubre de 2017.
- Estudio de Títulos de fecha 17 de octubre de 2017.
- Escritura Pública No. 1799 fechada del 27 de marzo del 2013 de la Notaria 53 de Bogotá D.C. donde consta la cesión de derechos inmobiliarios existentes en el predio de mayor extensión denominado GUADALAJARA.
- Constancia de Radicación de formato para el arrastre de la servidumbre establecida en el predio de mayor extensión denominado Guadalajara al predio denominado CARACAS.
- Planos

2.3.2. Se niega la prueba pericial solicitada en tanto la misma ya fue solicitada por la demandada y decretada en precedencia.

2.4. ACCIÓN FIDUCIARIA

2.4.1. DOCUMENTALES.

- Copia de la Escritura Pública 426 del 26 de marzo del 2009 de la Notaría 4 de Villavicencio.

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012 00106 00
DEMANDANTE: TITO JULIO FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOLEDAD DUEÑAS DE FERNÁNDEZ Y OTROS

3. DE OFICIO

3.1. Oficiar a costa de la parte demandada ACCIÓ FIDUCIARIA S.A. a la Notaría Única de Villanueva, para que allegue copia de la Escritura Pública 758 del 27 de agosto del 2010.

3.2. Oficiar a costa de la parte demandada SOLEDAD FERNANDEZ, al Instituto Agustín Codazzi sede Yopal para que certifique el área de cabida y linderos desde el año 1980 hasta la fecha de las siguientes cédulas catastrales:

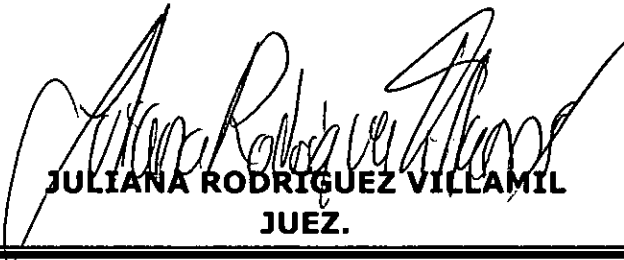
- No. 000000030063000 correspondiente al predio Caracas
- No. 000000030042000 correspondiente al predio Guadalajara.
- No. 000000030064000 correspondiente al predio La Vitrina

CUARTO: De conformidad con el inciso a) de la regla 1 del art. 625 del C. G. del Proceso y para los efectos del art. 373 de la misma codificación, se convoca a las partes a la **AUDIENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que tendrá lugar el día viernes ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinte a partir de las 7:00 am (2020).

QUINTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1407

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012 00106 00
DEMANDANTE: TITO JULIO FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.
Y OTROS

(i) ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado de la empresa OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, una vez descorrido el traslado de que trata el numeral 3 del artículo 97 del CPC.

(ii) Antecedentes.

El apoderado de la parte demandada OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., presento la excepción previa que denominó NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA Y SE CITE AL DEMANDADO, y dentro del traslado la parte demandante descorrio el traslado que modifica la demanda respecto del demandado OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. en cuanto a que sea excluido como parte de proceso toda vez que no ostenta ningún interés sobre el predio objeto de litigio.

- Trámite procesal

El despacho previo a resolver las excepciones, requiere a la parte demandante para que indique con precisión y claridad si reforma la demanda o desiste de uno de los demandados.

Dentro del termino procesal, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda contra OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

CONSIDERACIONES.

el despacho considera que se torna procedente aceptar el desistimiento del demandado OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la norma, consagrados en el artículo 342 y siguientes del Código De Procedimiento Civil, a saber (i) oportunidad porque aun no se ha dictado sentencia (ii) la manifestación la hace la parte demandante a través de apoderada, quien tiene la facultad expresa de desistir según el mandato otorgado, visible a folio 352 del cuaderno principal.

En el mismo sentido, se dará aplicación al articulo 345 ibidem, condenando en costas a la parte demádate.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0328 01
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER GARCÍA URIBE
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

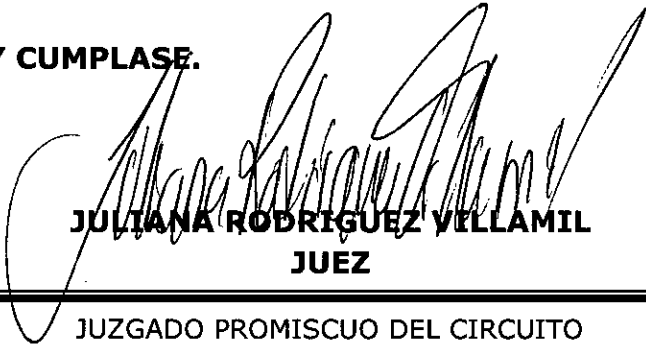
Finalmente, no sobra manifestar que sería del caso entrar a resolver la excepción de no ser porque la petición de la apoderada del extremo activo resulta procedente conforme el Artículo 344 del CPC.

RESUELVE:

PRIMERO. DESISTIR del demandado OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., por solicitud expresa que hiciera la parte demandante a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ML/CTE. (\$300.000), conforme lo dispone el artículo 345 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



Monterrey, **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **45**


SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, Veintiocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1397

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00165-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER OSPINA GUAYARA

El día quince (15) de noviembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de remate ordenado en el presente proceso, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019.

Con las formalidades legales hizo postura el abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA** identificada con Nit. 890.903.938-8, ejecutante dentro del presente proceso, por la cantidad de **CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$48.020.000.00)** a efectos de participar en el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-136847, ubicado en la carrea. 4 No. 5-51 Barrio Libertad, II etapa, del Municipio de Barranca de Upia Meta, con los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Con la Carrera 4 en extensión de 7.00 metros; POR EL OCCIDENTE: Con propiedad de la señora CECILIA BALLEEN, en extensión de 7.00 metros; POR EL SUR Con propiedad de FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ VARGAS, en extensión de 14.00 metros; POR EL NORTE con predio de ANA LUCIA RIVAS, en extensión de 14.00 metros y encierra.

Lo anterior, sin necesidad de consignar el porcentaje del 40% del avalúo del respectivo bien ya que el valor del crédito supera el 70% del avalúo, la oferta presentada equivale al 70% del avalúo pericial dado al bien inmueble a subastar, es decir, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$68.600.000.00.)

Previamente a la subasta el inmueble fue legalmente embargado, secuestrado y avaluado, conforme las formalidades propias del remate determinadas en el Art. 525 del C.P.C, vigente para el momento de realizarse y el Despacho deja constancia que dentro de la oportunidad procesal no se hizo presente ninguna otra persona a ofertar en la subasta pública.

Ahora bien, dentro del término legal se cumplió con el pago del Impuesto de Remates, exigido por el Art. 7º de la ley 11 de 1987, modificado por el art. 12 de la ley 1743 de 2014, aportando copia de la consignación de fecha 19 de noviembre de 2019, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL PESOS (\$2.401.000.00) correspondiente al 5% sobre el valor del remate, en la Cuenta No. 3-082-00-00-635-8 del Banco Agrario de Colombia.

En el mismo sentido, se canceló el impuesto a la DIAN conforme recibo de pago de fecha 19 de noviembre de 2019, por el valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$481.000).

REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2012-00165-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALEXANDER OSPINA GUAYARA

Así entonces, cumplidos a cabalidad se encuentran los requisitos atinentes al caso y todas estos constan en el acta de remate y se soportan con los documentos que se anexaron. Por lo que dicho remate y la adjudicación que se hizo, se aprobará sin más consideraciones.

Finalmente, se ordenará la inscripción de este auto y del acta que recoge el remate aprobado, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **230.136847** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio -Meta. Así mismo se expedirán las demás órdenes de rigor.

En mérito de lo analizado y concluido en la precedente exposición, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey,**

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE el remate efectuado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía seguido en este despacho por la **BANCOLOMBIA** identificada con Nit. 890.903.938-8, contra los señores **ALEXANDER OSPINA GUAYARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.388.495.

SEGUNDO. ENTRÉGUESE el bien subastado al adjudicatario, **BANCOLOMBIA** identificada con Nit. 890.903.938-8. Requiérase al secuestre para que, en el término de tres (3) días, proceda a la entrega que se ordena; y, se le concede el término de diez (10) días para que rinda la cuenta final de su administración.

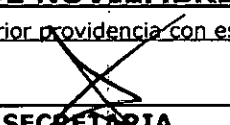
TERCERO. DECRÉTASE la cancelación del embargo del inmueble rematado, que fuera comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare con nuestro oficio 977 del 4 de diciembre de 2012, y registrado en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-136847, el día 11 de diciembre de 2012.

CUARTO. REGISTRESE en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-136847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio meta, **la presente providencia y el acta de remate** que se está aprobando. Expídanse las copias necesarias.

QUINTO. LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 Se notificó la anterior providencia con estado No 45  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1373

PROCESO:	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE CONTRATO CIVIL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2013-000211-00
DEMANDANTE:	EMIRO NAVARRO YATE Y OTROS
DEMANDADO:	OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA Y OTROS

(i) La apoderada de la parte demandante, solicita mediante memorial de fecha 31 de octubre de 2019, cerrar el debate probatorio y dar continuidad al proceso, ya que se han hecho múltiples requerimientos para logra la práctica de la prueba pericial sin lograr su materialización.

Frente a la solicitud que antecede, revisado el expediente se observa que se está requiriendo para la práctica de la prueba, desde el auto que la decretó, es decir, desde el 11 de noviembre de 2015, sin que a la fecha se haya podido llevar a cabo pese a los continuos requerimientos, por lo que se desistirá de la prueba pericial que buscaba se analizara y revisara la documentación contable y se realizara un balance de lo cancelado y adeudado según el contrato objeto de la litis.

En virtud de lo anterior, se ordenará a LA FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PEREZ, para que realce la devolución de los gastos procesales cancelados por la parte.

Ahora bien, frente a las documentales decretadas como pruebas, es preciso referir que no se allegaron al plenario, sin embargo, se acredito dentro del proceso el envió del oficio que las solicitaba y la imposibilidad de que se diera respuesta a las mismas, toda vez que quien tenía la documentación a la fecha no tiene contacto con los demás consorciados, razón por la cual se desistirá de esta prueba.

Finalmente, se observa que se fijó varias veces fechas para recepcionar los testimonios de la parte demandada, sin que concurrieran o acreditaran la imposibilidad de asistir, por lo que a efectos de darle tramite al proceso se desistirá de dichas pruebas.

En virtud de lo anterior, se declara cerrada la etapa probatoria y se continua con el tramite del proceso.

(ii) De conformidad con el inciso b) de la regla 1 del art. 625 del C. G. del Proceso que a la letra refiere:

Artículo 625. Tránsito de legislación.

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE CONTRATO CIVIL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-000211-00
DEMANDANTE: EMIRO NAVARRO YATE Y OTROS
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA Y OTROS

(...) b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia.

A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. (...)

Por lo anterior, se convoca a las partes para la **audiencia de instrucción y juzgamiento** de que trata el artículo 373 de la misma codificación, únicamente para efectos de alegatos y sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

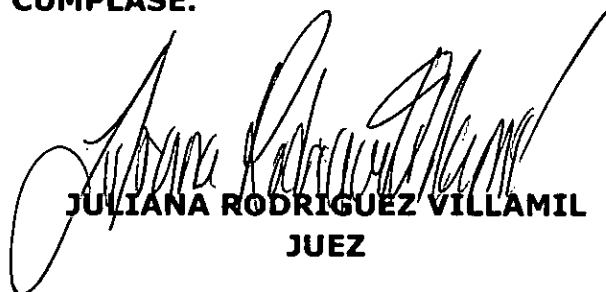
DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR cerrada la etapa probatoria y continua con el trámite del proceso.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso b) de la regla 1 del art. 625 del C. G. del Proceso y para los efectos del art. 373 de la misma codificación, se convoca a las partes a la **audiencia de instrucción y juzgamiento** que tendrá lugar el día lunes trece (13) del mes abril del año 2020 a partir de las 8:30 am, únicamente para efectos de alegatos y sentencia.

TERCERO. La presente providencia se NOTIFICA por estado a las partes de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.683

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00239-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: EMILIANO ARENAS ALFONSO

(i) La apoderada de la demandante mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2019, autoriza a la señorita HERIS FERNANDA PINZON OSPINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.865.877, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial a la señorita HERIS FERNANDA PINZON OSPINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.865.877, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la UPTC.

(i) De otra parte, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 17 de octubre de 2019, en el sentido de elaborar el aviso de remate.

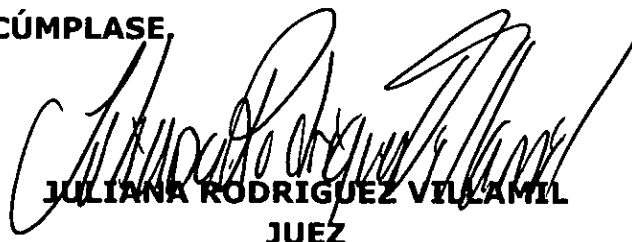
Por lo expuesto, el Juzgado

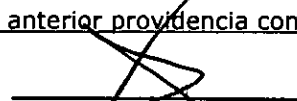
DISPONE:

PRIMERO. AUTORIZAR a HERIS FERNANDA PINZON OSPINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.865.877, como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial, en tanto acredito su calidad de estudiante de derecho.

SEGUNDO. por secretaria **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 17 de octubre de 2019, en el sentido de elaborar el aviso de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 Se notificó la anterior providencia con estado N° 45  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1384

REFERENCIA:	PERTENENCIA AGRARIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2013-00241-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO:	WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ Y OTROS

La FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PEREZ presenta la experticia requerida en la inspección judicial de fecha 13 de septiembre de 2019, por lo que se ordenará su incorporación y previo a ponerlo a disposición de las partes en la secretaria del despacho conforme lo ordena el artículo 231 del C.G.P., se requerirá al perito para que aclare lo siguiente:

1. Indique de manera clara el área del predio de mayor extensión denominado SANTIAGO DE LAS ATALAYAS a efectos de cotejarlo con las documentales adosadas en el expediente.
2. Indique de manera clara y detallada los servicios públicos con los que cuentan cada una de las construcciones halladas en el predio HATO MANAURE, conforme se solicitó en el cuestionario.
3. Conteste la pregunta encaminada a determinar la vegetación, específicamente los pastos hallados y la antigüedad, si son naturales o artificiales, así como los animales encontrados en la diligencia de inspección judicial.
4. Describir fotográfica y textualmente las divisiones encontradas en el predio HATO MANAURE.
5. Determinar en que condiciones se encuentran las viviendas halladas en el predio, haciendo una descripción detallada de cada una de ellas y lo que se encuentra en su interior.

De otra parte, se requerirá nuevamente a la AGENCIA DE NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término de diez (10) días informe si dio inicio al proceso de clarificación del inmueble denominado HATOMANAURE, conforme se dispuso en auto de fecha 6 de junio de 2019, en caso afirmativo allegue el trámite adelantado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en la que se allego la expertica, se reprogramará la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, que estaba convocada para el 6 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PEREZ, obrante de folios 240 a 302.

SEGUNDO. Requerir a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PEREZ, para que aclare la experticia, dando respuesta a los siguientes ítems;

1. Indique de manera clara el área del predio de mayor extensión denominado SANTIAGO DE LAS ATALAYAS a efectos de cotejarlo con las

2. Indique de manera clara y detallada los servicios públicos con los que cuentan cada una de las construcciones halladas en el predio HATO MANAURE, conforme se solicitó en el cuestionario.
3. Conteste la pregunta encaminada a determinar la vegetación, específicamente los pastos hallados y la antigüedad, si son naturales o artificiales, así como los animales encontrados en la diligencia de inspección judicial.
4. Describir fotográfica y textualmente las divisiones encontradas en el predio HATO MANAURE.
5. Determinar en qué condiciones se encuentran las viviendas halladas en el predio, haciendo una descripción detallada de cada una de ellas y lo que se encuentra en su interior.

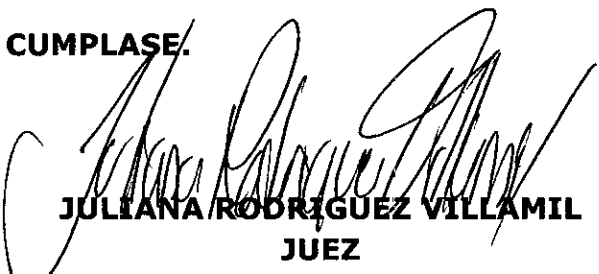
TERCERO. REQUERIR nuevamente a la AGENCIA DE NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término de diez (10) días informe si dio inicio al proceso de clarificación del inmueble denominado HATOMANAURE, conforme se dispuso en auto de fecha 6 de junio de 2019, en caso afirmativo allegue el trámite adelantado.

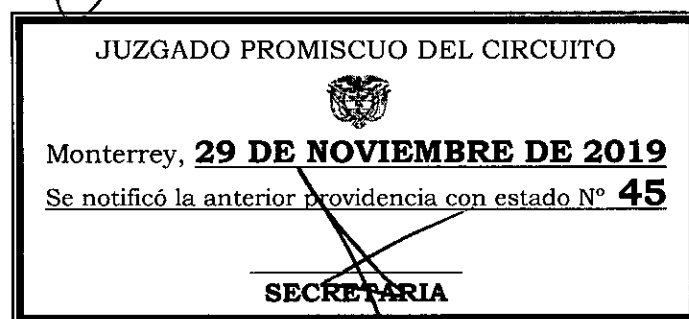
CUARTO. REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el seis (6) de diciembre de 2019 y **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para su realización se tendrá el día 20 de febrero del año 2020, a partir de las 3:00 p.m.

QUINTO. Por secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente al señor perito.

SEXTO. De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.674

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014-00018-00
DEMANDANTE:	MOLINOS FLORHUILA
DEMANDADO:	REINA ELENA SUAREZ LEGUIZAMON Y OTROS.

El apoderado de la demandante, solicita mediante memorial radicado el 8 de noviembre de 2019, el despacho se pronuncie sobre la petición radicada el 13 de julio de 2017, en la que solicita oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" a efectos de que expida el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-32745.

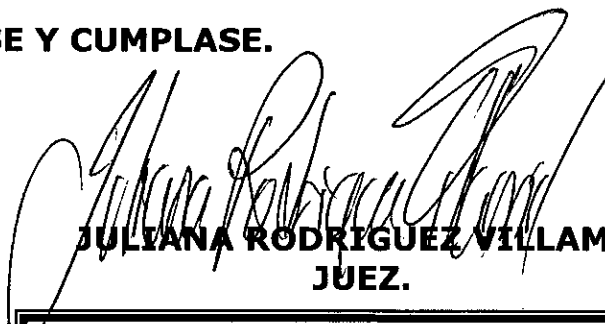
Frente a la precitada solicitud, observa el despacho que en auto de fecha 14 de septiembre de 2017, publicado en el estado No. 32, se resolvió favorablemente la petición y a folio 70 del cuaderno de medidas cautelares obra oficio dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", sin que a la fecha se haya retirado y tramitado, por lo que deberá atenerse a lo allí dispuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: ATÉNGASE a lo dispuesto en auto de fecha 14 de septiembre de 2017, por medio del cual se resolvió la petición de fecha 13 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 Se notificó la anterior providencia con estado N° 45  SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 9 de septiembre de 2019 se efectuó la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

CATALINA BALLESTEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1355

REFERENCIA:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014-00038-00
DEMANDANTE:	LUIS BERNAL ROJAS
DEMANDADO:	JUAN ALFONSO ANTONIO MORENO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

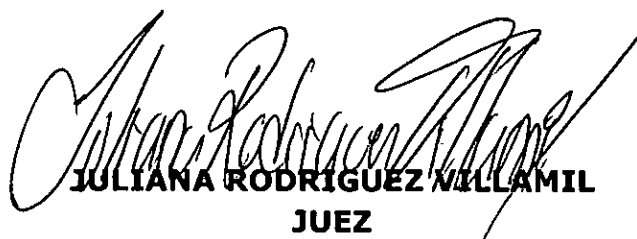
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia del proceso en referencia.

SEGUNDO. FENECIDO el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., sin que se formulará la ejecución de la sentencia **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 14 de noviembre de 2019 se efectuó la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

CATALINA BALLESTEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1410

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014 0042 00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	EFRAÍN GARZÓN MOLINA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

De otra parte, se ordenará la elaboración de los oficios del levantamiento de la medida cautelar conforme se ordenó en el numeral tercero de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

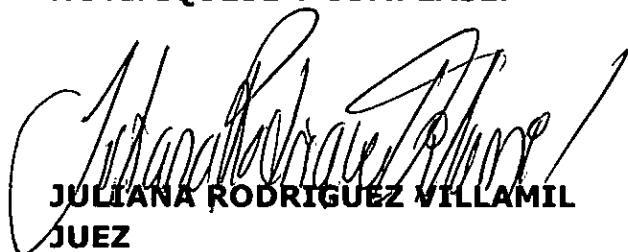
DISPONE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia del proceso en referencia.

SEGUNDO. Por secretaria **LÍBRENSE** los oficios del levantamiento de la medida cautelar conforme se ordenó en el numeral tercero de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019 y déjese a disposición de la parte interesada.

TERCERO. Cumplido el trámite anterior **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las respectivas anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 689

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00197-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VALDES CABALLERO
DEMANDADO: INGECOL S.A. Y OTROS

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2019, allega el radicado de los oficios civiles No, 1630 y 1631 de fecha 16 de septiembre de 2019, por lo que, se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otra parte, solicita que, si a la fecha de radicación de memorial no se ha llegado respuesta de las entidades bancarias se les requiera so pena de sanciones; no obstante, se le aclara al señor apoderado que es la parte interesada quien debe constatar la información solicitada y no trasladar al despacho su obligación.

Ahora bien, a folios 93 y 94 se observan las respuestas allegadas por el Banco De Occidente y el Banco BBVA, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

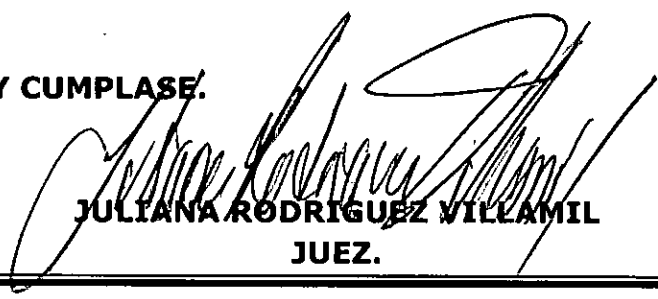
DISPONE:

PRIMERO. INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el radicado de los oficios civiles No, 1630 y 1631 de fecha 16 de septiembre de 2019, vista de folio 216 y 217.

SEGUNDO. NEGAR los solicitado por el apoderado por lo expuesto anteriormente.

TERCERO. INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el Banco De Occidente y el Banco BBVA 2019, vista de folio 93 y 94

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1381

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUATÍA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014-00262-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	AMELIA PERILLA COLMENARES

La sociedad REINTEGRA S.A.S., mediante oficio de fecha 19 de noviembre de 2019, puso en conocimiento de este estrado judicial que BANCOLOMBIA S.A., le cedió el crédito que se está cobrando judicialmente dentro del presente asunto, por lo que solicitó que se le reconozca como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCOLOMBIA S.A, para lo cual aportó los documentos que acreditan la cesión, por lo tanto, se accederá a dicha petición.

De otra parte, el cèsionario solicita se reconozca personería para actuar al apoderado reconocido dentro del proceso, sin embargo, se memora que los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados, conforme lo incida el artículo 74 del C.G.P.; razón por la cual no se accederá a tener como apoderada de reintegra a la abogada **JUDITH AMANDA ROA PARRA**, ya que el mandato no se encuentra ajustado a derecho conforme las ritualidades procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado

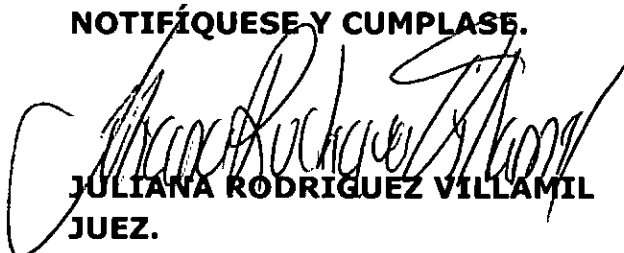
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE la cesión de créditos efectuada entre la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.355.863-8 y **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.355.863-8 como **CESIONARIA** de los créditos, garantías y privilegios de **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer apoderado judicial de Reintegra, ya que el mandato no se encuentra ajustado a derecho conforme las ritualidades procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 677

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0270-00
DEMANDANTE: HUGO EFRAIN MENESES ARENAS
DEMANDADO: HUMBERTO DE JESÚS GAVIRIA LONDOÑO

Se tenía programada audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 17 de octubre de 2019, sin embargo, llegada la hora y fecha señalada no concurrieron las partes, por lo que se concedió el termino de tres (3) días para que se justificara en debida forma su inasistencia.

El apoderado y la parte demandante manifiestan mediante memorial radicado el día 18 de octubre de 2019, que erradamente estaban convencidos de que la fecha de la audiencia estaba para el 18/10/2019, razón por la que concurren al despacho en esa fecha para asistir a la audiencia, por lo que solicitan acepte la anterior excusa y fije nueva fecha para audiencia.

Por su parte la curadora ad litem del señor HUMBERTO DE JESÚS GAVIRIA LONDOÑO, allega constancia de su hospitalización en la fecha fijada para la diligencia y refiere delicado estado de salud.

En virtud de lo anterior, el despacho tendrá por justificada la inasistencia de las partes y acepta fijar nueva fecha y hora para diligencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

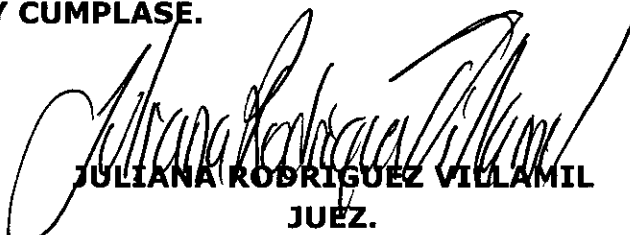
PRIMERO. TENER por justificada la inasistencia del señor HUGO EFRAIN MENESES ARENAS y su apoderado, así como la de a curador ad litem del señor HUMBERTO DE JESÚS GAVIRIA LONDOÑO a la audiencia programada para el 17 de octubre de 2019.

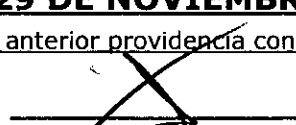
SEGUNDO. FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial**, de que trata el art. 372 del del C.G.P., en la cual también se agotará el objeto de la audiencia de **instrucción y juzgamiento** de que trata el art. 373, de conformidad con la regla 2 del art. 443 del C. G del Proceso, el día lunes-trece (13) del mes de Abril del año dos mil veinte (2020) a partir de las 2:00 p.m..

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0270-00
DEMANDANTE: HUGO EFRAIN MENESES ARENAS
DEMANDADO: HUMBERTO DE JESÚS GAVIRIA LONDOÑO

TERCERO. De lo anterior se entienden notificada a las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 45</u>  SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 17 de octubre de 2019 se efectuó la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

CATALINA BALLESTEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1357

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014-00282 00
DEMANDANTE:	OVIDIO MÉNDEZ TIRADO
DEMANDADO:	ÁLVARO RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

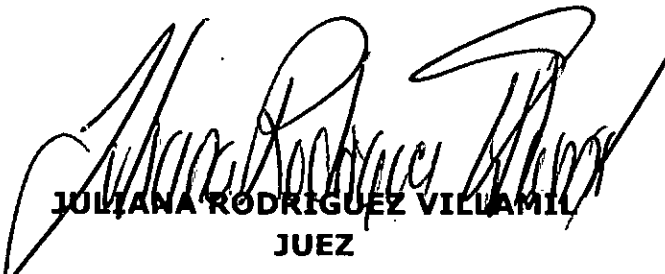
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

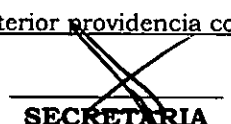
PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia del proceso en referencia.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente y déjense las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1395

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00098-00
DEMANDANTE: LIBARDO VARGAS RINCÓN
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y
PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA "COLDISOL"

ASUNTO

El demandante **LIBARDO VARGAS RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.07, presenta solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA "COLDISOL"** identificada con Nit. No. 844.000.076-1, representada legalmente por **MARÍA LILIA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.585.635, para obtener el pago de las acreencias laborales reconocidas a favor del demandante, intereses de mora, y las costas procesales y agencias en derecho, conforme sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopla - Casanare, en sentencia de fecha 4 de septiembre de 2019.

Fundamentó su solicitud en el hecho que la demandada a la fecha no ha pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

Adicionalmente, solicitó se decreten medidas cautelares ante los bancos y se inscriba la medida en el certificado de matrícula mercantil de **COLDISOL**.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha o impagada, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

Como la SENTENCIA de fecha sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopla – Casanare, en sentencia de fecha 4 de septiembre de 2019, presta mérito ejecutivo, de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y la vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2 del C.P.L.S.S. # 5¹, por consiguiente, se procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada conforme se decretó en la sentencia de marras.

Señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución:

"Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

En el presente asunto el título ejecutivo, está, compuesto entonces por la SENTENCIA de fecha 31 de mayo de 2018, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopla – Casanare, en sentencia de fecha 4 de septiembre de 2019, documento que deberá reunir los requisitos del artículo 114 del C.G.P., es decir, aportándose en copia auténtica, en este caso, el original de la SENTENCIA, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y el AUTO APROBATORIO DE LA LIQUIDACION se encuentran incorporados en el cuaderno principal del proceso de la referencia.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente *"con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ..."* por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

Así entonces, reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a la sentencia de

¹ ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

REFERENCIA:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2015-00098-00
DEMANDANTE:	LIBARDO VARGAS RINCÓN
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA "COLDISOL"

fecha 31 de mayo de 2018, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopla – Casanare, en sentencia de fecha 4 de septiembre de 2019 y decretará las medidas cautelares solicitadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **LIBARDO VARGAS RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.07, en contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA "COLDISOL"** identificada con Nit. No. 844.000.076-1, representada legalmente por **MARÍA LILIA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.585.635, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CUARENTA PESOS (\$18.523.040) ML/CTE por concepto de horas extras conforme a lo indicado en el artículo tercero de la SENTENCIA de fecha 31 de mayo de 2018, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopla – Casanare, en providencia de fecha 4 de septiembre de 2019, proferidas dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2015-00098-00**.

1.2.- Por los intereses de mora de las sumas descrita en precedencia desde el 5 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ML/CTE (\$4.759.739) por concepto de prestaciones sociales, conforme a lo indicado en el artículo quinto de la SENTENCIA de fecha 31 de mayo de 2018, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopla – Casanare, en providencia de fecha 4 de septiembre de 2019, proferida dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2015-00098-00**

1.4.- Por los intereses de mora de las sumas descrita en precedencia desde el 5 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- El valor de las **costas y agencias** en derecho, conforme a lo aprobado en auto que debe quedar ejecutoriado.

1.6.- Por los intereses de mora de las sumas descrita en precedencia desde el 5 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución de la SENTENCIA de fecha 31 de mayo de 2018, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopla – Casanare, en providencia de fecha 4 de septiembre de 2019, se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que ordeno el obedécese y cúmplase por el superior, la ejecutoria de la misma, la notificación a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y**

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00098-00
DEMANDANTE: LIBARDO VARGAS RINCÓN
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS
SOLIDARIAS DE VILLANUEVA "COLDISOL"

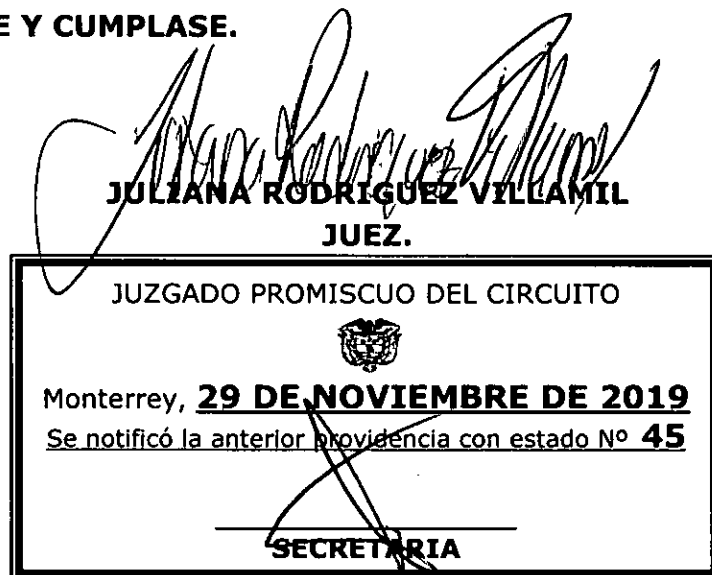
PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA "COLDISOL" identificada con Nit. No. 844.000.076-1, se entenderá efectuada **por estado**. Lo anterior en virtud del inciso 2 del art. 306 del C.G. del Proceso aplicable por analogía a este caso.

TERCERO. CONCEDER a la parte ejecutada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA "COLDISOL"** identificada con Nit. No. 844.000.076-1, el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, cdts, o cualquier otro título y por cualquier concepto que exista a favor del demandado **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA "COLDISOL"** identificada con Nit. No. 844.000.076-1, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia sucursal Villanueva, Banco BBVA sucursal Villanueva, Banco Bogotá sucursal Villanueva, Banco Agrario de Colombia sucursal Villanueva y Banco de la Mujer sucursal Villanueva, **COMUNÍQUESE** la anterior medida cautelar a las entidades bancarias mencionadas a nivel nacional para que procedan de conformidad.

QUINTO. Límitese la medida cautelar, en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$39.204.547,5)**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 17 de octubre de 2019 se efectuó la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

CATALINA BALLESTEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

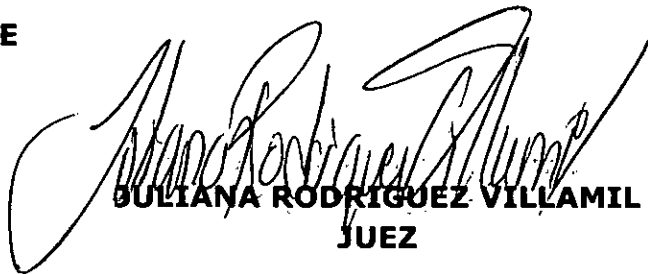
Inter.1356

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2015-0098 01
DEMANDANTE:	LIBARDO VARGAS RINCÓN
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIATIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA CASANARE-CONDISOL Y OTRO.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado

NOTIFÍQUESE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
SECRETARIA

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-000121-00
DEMANDANTE: HILBER ONEY GUERRERO DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADO: FABIAN ANTONIO ÁVILA BERMÚDEZ Y OTRO.

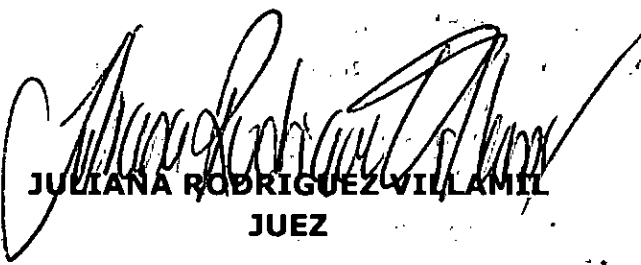
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento, a inciso segundo del auto de fecha 10 de octubre de 2019

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 45</u>  SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 30 de septiembre de 2019 se efectuó la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

CATALINA BALLESTEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1354

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2015 0194 00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS CUBIDES TOLOZA
DEMANDADO:	WILSON VERGARA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

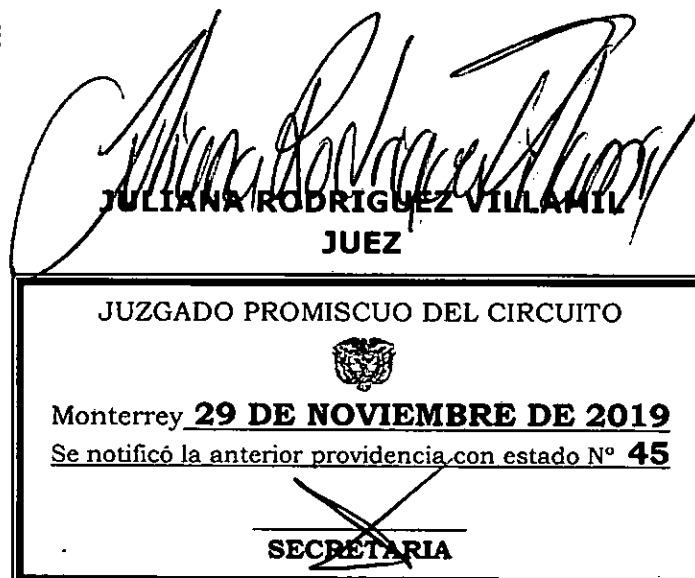
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia del proceso en referencia.

PRIMERO. FENECIDO el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., sin que se formulará la ejecución de la sentencia **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1366

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2015-0305-00
SOLICITANTE:	PEDRO OSMAN GORDILLO COCA
ACREEDORES:	ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, notificado mediante estado No. 37 del cuatro (04) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, COVINOC S.A, LEONARDO CARRANZA LEÓN Y CESAR AUGUSTO AMAR COLMENARES**, allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presenta asunto, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, y el trámite dado al oficio No. 2032 del 9 de diciembre de 2015 que fue retirado el 18 de diciembre de 2019 como consta a folio 271, y allegaran la respectiva respuesta, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, y, por ende, no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2015-0305-00
SOLICITANTE:	PEDRO OSMAN GORDILLO COCA
ACREEDORES:	ACREEDORES

la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del tres (03) de octubre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2015-0305-00
SOLICITANTE:	PEDRO OSMAN GORDILLO COCA
ACREEDORES:	ACREEDORES

4. OTROS:

Por otra parte, de folios 380 a 401 se allego por parte del deudor actualización de los estados financieros del 1 de Abril al 30 de septiembre de 2019, por lo que se ordenara su incorporación al proceso y se pondrá en conocimiento de las partes.

La apoderada del BANCO POPULAR memorial de fecha ocho (08) de octubre de 2019, autorizó a la señorita EMILCE CORTÉZ PERÉZ, identificada con la C.C. No. 47.440.688 de Yopal, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial a la señorita EMILCE CORTÉZ PERÉZ, identificada con la C.C. No. 47.440.688 de Yopal, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por PEDRO OSMAN GORDILLO COCA, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0305-00
SOLICITANTE: PEDRO OSMAN GORDILLO COCA
ACREEDORES: ACREEDORES

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes actualización de los estados financieros del 1 de Abril al 30 de Junio de 2019, y del 1 de Julio al 30 de septiembre del deudor, visibles en el expediente de folios 380 a 401.

OCTAVO: RECONOCER como dependiente judicial de la apoderada del BANCO PUPULAR a la señorita EMILCE CORTÉZ PERÉZ, identificada con la C.C. No. 47.440.688 de Yopal, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

NOVENO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1379

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-0002-00
SOLICITANTE:	PEDRO MIGUEL DIAZ JUYA
ACREEDORES:	ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, notificado mediante estado No. 37 del cuatro (04) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A ÉXITO, REINDUSTRIAS S.A, VIDAL GUZMÁN, JOSÉ NICOLAS NARANJO, NEPOMUCENO DÍAZ SÁNCHEZ, MARIA ARÉVALO, EMILIO FONZALEZ Y LETICIA SUAREZ**, acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, realizar el emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derechos para intervenir en el proceso, y se allegara la constancia de la inscripción de la demanda en el registro mercantil del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, y, por ende, no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0002-00
SOLICITANTE: PEDRO MIGUEL DIAZ JUYA
ACREEDORES: ACREEDORES

la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del tres (03) de octubre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0002-00
SOLICITANTE: PEDRO MIGUEL DIAZ JUYA
ACREEDORES: ACREEDORES

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **PEDRO MIGUEL DIAZ JUYA**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

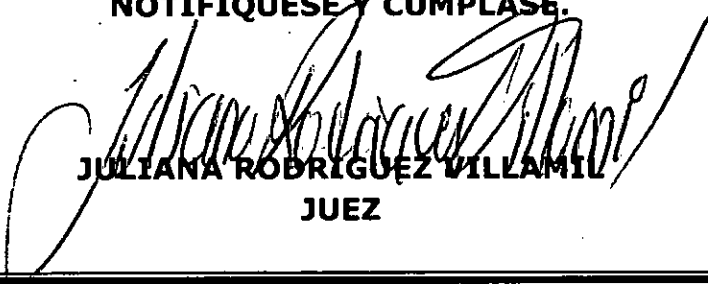
CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **45**


SECRETARIA

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00075-01
SOLICITANTE:	ERWIN PLATA HERNANDEZ
ACREEDORES:	COLPATRIA Y OTROS

motivo de reproche es que a su juicio en los procesos de reorganización empresarial no procede la notificación personal atendiendo lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, aunado a esto, refiere que dicha carga es conjunta entre el deudor y el promotor lo que vulnera el debido proceso

El **cuarto** reparo presentado es que los términos de que trata el artículo 317 del CGP se encuentran interrumpidos dado que se ha incorporado documentos.

El **quinto** argumento es que la decisión de decretar el desistimiento tácito es apresurada con carencia de estudio del expediente, debido a que se estaba solicitando la notificación de **COLPATRIA** y **BANCO BBVA** las cuales ya estaban reconocidas e incorporadas mediante auto del 12 de abril de 2018, y adicional a esto no se está imponiendo la carga al promotor, lo que hace nugatorio los derechos del deudor y los acreedores.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00075-01
SOLICITANTE:	ERWIN PLATA HERNANDEZ
ACREEDORES:	COLPATRIA Y OTROS

3. *Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*

4. *Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*

5. *Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*

6. *Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. *En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"*

(...) **ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** *Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

(...) *De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)*

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00075-01
SOLICITANTE:	ERWIN PLATA HERNANDEZ
ACREEDORES:	COLPATRIA Y OTROS

1 En los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito.

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece, máxime cuando lo que se pretende es el impulso del proceso por la parte interesada; aunado a esto, el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraria los derechos de los acreedores.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió en su totalidad con la carga procesal impuesta.

2. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor; debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho **NO DECRETO MEDIDA ALGUNA** sobre los bienes muebles e inmuebles del deudor, por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

3. El despacho fija fecha y hora para la audiencia de posesión del promotor lo cual no es procedente a la luz de lo dispuesto en el literal a) del art 626 del CGP.

Al respecto hay que indicarse que NO ES CIERTO como lo indica el recurrente que el juzgado haya fijado fecha y hora para la diligencia de escogencia del promotor pues es claro que el numeral 1 del art 19 de la ley 1116 de 2006 ha sido suprimido por el art 40 de la ley 1380 de 2010, derogado posteriormente por el literal a) del art 626 de la ley 1564 de 2012 por lo que se fija una fecha y hora para la posesión del promotor atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, que contrario a lo que indica el apoderado del deudor no establece que si acepta el cargo la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, sino que en la comunicación se debe indicar fecha y hora a la cual debe concurrir a posesionarse.

Por otra parte, esto no fue objeto de pronunciamiento en el auto recurrido, y adicionalmente el promotor designado ya se posesiono el día diez (10) de septiembre de 2019.

4. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal g del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

acreedores **COLPATRIA Y BBVA**, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, acreditara el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió con lo requerido, que le permitiera al despacho inferir el interés de la parte.

Por lo anterior, no puede decirse que se cumplió con la carga impuesta para efectos de no ordenar el desistimiento tácito, contrario sensu, se observa que se presenta una confusión por el recurrente del motivo por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, la causal subjetiva que es la contemplada en el numeral 1 y es cuando la parte no cumple con una carga impuesta por el juzgado, y la objetiva que es la que se encuentra en el numeral 2 y sucede por el transcurrir del tiempo.

Ahora, de la motivación del auto es clara que la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación, por lo que el literal C alegado por la parte actora no puede encajarse dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

Por los argumentos expuestos no se revocará el auto en mención.

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00075-01
SOLICITANTE:	ERWIN PLATA HERNANDEZ
ACREEDORES:	COLPATRIA Y OTROS

5. La decisión de decretar el desistimiento tácito es apresurada con carencia de estudio del expediente, debido a que se estaba solicitando la notificación de COLPATRIA y BANCO BBVA las cuales ya estaban reconocidas e incorporadas mediante auto del 12 de abril de 2018

De lo dicho por el recurrente y una revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha doce (12) de abril de 2018, se dispuso frente a la notificación de los dos acreedores lo siguiente:

"NOVENO: INCORPORENSE al expediente las constancias de envío y de recibido de las comunicaciones enviadas a COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA obrantes a folios 346 a 351, 354 a 355" (...).

Ahora en auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019 se requirió al acreedor para que notificara en debida forma a los acreedores **COLPATRIA Y BANCO BBVA**, luego, no es cierto que se hubiese cumplido la carga y menos que no se haga una revisión del expediente como lo indica el señor apoderado, pues es claro, que en el auto que refiere no se dio por notificado a los acreedores en mención, sino simplemente se incorporó constancias de envío.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

6. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 – 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, es claro que no resulta procedente el recurso de apelación impetrado por el actor.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00075-01
SOLICITANTE: ERWIN PLATA HERNANDEZ
ACREEDORES: COLPATRIA Y OTROS

Por último hay que señalarse que el apoderado del deudor refiere que no se debe aplicar el desistimiento tácito del CGP por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, pero si acude a él para que se conceda el recurso de apelación, actuación que denota la falta de lealtad procesal y la intención de hacer incurrir en error al despacho por lo cual se le insta al señor apoderado en lo sucesivo ser consecuente y congruente con las peticiones so pena de incurrir en una posible falta disciplinaria.

7. OTROS:

El apoderado del Banco Agrario mediante memorial radicado el 30 de octubre de 2019 solicita autoriza al abogado GUILLERMO PARADA AVILA para que revise el expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Por otra parte, en escrito radicado por el apoderado de BANCOLOMBIA solicita corregir el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, toda vez que por un error involuntario quedo como solicitante el señor FERMIN RAMIREZ MENDEZ, por lo que al ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el art. 286 del CGP, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

8. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

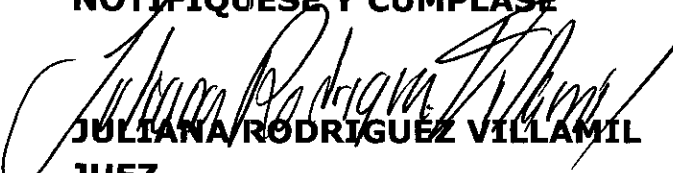
SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006 conforme a lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: RECONOCER como dependiente judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al abogado GUILLERMO PARADA AVILA identificado con C.C No. 1.115.914.531 y T.P No. 21546, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

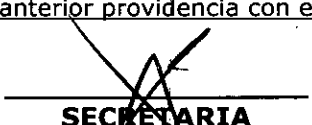
CUARTO: CORREGIR el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, en el sentido que el solicitante y deudor corresponde al señor **ERWIN PLATA HERNÁNDEZ**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del CGP se dispone

QUINTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1406

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0125-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONTAJES Y SERVICIOS PETROLEROS CASMORA S.A.S Y OTROS

(i) El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante memorial de fecha 7 de octubre de 2019, informa que actualmente se adelanta proceso especial de reorganización de pasivos en este despacho a nombre del señor HERNANDO MORA VACA, demandado dentro del presente proceso y para constancia allega auto de apertura de fecha 13 de julio de 2019.

Así entonces, es preciso rememorar lo señalado en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

*"(...) ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. **Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.***

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores. (...)"

Así entonces, como el presente proceso se adelanta contra MONTAJES Y SERVICIOS PETROLEROS CASMORA S.A.S. y el señor HERNANDO MORA VACA, se correrá traslado por el termino de tres (3) días contados a partir de la

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0125-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONTAJES Y SERVICIOS PETROLEROS CASMORA
S.A.S Y OTROS

notificación de la presente providencia para que el actor o ejecutante manifieste si prescinde de cobrar su crédito al otro demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se abstendrá de elaborar nuevamente el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-47391, solicitado el 6 de septiembre de 2019, ya que las medidas cautelares a nombre del señor HERNANDO MORA VACA, deben quedar a ordenes del proceso de reorganización de pasivos que se adelanta en su nombre.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Correr traslado al demandante por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito al otro demandado y acepta se envíe el proceso a la reorganización del señor HERNANDO MORA VACA.

SEGUNDO. En consecuencia, **ABSTENERSE** de elaborar nuevamente el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-47391, solicitado el 6 de septiembre de 2019, ya que las medidas cautelares a nombre del señor HERNANDO MORA VACA, deben quedar a órdenes del proceso de reorganización de pasivos que se adelanta en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1393

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUATÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00125-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MONTAJES Y SERVICIOS PETROLEROS CASMORA
S.A.S Y OTROS

(i) El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

(i) La sociedad REINTEGRA S.A.S., mediante oficio de fecha 19 de noviembre de 2019, puso en conocimiento de este estrado judicial que BANCOLOMBIA S.A., le cedió el crédito que se está cobrando judicialmente dentro del presente asunto, por lo que solicitó que se le reconozca como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCOLOMBIA S.A, para lo cual aportó los documentos que acreditan la cesión, por lo tanto, se accederá a dicha petición.

De otra parte, el cesionario solicita se reconozca personería para actuar al apoderado reconocido dentro del proceso, sin embargo, se memora que los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados, conforme lo incida el artículo 74 del C.G.P.; razón por la cual no se accederá a tener como apoderada de reintegra al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ, ya que el mandato no se encuentra ajustado a derecho conforme las ritualidades procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER al señor **DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.798.211, estudiante de Derecho de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, como dependiente judicial del apoderado CAMILO ERNESTO NUÑEZ, en los términos de la autorización.

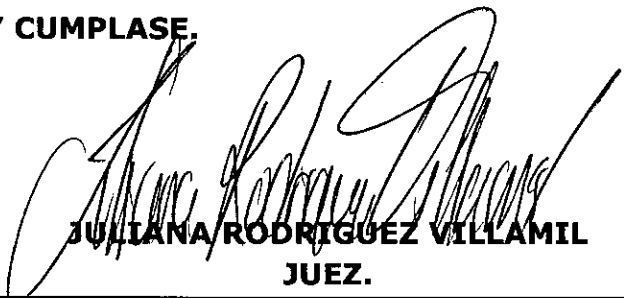
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUATÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00125-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MONTAJES Y SERVICIOS PETROLEROS CASMORA
S.A.S Y OTROS

SEGUNDO. ACEPTESE la cesión de créditos efectuada entre la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.355.863-8 y **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO. En consecuencia, **TÉNGASE** a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.355.863-8 como **CESIONARIA** de los créditos, garantías y privilegios de **BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTO. ABSTENERSE de reconocer apoderado judicial de Reintegra, ya que el mandato no se encuentra ajustado a derecho conforme las ritualidades procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

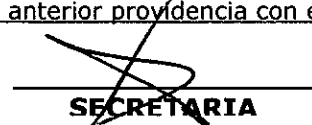

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **45**


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1378

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00140-01
SOLICITANTE:	EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del señor **EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS** al Auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 040 del veinticinco (25) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el treinta (30) de octubre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo, y cita providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja sala civil – familia de fecha 31 de Marzo de 2017.

El **segundo** argumento expuesto por el recurrente es que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **tercer** aspecto objeto de reproche por parte del abogado del deudor, es que el despacho se ha limitado a fijar fecha y hora para la audiencia de posesión del promotor dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012.

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00140-01
SOLICITANTE:	EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

motivo de reproche es que a su juicio en los procesos de reorganización empresarial no procede la notificación personal atendiendo lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, aunado a esto, refiere que dicha carga es conjunta entre el deudor y el promotor lo que vulnera el debido proceso

El **cuarto** reparo presentado es que los términos de que trata el artículo 317 del CGP se encuentran interrumpidos dado que se ha incorporado documentos.

El **quinto** argumento es que la decisión de decretar el desistimiento tácito es apresurada con carencia de estudio del expediente, debido a que se está solicitando la publicación del aviso en la sede del deudor y va en contravía de lo dispuesto en el artículo 19 numeral 11 de la ley 1116 de 2006.

El **sexto** inconformismo del recurrente es que a su juicio en los procesos de reorganización empresarial no procede la notificación personal atendiendo lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, aunado a esto, refiere que dicha carga es conjunta entre el deudor y el promotor lo que vulnera el debido proceso

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es *"... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."*

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00140-01
SOLICITANTE:	EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

1. *Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*

2. *Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*

3. *Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*

4. *Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*

5. *Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*

6. *Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00140-01
SOLICITANTE:	EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1 En los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito.

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece, máxime cuando lo que se pretende es el impulso del proceso por la parte interesada; aunado a esto, el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraria los derechos de los acreedores.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con la carga procesal impuesta.

2. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor; debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho **NO DECRETO MEDIDA ALGUNA** sobre los bienes muebles e inmuebles del deudor, por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

3. El despacho fijo fecha y hora para la audiencia de posesión del promotor lo cual no es procedente a la luz de lo dispuesto en el literal a) del art 626 del CGP.

Al respecto hay que indicarse que NO ES CIERTO como lo indica el recurrente que el juzgado haya fijado fecha y hora para la diligencia de escogencia del promotor pues es claro que el numeral 1 del art 19 de la ley 1116 de 2006 ha sido suprimido por el art 40 de la ley 1380 de 2010, derogado posteriormente por el literal a) del art 626 de la ley 1564 de 2012 por lo que se fija una fecha y hora para la posesión del promotor atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 del

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00140-01
SOLICITANTE:	EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

CGP, que contrario a lo que indica el apoderado del deudor no establece que si acepta el cargo la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, sino que en la comunicación se debe indicar fecha y hora a la cual debe concurrir a posesionarse.

Por otra parte, esto no fue objeto de pronunciamiento en el auto recurrido, y llama la atención del despacho que se traiga dicho argumento como objeto de reproche cuando jamás se ha hecho mención a una audiencia de posesión del promotor, por lo que nuevamente se le sugiere revisar el expediente y no hacer peticiones infundadas y temerarias.

4. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal g del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00140-01
SOLICITANTE:	EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha cinco (05) de septiembre de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, acreditar el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización, y la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió con lo requerido, que le permitiera al despacho inferir el interés de la parte.

Por lo anterior, no puede decirse que se cumplió con la carga impuesta para efectos de no ordenar el desistimiento tácito, contrario sensu, se observa que se presenta una confusión por el recurrente del motivo por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibidem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, la causal subjetiva que es la contemplada en el numeral 1 y es cuando la parte no cumple con una carga impuesta por el juzgado, y la objetiva que es la que se encuentra en el numeral 2 y sucede por el transcurrir del tiempo.

Ahora, de la motivación del auto es clara que la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación, por lo que el literal C alegado por la parte actora no puede encajarse dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00140-01
SOLICITANTE:	EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

Por los argumentos expuestos no se revocará el auto en mención.

5. La decisión de decretar el desistimiento tácito es apresurada con carencia de estudio del expediente, debido a que se está solicitando la publicación del aviso en la sede del deudor.

En cuanto a este argumento tampoco es claro para el despacho el motivo de reproche a una carga que había sido ordenada desde el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto de 2016, luego, se pregunta esta funcionaria como ha continuada con la operación comercial el deudor si ni siquiera ha puesto en conocimiento de los acreedores el proceso de reorganización; dicha circunstancia evidentemente esta lesionando los intereses de estos ocultando información tan importante como el inicio del proceso que nos ocupa, y ahora, pretende el recurrente no se imponga dicha carga porque a su juicio debía esperarse a que se posesionara el promotor; interpretación que no es acorde a los postulados de la ley 1116 de 2006 y va en contravía de los principios del régimen de insolvencia.

6. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 no proceden las notificaciones bajo las ritualidades del Código General del proceso

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00140-01
SOLICITANTE:	EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se poseione el promotor, puesto que la notificación a los acreedores es una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso, ahora, hay que recordar que el Código General del Proceso le impone a la parte demandante la carga de notificar a su demandado en este caso a los acreedores, de manera directa de las diligencias que se requieran para vincularlo al proceso, sin la intermediación de un servidor judicial; ahora el señor apoderado refiere que dicha carga la deben realizar de manera conjunta entre el deudor y el promotor, interpretación que realiza acorde a sus necesidades y a la negligencia de las obligaciones a su cargo pues la norma en ningún momento indica que debe esperarse hasta que se poseione el promotor para notificar a los acreedores y menos aún para hacer la publicación del aviso en la sede del deudor, lo que abiertamente contraria las normas del proceso de reorganización pues ni siquiera ha puesto en conocimiento al público la existencia del proceso.

Empero, el plazo legal de treinta (30) días transcurrió sin que se cumpliera con la carga impuesta pese a que muchas de ellas habían sido ordenadas en el auto admisorio de fecha **25 de agosto de 2016**, por lo que resulta más que procedente darle aplicación al artículo 317 de este código, razón suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no acredita, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

6. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00140-01
SOLICITANTE:	EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

específica que regula el asunto.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 - 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

De lo brevemente expuesto es claro que no resulta procedente el recurso de apelación impetrado por el actor.

Por último hay que señalarse que el apoderado del deudor refiere que no se debe aplicar el desistimiento tácito del CGP por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, pero si acude a él para que se conceda el recurso de apelación, actuación que denota la falta de lealtad procesal y la intención de hacer incurrir en error al despacho por lo cual se le insta al señor apoderado en lo sucesivo ser consecuente y congruente con las peticiones so pena de incurrir en una posible falta disciplinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado

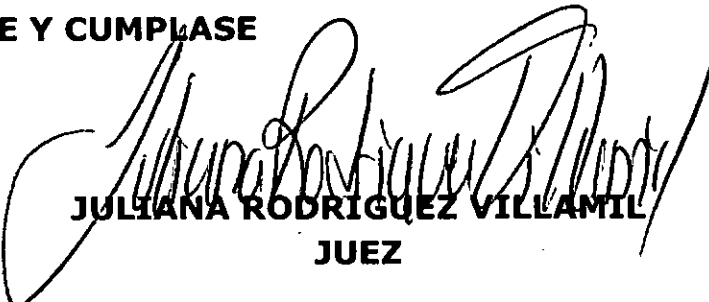
7. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

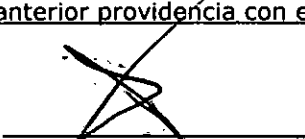
SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006 conforme a lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1367

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00184-00
SOLICITANTE:	GERMAN SIERRA VARGAS
ACREEDORES:	ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, notificado mediante estado No. 37 del cuatro (04) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COMPARTIR S.A, FUNDACIÓN AMANECER Y PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A**, acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, se efectuara el emplazamiento a las personas que consideraran tener derecho a intervenir en el proceso, y se allegara la constancia de la inscripción de la demanda en el registro mercantil del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, y, por ende, no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00184-00
SOLICITANTE:	GERMAN SIERRA VARGAS
ACREEDORES:	ACREEDORES

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del tres (03) de octubre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

Por otra parte, de folios 377 a 395 se allego por parte del deudor actualización de los estados financieros del 1 de octubre de 2016 al 16 de noviembre de 2016, y del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, por lo que se ordenará

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00184-00
SOLICITANTE:	GERMAN SIERRA VARGAS
ACREEDORES:	ACREEDORES

su incorporación al proceso y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Así mismo, en memorial de fecha 17 de octubre de 2019, el apoderado del deudor solicita autorizar el cambio de proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto del deudor, excluyendo como acreedores a la **FUNDACION AMANECER Y PASTOS Y LEGUMINOSAS , FUNDACION AMANECER Y PASTOS Y LEGUMINOSAS**, y allega acta de declaración extraproceso suscrita ante la Notaria 68 de Bogotá, y la cual se incorporara al expediente para los fines pertinentes, no obstante, no se dará trámite a la solicitud por lo dispuesto en el presente auto.

El apoderado de BANCOLOMBIA memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al joven DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211 de Chiriguana, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo 1, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al joven DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211 de Chiriguana, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por GERMAN SIERRA VARGAS, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00184-00
SOLICITANTE: GERMAN SIERRA VARGAS
ACREEDORES: ACREEDORES

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

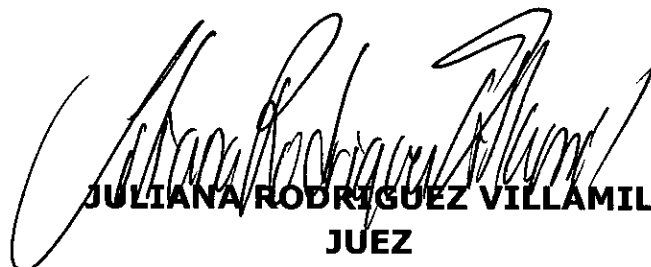
SÉPTIMO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes actualización de los estados financieros del 1 de octubre de 2016 al 16 de noviembre de 2016, y del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, visibles en el expediente de folios 377 a 395.

OCTAVO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes el memorial de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual se solicita autorizar el cambio de proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto del deudor, excluyendo como acreedores a la **FUNDACION AMANECER Y PASTOS Y LEGUMINOSAS, FUNDACION AMANECER Y PASTOS Y LEGUMINOSAS**, así como el acta de declaración extraproceso suscrita ante la Notaria 68 de Bogotá, lo anterior para los fines pertinentes.

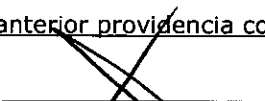
NOVENO: RECONOCER como dependiente judicial de BANCOLOMBIA al joven DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

DECIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1368

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-0004-00
SOLICITANTE:	CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS
ACREEDORES:	ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, notificado mediante estado No. 37 del cuatro (04) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **DAVIVIENDA Y BANCO FINANDINA**, acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, y se allegara la constancia de la inscripción de la demanda en el registro mercantil del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, y, por ende, no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-0004-00
SOLICITANTE:	CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS
ACREEDORES:	ACREEDORES

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del tres (03) de octubre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

Por otra parte, la promotora designada a través de correo electrónico allega memorial indicando que no es posible posesionarse en el cargo por situaciones

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0004-00
SOLICITANTE: CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS
ACREEDORES: ACREEDORES

de salud de su cónyuge y anexa copia de la historia clínica de la FUNDACIÓN CLINICA SHAI0, el cual se incorporara al expediente para los fines pertinentes.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: INCORPORESE y póngase en conocimiento el memorial radicado por la promotora designada a través de correo electrónico indicando que no es posible posesionarse en el cargo por situaciones familiares, lo anterior para los fines pertinentes.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **45**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1370

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00041-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: NUMAEL ANDERSON LÓPEZ MORALES

- (i) El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de julio de 2019, solicita se ordene el emplazamiento para notificación personal al demandado, en tanto desconoce dirección de notificación.

Frente a la solicitud que antecede es preciso memorar que en auto de fecha 7 de febrero de 2019, se tuvo notificado por aviso al demandado y en sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, se resolvió declarar el incumplimiento del contrato de leasing por parte del demandado y como consecuencia se declaró terminado y se ordenó la restitución de mueble, razones por las cuales no es procedente la solicitud de emplazamiento realizada por la actora.

Se insta al apoderado para que previo a presentar solicitudes revise el expediente.

- (ii) La sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., apoderada del BANCO FINANDINA S.A. otorga poder al Abogado JAIME ANDRES JIMENEZ BONILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.639.782 y portador de la tarjeta profesional No. 289.101 del C.S. de la J., que es allegado mediante memorial de fecha 6 de noviembre de 2019, a efectos de que se le reconozca personería jurídica para actuar.

De otra parte, el abogado FABIO RAUL RODRIGUEZ RAMIREZ apoderado designado por la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., renuncia al poder otorgado por ésta, mediante escrito radicado el 6 de noviembre de 2019, declarando que se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales, la solicitud se encuentra firmada por la representante legal de la citada sociedad.

Frente a la solicitud referida en presencia, el despacho refiere el contenido de los artículos 74 y 76 del C.G.P. que a la letra señalan:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00041-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: NUMAEL ANDERSON LÓPEZ MORALES

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).***

Así las cosas, el despacho acepta la renuncia presentada por el abogado FABIO RAUL RODRIGUEZ RAMIREZ apoderado designado por la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUC O S.A.S. ya que la misma contiene los presupuestos procesales exigidos por la norma.

En el mismo sentido, se reconoce personería para actuar al abogado **JAIME ANDRES JIMENEZ BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.639.782 y portador de la tarjeta profesional No. 289.101 del C.S. de la J para que actúe como apoderado de la actora BANCO FINANDINA S.A., según designación que le hiciere la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUC O S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

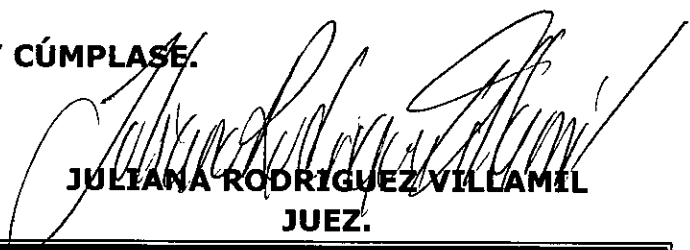
DISPONE:

PRIMERO. NO SE ACCEDERA a ordenar el emplazamiento del demandado, ya que el presente proceso cuenta con sentencia de fecha 28 de febrero de 2019.

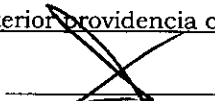
SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado FABIO RAUL RODRIGUEZ RAMIREZ, apoderado del BANCO FINANDINA S.A., según designación que hiciere la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUC O S.A.S., por no cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **JAIME ANDRES JIMENEZ BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.639.782 y portador de la tarjeta profesional No. 289.101 del C.S. de la J, como apoderado designado por la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUC O S.A.S., apoderada del **BANCO FINANDINA S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1414

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL – MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00098-00
DEMANDANTE: HERNANDO LOPEZ DIAZ
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2019, solicita el embargo de los bienes embargados de propiedad del MIKO S.A.S., identificado con Nit No. 800.112.748-3, dentro del procesos que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Yopal – Casanare, bajo el radicado 2015-040, ya que existe un remanente a favor de éste.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso el despacho accederá a la petición y se dispondrá decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, bajo el radicado 2015-040, contra el aquí demandado. Comuníquese al juzgado en mención.

Limitando la medida en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 7.209.947).**

Por lo expuesto, el Juzgado

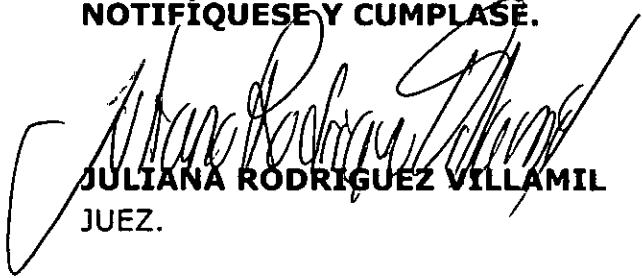
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, bajo el radicado 2015-040, donde obra como demandado la compañía MIKOS S.A.S., a favor del proceso en referencia.

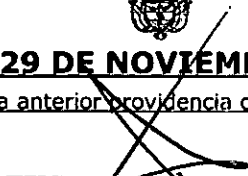
SEGUNDO: COMUNÍQUESE Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, para que inscriba el embargo.

PRIMERO. LÍBRENSE los oficios a que haya lugar, los cuales deberán ser tramitados a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1413

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL – MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00137-00
DEMANDANTE: FABIAN LÓPEZ BAUTISTA
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2019, solicita el embargo de los bienes embargados de propiedad del MIKO S.A.S., identificado con Nit No. 800.112.748-3, dentro del procesos que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Yopal – Casanare, bajo el radicado 2015-040, ya que existe un remanente a favor de éste.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso el despacho accederá a la petición y se dispondrá decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, bajo el radicado 2015-040, contra el aquí demandado. Comuníquese al juzgado en mención.

Limitando la medida en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 7.209.947).**

Por lo expuesto, el Juzgado

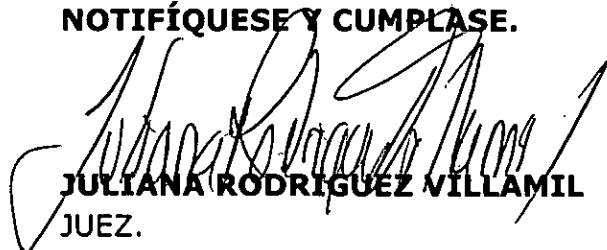
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, bajo el radicado 2015-040, donde obra como demandado la compañía MIKOS S.A.S., a favor del proceso en referencia.

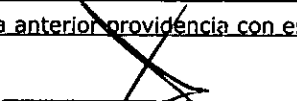
SEGUNDO: COMUNÍQUESE Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, para que inscriba el embargo.

PRIMERO. LÍBRENSE los oficios a que haya lugar, los cuales deberán ser tramitados a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1412

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL – MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00139-00
DEMANDANTE: JOSÉ LEGUIZAMÓN GARCÍA
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2019, solicita el embargo de los bienes embargados de propiedad del MIKO S.A.S., identificado con Nit No. 800.112.748-3, dentro del procesos que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Yopal – Casanare, bajo el radicado 2015-040, ya que existe un remanente a favor de éste.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso el despacho accederá a la petición y se dispondrá decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, bajo el radicado 2015-040, contra el aquí demandado. Comuníquese al juzgado en mención.

Limitando la medida en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 7.209.947).**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, bajo el radicado 2015-040, donde obra como demandado la compañía MIKOS S.A.S., a favor del proceso en referencia.

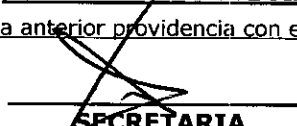
SEGUNDO: COMUNÍQUESE Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, para que inscriba el embargo.

PRIMERO. LÍBRENSE los oficios a que haya lugar, los cuales deberán ser tramitados a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1376

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00156-00
SOLICITANTE:	FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ACREEDORES:	ACREEDORES

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del señor **FERMIN RAMIREZ MENDEZ** al Auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 040 del veinticinco (25) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el treinta (30) de octubre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo, y cita providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja sala civil – familia de fecha 31 de Marzo de 2017.

El **segundo** argumento expuesto por el recurrente es que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **tercer** inconformismo del recurrente es que a su juicio en los procesos de reorganización empresarial no procede la notificación personal atendiendo lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, aunado a esto, refiere que dicha carga es conjunta entre el deudor y el promotor lo que vulnera el debido proceso.

El **cuarto** argumento es que la decisión de decretar el desistimiento tácito es apresurada con carencia de estudio del expediente, toda vez que ya se realizaron las notificaciones a los acreedores.

El **quinto** reparo presentado es que los términos de que trata el artículo 317 del CGP se encuentran interrumpidos dado que se ha incorporado documentos.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00156-00
SOLICITANTE:	FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ACREEDORES:	ACREEDORES

5. *Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*

6. *Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito.

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código

General del Proceso que si lo establece, máxime cuando lo que se pretende es el impulso del proceso por la parte interesada; aunado a esto, el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraria los derechos de los acreedores.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con la carga procesal impuesta.

2. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto ninguna medida sobre los muebles y enseres del deudor y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, en el auto admisorio de la demanda se decretó la inscripción del proceso de reorganización en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-82510, medida que se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula conforme se observa a folio 608 a 614 del expediente, por lo cual no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

3. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 no proceden las notificaciones bajo las ritualidades del Código General del proceso

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción,

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00156-00
SOLICITANTE:	FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ACREEDORES:	ACREEDORES

planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se poseione el promotor, puesto que la notificación a los acreedores es una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso, ahora, hay que recordar que el Código General del Proceso le impone a la parte demandante la carga de notificar a su demandado en este caso a los acreedores, de manera directa de las diligencias que se requieran para vincularlo al proceso, sin la intermediación de un servidor judicial; ahora el señor apoderado refiere que dicha carga la deben realizar de manera conjunta entre el deudor y el promotor, interpretación que realiza acorde a sus necesidades y a la negligencia de las obligaciones a su cargo pues la norma en ningún momento indica que debe esperarse hasta que se poseione el promotor para notificar a los acreedores y menos aún para hacer la publicación del aviso en la sede del deudor, lo que abiertamente contraria las normas del proceso de reorganización pues ni siquiera ha puesto en conocimiento al público la existencia del proceso.

Empero, el plazo legal de treinta (30) días transcurrió sin que se cumpliera con la carga impuesta y pese a que se enviaron algunas comunicaciones para notificación personal, no se cumplió de forma efectiva las notificaciones como se dispuso y se ordenó desde auto del 5 de septiembre de 2019, luego, no puede entrar a debatir asuntos que fueron objeto de pronunciamiento en providencia anterior y frente a la cual no se presentó reparo alguno.

4. La decisión de decretar el desistimiento tácito es apresurada con carencia de estudio del expediente, debido a que se encuentran notificados todos los acreedores.

Ahora en auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2019 se requirió al acreedor para que notificara en debida forma a los acreedores determinados dado que solo se había aportado constancia de envío de la notificación personal e incluso algunas de ellas fueron devueltas por la empresa de correos; ahora, de los documentos que aporta el actor se observan que casi en su totalidad son anteriores al auto en mención, luego, no es cierto que se hubiese cumplido la carga y menos que no se haga una revisión del expediente como lo indica el señor apoderado, pues es claro, que en el auto que refiere no se dio por notificado a los acreedores, sino simplemente se incorporó constancias de envío.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal g del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00156-00
SOLICITANTE:	FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ACREEDORES:	ACREEDORES

jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha cinco (05) de septiembre de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, no obstante, habiendo fenecido el término no se acató lo requerido, que le permitiera al despacho inferir el interés de la parte.

Por lo anterior, no puede decirse que se cumplió con la carga impuesta para efectos de no ordenar el desistimiento tácito, contrario sensu, se observa que se presenta una confusión por el recurrente del motivo por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, la causal subjetiva que es la contemplada en el numeral 1 y es cuando la parte no cumple con una carga impuesta por el juzgado, y la objetiva que es la que se encuentra en el numeral 2 y sucede por el transcurrir del tiempo.

Ahora, de la motivación del auto es clara que la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación, por lo que el literal C alegado por la parte actora no puede encajarse dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00156-00
SOLICITANTE:	FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ACREEDORES:	ACREEDORES

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

Por los argumentos expuestos no se revocará el auto en mención.

6. OTROS

El apoderado del deudor allega constancias de envió de la citación personal a los acreedores FALABELLA Y RICARDO BRAVO, y la publicación del aviso en la sede del deudor, visibles en el expediente de folio 731 a 741, los cuales se incorporarán al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otra parte, de folios 742 a 765 se allego por parte del deudor actualización de los estados financieros del 1 de enero al 30 de junio de 2019, por lo que se ordenará su incorporación al proceso y se pondrá en conocimiento de las partes.

A folio 766 obra solicitud del apoderado judicial de la FUNDACIÓN AMANECER, en el cual solicita requerir al deudor para que presente estados financieros actualizados, no obstante, el despacho se abstendrá de requerirlo toda vez que fueron aportados y por lo resuelto en esta providencia.

7. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 - 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

De lo brevemente expuesto es claro que no resulta procedente el recurso de apelación impetrado por el actor.

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00156-00
SOLICITANTE:	FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ACREEDORES:	ACREEDORES

Por último hay que señalarse que el apoderado del deudor refiere que no se debe aplicar el desistimiento tácito del CGP por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, pero si acude a él para que se conceda el recurso de apelación, actuación que denota la falta de lealtad procesal y la intención de hacer incurrir en error al despacho por lo cual se le insta al señor apoderado en lo sucesivo ser consecuente y congruente con las peticiones so pena de incurrir en una posible falta disciplinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado

7. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006 conforme a lo expuesto *ut supra*.

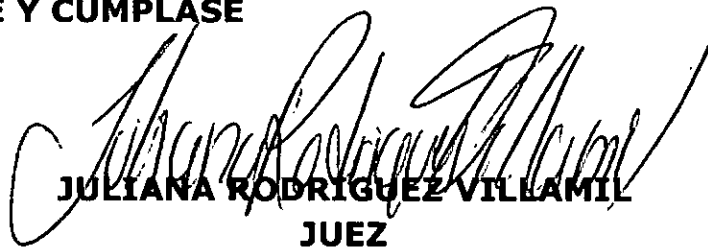
TERCERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes constancias de envió de la citación personal a los acreedores FALABELLA Y RICARDO BRAVO, y la publicación del aviso en la sede del deudor, visibles en el expediente de folio a 731 a 741

CUARTO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros del 1 de Abril al 30 de Junio de 2019, y del 1 de Julio al 30 de septiembre del deudor, visibles en el expediente de folios 742 a 765, para los fines pertinentes.

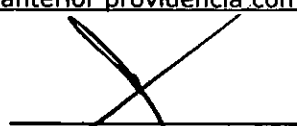
QUINTO: NEGAR la solicitud del apoderado judicial de la FUNDACIÓN AMANECER, en el cual solicita requerir al deudor para que presente estados financieros actualizados, por lo indicado *ut supra*.

De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 45</u>
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1387

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00161-00
SOLICITANTE:	MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ACREEDORES:	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 34 del trece (13) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días cumpliera la siguiente carga:

- **Notificar a los acreedores determinados:**
 - ✓ Nueva EPS
 - ✓ Coomeva EPS
 - ✓ Porvenir
 - ✓ Positiva compañía de seguros S.A
 - ✓ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
 - ✓ Financiera Juriscoop S.A
 - ✓ Banco Coomeva S.A
 - ✓ Cooperativa financiera confiar
 - ✓ International telemedical Systems Colombia S.A
 - ✓ Renaware de Colombia S.A.S
 - ✓ Directv Colombia Ltda

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00161-00
SOLICITANTE:	MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ACREEDORES:	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

- **La publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor**
- **Se informará a los jueces sobre el inicio del proceso**
- **Informaran el trámite dado a los oficios No. 1591 y 1592 del 20 de octubre de 2017.**
- **Tramitaran el edicto emplazatorio.**

El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Notificar a los acreedores determinados:

Al respecto si bien el apoderado del deudor refiere cumplió con la carga impuesta, de los documentos que obran en el expediente no obra constancia alguna que se hubiese acatado lo ordenado por el despacho, lo anterior, dado que el abogado se limita a aportar nuevamente documentos que ya habían sido verificados e incorporados al expediente desde el 2017, por lo que es claro que no cumplió con lo dispuesto por el despacho.

La publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor:

Indica el apoderado del deudor que fue tramitada de conformidad con la norma concursal como se puede evidenciar a folio No. 572 constancia de publicación en radio, folio No. 568 y 569 constancia de publicación en el periódico, y a folio No. 581 tres fotografías; por lo que verificado el expediente se encuentra en efecto la publicación del inicio del proceso de reorganización en el periódico El Espectador y en la emisora radial la voy de Yopal, sin embargo, no es cierto que obren las fotografías que dan cuenta de la publicación del aviso en la sede del deudor, por lo que siendo esta la carga impuesta, se tendrá por no cumplida la misma.

Se informará a los jueces sobre el inicio del proceso, frente a este pedimento no se allego constancia alguna de cumplimiento por el deudor.

Informaran el trámite dado a los oficios No. 1591 y 1592 del 20 de octubre de 2017:

Al respecto el apoderado indica que ya se dio trámite a los mismos y notificado al juzgado mediante memorial del 22 de enero de 2018, por lo que revisado el proceso se observa que la inscripción a la que hace mención no corresponde al proceso que nos ocupa, pues a folio 573 se advierte que corresponde es al bien inmueble con número de matrícula 475-9784 por solicitud del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, y no los ordenados por el despacho en auto admisorio de la demanda de los inmuebles No. 470-42021, 470-82510 y 475-9782; ahora, se aporta como constancia del trámite en la fecha indicada anteriormente constancia de envío a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal de folio 438 a 440 remitidos solo hasta el mes de octubre de

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00161-00
SOLICITANTE:	MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ACREEDORES:	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

2019, no obstante, lo anterior a un con fecha posterior se cumplió con la carga impuesta en este aspecto.

Tramitaran el edicto emplazatorio, tal como lo refirió el apoderado este ya fue tramitado por lo que se tendrá por cumplida esta carga.

De lo expuesto se advierte que no se cumplió en su totalidad con la carga procesal impuesta en el auto en mención, y, por ende, no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00161-00
SOLICITANTE:	MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ACREEDORES:	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del doce (12) de septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

A folio 440 obra petición del apoderado judicial de la FUNDACIÓN AMANECER, en el cual solicita requerir al deudor para que presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, no obstante, el despacho se abstendrá de darle trámite por lo resuelto en esta providencia.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por MONICA AIDEE SEGURA JURADO, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00161-00
SOLICITANTE: MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

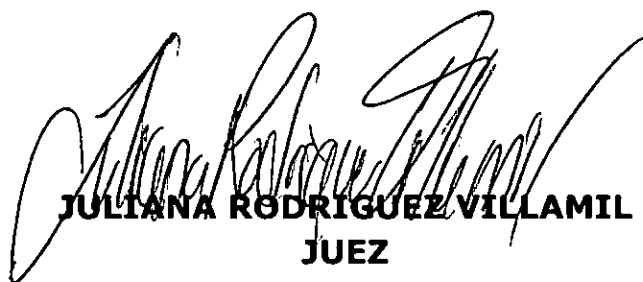
NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

OCTAVO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes el oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Casanare informa que se registró el proceso de reorganización en el folio de matrícula No. 475 - 9782 de la señora MONICA AIDEE, visible a folios 451 y 452.

NOVENO: NEGAR la solicitud del apoderado judicial de la FUNDACIÓN AMANECER, en el cual solicita requerir al deudor para que presente estados financieros actualizados, por lo indicado *ut supra*.

DECIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 45</u>
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1385

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00162-00
SOLICITANTE:	BLANCA MARIA GÓMEZ GONZÁLEZ
ACREEDORES:	ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, notificado mediante estado No. 37 del cuatro (04) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor **FABIO MOJICA CASTAÑEDA**, acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, el emplazamiento de las personas que se consideraran con derechos a intervenir en el proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, y, por ende, no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00162-00
SOLICITANTE:	BLANCA MARIA GÓMEZ GONZÁLEZ
ACREEDORES:	ACREEDORES

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del tres (03) de octubre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

A folio 297 la Cámara de Comercio de Casanare informa que se registró el proceso de reorganización en la matrícula No. 129224 de la señora BLANCA

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00162-00
SOLICITANTE:	BLANCA MARIA GÓMEZ GONZÁLEZ
ACREEDORES:	ACREEDORES

MARIA GÓMEZ, el cual se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por último, mediante oficio radicado el día veintidós (22) de noviembre del año en curso pone en conocimiento los argumentos expuestos por el auxiliar de la justicia JOSÉ LEOVISILDO CÁRDENAS MELA, por no aceptar el nombramiento efectuado por el despacho, acompañado de oficio radicado ante esa entidad y copia de historia clínica de la IPS CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN FISIATRIA Y ELECTRODIAGNOSTICO SAS del menor JERC.

Al respecto se tiene que el Decreto 991 de 2018, 10 que modificó el artículo 2.2.2.11.3.9. Del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:

"(...) Artículo 2.2.2.11.3.9. Aceptación del cargo de promotor, liquidador o agente interventor. La designación en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor se comunicará al auxiliar de la justicia el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto de designación mediante oficio, el cual será remitido a la dirección de correo electrónico que este hubiere indicado en el formato electrónico de hoja de vida. De esta actuación se dejará constancia en el expediente.

"Los cargos de promotor, liquidador o agente interventor son de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. El auxiliar de la justicia designado contará con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, para notificarse del auto que lo designe.

"Dentro de dicho término, el auxiliar de la justicia deberá informar al juez del concurso si excede el número máximo de procesos en los que puede desempeñarse simultáneamente, si está incurso en una situación de conflicto de interés o en cualquier otra situación semejante que le impida aceptar el encargo. En estos casos, será relevado inmediatamente.

"El auxiliar que no concurra a aceptar el cargo en el término fijado en el inciso segundo de este artículo ni presente justificación dentro del mismo plazo, será excluido de la lista".

Claro lo anterior y en el caso en comento se tiene que el auxiliar designado dentro del término otorgado por el despacho no compareció a posesionarse en su cargo pese a haber requerido en dos oportunidades, no obstante, de lo dicho en el escrito de fecha doce (12) de noviembre del año en curso y de la copia de la historia clínica aportado se evidencia que para la época en que había sido requerido se encontraba atravesando una situación familiar compleja que le impedían atender el llamado de la justicia; por lo que este despacho tendrá por justificada la inasistencia del promotor.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00162-00
SOLICITANTE:	BLANCA MARIA GÓMEZ GONZÁLEZ
ACREEDORES:	ACREEDORES

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por BLANCA MARIA GÓMEZ MORALES, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

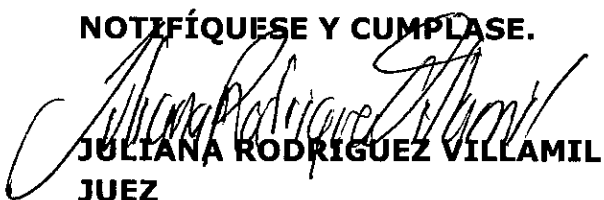
SÉPTIMO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

OCTAVO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes el oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Casanare informa que se registró el proceso de reorganización en la matrícula No. 129224 de la señora BLANCA MARIA GÓMEZ, visible a folio 297.

NOVENO: TENGASE por justificada la inasistencia del promotor a tomar posesión en su cargo. Comuníquese a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo y competencia.

DECIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
	
Monterrey,	29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45	
	
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1388

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00169-00
SOLICITANTE:	LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL
ACREEDORES:	BANCO BBVA Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha diez (10) de octubre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha diez (10) de octubre de 2019, notificado mediante estado No. 38 del once (11) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días cumpliera la siguiente carga:

- Notificar a los acreedores determinados BANCO BBVA.
- La publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- La inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor

El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora procedió a notificar en debida forma al acreedor **BANCO BBVA**, pues envió la citación para notificación personal y por aviso cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, por lo que se tendrá por notificado por aviso.

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00169-00
SOLICITANTE:	LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL
ACREEDORES:	BANCO BBVA Y OTROS

Así mismo se procedió a llevar a cabo la publicación del aviso en la sede y sucursales del deudor que obra en el expediente de folio 98 a 101, por lo que se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, y se realizó la inscripción de la demanda en el registro mercantil del deudor.

Por otra parte, el deudor allega constancia de envío de los diferentes oficios realizados por el despacho dirigidos al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, visibles en el expediente de folio 102 a 109, por lo que se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del diez (10) de octubre de 2019, se continuará con el trámite correspondiente.

4. OTROS:

Por otra parte, se allego oficio No. 929, proveniente del Ministerio de Protección Social en el cual informan que lo dispuesto en auto del 12 de septiembre de 2019, se remitió por competencia al Ministerio de Trabajo de conformidad con lo dispuesto en la ley 1441 de 2011, por lo cual se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

Del proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el promotor designado (Fl.78), y una vez notificados todos los acreedores, se dispone correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplida la carga impuesta en auto del diez (10) de octubre de 2019, y continúese con el trámite que corresponda.

SEGUNDO: TENER por notificado por aviso al **BANCO BBVA** por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por secretaria REMITIR la comunicación al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del art. 108 del

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00169-00
SOLICITANTE: LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

CGP, cumplido lo anterior ingrésense nuevamente las diligencias al despacho para proveer.

CUARTO: INCORPORSE al expediente las constancias de envío para la notificación aviso realizadas al **BANCO BBVA** que obran en el expediente a folios obrante a folio 93 a 96.

QUINTO: INCORPORSE Y PONGASE en conocimiento de las partes la constancia de publicación del aviso en la sede del deudor, que obra en el expediente de folio 98 a 101.

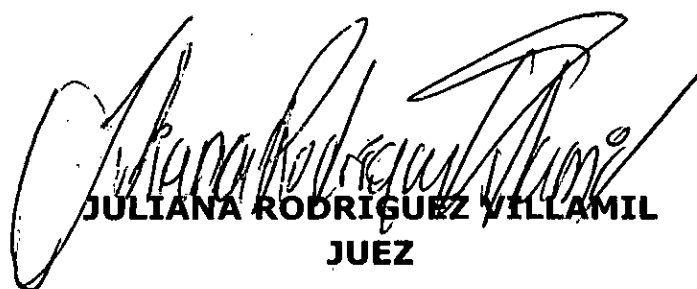
SEXTO: INCORPORSE Y PONGASE en conocimiento de las partes la inscripción de la demanda en el registro mercantil del deudor expedida por la Cámara de Comercio de Casanare obrante a folio 97.

SÉPTIMO: INCORPORSE Y PONGASE en conocimiento de las partes el envío de los diferentes oficios dirigidos al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, visibles en el expediente de folio 102 a 109.

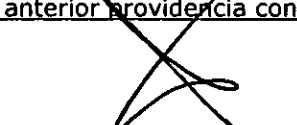
OCTAVO: INCORPORSE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio No. 929, proveniente del Ministerio de Protección Social en el cual informan que lo dispuesto en auto del 12 de septiembre de 2019, se remitió por competencia al Ministerio de Trabajo

NOVENO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado No 45
 SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que, en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 26 de septiembre de 2019, se efectuó la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

CATALINA BALLESTEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1361

REFERENCIA:	LESIÓN ENORME
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00179-00
DEMANDANTE:	MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERÓN

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

De otra parte, conforme lo indica el artículo 287 del C.G.P, se adiciona la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo indica la regla No. 5 del artículo 597 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

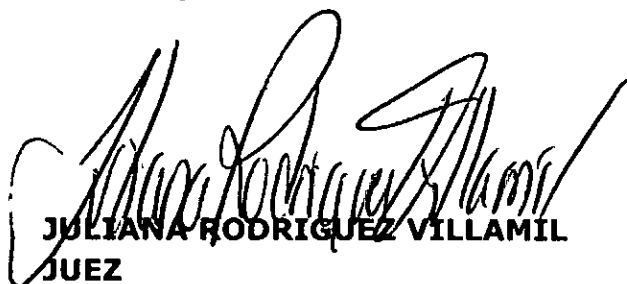
PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia del proceso en referencia.

SEGUNDO. LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

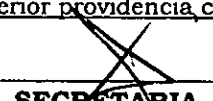
TERCERO. LÍBRENSE los oficios que haya lugar.

CUARTO. Cumplido lo dispuesto anteriormente **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.682

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00181-00
DEMANDANTE: DANIO ISIDRO FERNANDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: RIGIBERTO ARRIAS RAMIREZ Y OTROS

(i) Mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandante, autoriza al abogado CESAR AUGUSTO BRAVO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.652.735, y portador de la tarjeta profesional No. 331.383 para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al abogado CESAR AUGUSTO BRAVO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.652.735, y portador de la tarjeta profesional No. 331.383, toda vez que acreditó su calidad de profesional del derecho.

(ii) De otra parte el perito de reconstrucción de accidentes de la Policía Nacional, mediante memorial de fecha 25 de noviembre de 2019, manifiesta su voluntad de realizar la experticia, en tanto termine con tramites anteriores y refiere la allegará para el mes de enero, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

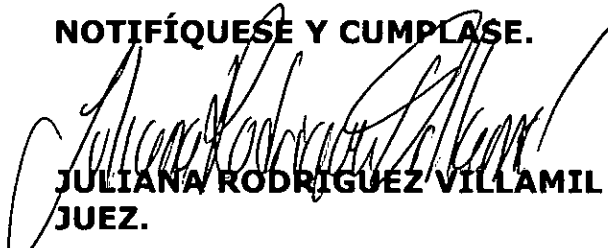
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. AUTORIZAR a al abogado CESAR AUGUSTO BRAVO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.652.735, y portador de la tarjeta profesional No. 331.383, como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial, en tanto acredito su calidad de profesional del derecho.

SEGUNDO. INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes memorial del perito de reconstrucción de accidentes de la Policía Nacional, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

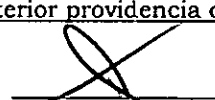

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **45**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1423

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00186-00
SOLICITANTE:	JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
ACREEDORES:	ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, notificado mediante estado No. 37 del cuatro (04) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días cumpliera la siguiente carga:

- Notificar a los acreedores determinados BANCO MUNDO MUJER, ANDRES CAMPOS, LUZ MERY VARGAS, DOMIGO GALLEG0, MIGUEL CASTAÑEDA, Y MARLENY ARGUELLO.
- La publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- Realizara el emplazamiento a las personas que se consideraran con derechos para intervenir en el proceso.

El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora procedió a notificar en debida forma a los acreedores BANCO MUNDO MUJER, ANDRES

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00186-00
SOLICITANTE:	JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
ACREEDORES:	ACREEDORES

CAMPOS Y MARLENY ARGUELLO, pues envió la citación para notificación personal y por aviso cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del C.G.P conforme se observa en el expediente a folios 238 - 243, 250 - 252, 263 - 268 por lo que se tendrán por notificado por aviso.

Respecto a los acreedores LUZ MERY VARGAS, DOMINGO GALLEGO Y MIGUEL CASTAÑEDA fueron notificados por emplazamiento conforme se observa a folio 269 y 270

- **La publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.**

Verificado el expediente se observa que el deudor cumplió con la carga impuesta conforme se observa en el expediente en los folios 287 a 290.

- **Realizara el emplazamiento a las personas que se consideraran con derechos para intervenir en el proceso.**

El deudor cumplió con la carga impuesta pues notifico por emplazamiento a todas las personas que se consideraran con derechos a intervenir en el proceso en el periódico el espectador el día 3 de noviembre de 2019, como obra a folio 269 y 270.

Por otra parte, el deudor allega constancia de envío de los diferentes oficios realizados por el despacho dirigidos al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, visibles en el expediente de folio 271 a 286, así como la inscripción en la cámara de comercio del deudor obrante a folio 270, por lo que se incorporaran al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del diez (10) de octubre de 2019, se continuará con el trámite correspondiente.

4. OTROS:

- (i) El juzgado promiscuo municipal de Villanueva remitió a este juzgado y para este proceso el expediente con radicación No. 2017 - 00380, para que sea integrado al proceso.

De lo anterior era del caso incorporar el proceso de la referencia de no ser porque se observa que el juzgado en mención no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, toda vez que previo a enviar al proceso debió poner en conocimiento del demandante mediante auto el inicio del proceso de insolvencia, para que manifestara si prescindía o no de cobrar su crédito,

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00186-00
SOLICITANTE:	JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
ACREEDORES:	ACREEDORES

máxime cuando en este caso son dos demandados y frente al señor RUBEN DARIO MARTINEZ, se puede continuar la ejecución.

Por lo expuesto, se ordenará por secretaria DEVOLVER de manera inmediata el expediente de la referencia al juzgado promiscuo municipal de Villanueva a efectos de que se surta el trámite procesal correspondiente.

- (ii) Mediante oficio radicado el día veintidós (22) de noviembre del año en curso la Superintendencia de Sociedades pone en conocimiento los argumentos expuestos por el auxiliar de la justicia JUAN CARLOS URAZAN ARMENDIZ, por no aceptar el nombramiento efectuado por el despacho, acompañado de oficio radicado ante esa entidad y copia de historia clínica de la IPS CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN FISIATRIA Y ELECTRODIAGNOSTICO SAS del menor JERC.

Al respecto se tiene que el Decreto 991 de 2018, 10 que modificó el artículo 2.2.2.11.3.9. Del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:

"(...) Artículo 2.2.2.11.3.9. Aceptación del cargo de promotor, liquidador o agente interventor. La designación en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor se comunicará al auxiliar de la justicia el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto de designación mediante oficio, el cual será remitido a la dirección de correo electrónico que este hubiere indicado en el formato electrónico de hoja de vida. De esta actuación se dejará constancia en el expediente.

"Los cargos de promotor, liquidador o agente interventor son de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. El auxiliar de la justicia designado contará con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, para notificarse del auto que lo designe.

"Dentro de dicho término, el auxiliar de la justicia deberá informar al juez del concurso si excede el número máximo de procesos en los que puede desempeñarse simultáneamente, si está incurso en una situación de conflicto de interés o en cualquier otra situación semejante que le impida aceptar el encargo. En estos casos, será relevado inmediatamente.

"El auxiliar que no concurra a aceptar el cargo en el término fijado en el inciso segundo de este artículo ni presente justificación dentro del mismo plazo, será excluido de la lista".

Por su parte, el artículo 67 de la ley 1116 de 2006 inciso final establece:

"Al iniciar el proceso de insolvencia, el juez del concurso, según sea el caso, designará al promotor o liquidador, en calidad de auxiliar de la justicia, escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades (...)

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00186-00
SOLICITANTE:	JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
ACREEDORES:	ACREEDORES

(...) Una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres (3) procesos en que pueda actuar en forma simultánea"

Claro lo anterior y en el caso en comento se tiene que el auxiliar designado dentro del término otorgado por el despacho no compareció a posesionarse en su cargo pese a hacer requerido en dos oportunidades, no obstante, de lo dicho en el escrito de fecha trece (13) de noviembre del año en curso y los documentos aportados se logra constatar que para la época del nombramiento fungía como promotor y liquidador en más de tres procesos; por lo que este despacho tendrá por justificada la inasistencia del promotor.

- (iii) Mediante auto de fecha tres (03) de octubre se dispuso requerir a la empresa 472 para que certificara el recibido del oficio 1626 y a la fecha no ha contestado, por lo que por secretaría se librará nuevo oficio.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplida la carga impuesta en auto del tres (03) de octubre de 2019, y continúese con el trámite que corresponda.

SEGUNDO: TENER por notificado por aviso a los acreedores **BANCO MUNDO MUJER, ANDRES CAMPOS Y MARLENY ARGUELLO** por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: TENER por surtido en debida forma la notificación por emplazamiento de los acreedores **LUZ MERY VARGAS, DOMINGO GALLEGO, Y MIGUEL CASTAÑEDA**, así como a las demás personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso

CUARTO: Por secretaria REMITIR la comunicación al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del art. 108 del CGP, cumplido lo anterior ingrédense nuevamente las diligencias al despacho para proveer.

QUINTO: INCORPORSE al expediente las constancias de envío para la notificación personal y por aviso de los acreedores **BANCO MUNDO MUJER, ANDRES CAMPOS Y MARLENY ARGUELLO**, que obran en el expediente de folio 238 - 243, 250 - 252, y 263 - 268

SEXTO: INCORPORSE Y PONGASE en conocimiento de las partes la constancia de publicación del aviso en la sede del deudor, que obra en el expediente de folios 287 a 290.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
SOLICITANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
ACREEDORES: ACREEDORES

SÉPTIMO: INCORPORSE Y PONGASE en conocimiento de las partes la inscripción de la demanda en el registro mercantil del deudor expedida por la Cámara de Comercio de Casanare obrante a folio 270.

OCTAVO: INCORPORSE Y PONGASE en conocimiento de las partes el envío de los diferentes oficios dirigidos al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, visibles en el expediente de folio 271 a 286.

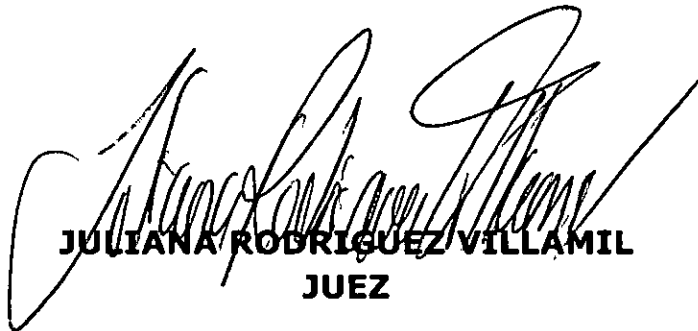
NOVENO: DEVOLVER de manera inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, el proceso bajo radicación No. 2017 - 00380 seguido por Banco Mundo Mujer en contra de Jeremías Martínez Rojas y Rubén Darío Martínez Rojas por lo expuesto en precedencia. Por secretaria súrtase el trámite.

DÉCIMO: TENGASE por justificada la inasistencia del promotor JUAN CARLOS URAZAN ARMENDIZ a tomar posesión en su cargo. Comuníquese a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo y competencia

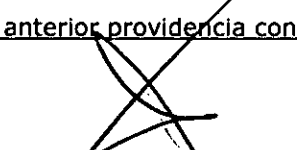
DÉCIMO PRIMERO: Por secretaria ofíciase a la empresa 472 para que remita constancia de entrega del oficio no. 1626

DÉCIMO SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado No 45
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1389

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00202-00
SOLICITANTE:	ABEL ROMERO GONZALEZ
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del señor **ABEL ROMERO GONZALEZ** al Auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 040 del veinticinco (25) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el treinta (30) de octubre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo, y cita providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja sala civil – familia de fecha 31 de Marzo de 2017.

El **segundo** inconformismo del recurrente es que a su juicio en los procesos de reorganización empresarial no procede la notificación personal atendiendo lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, aunado a esto, refiere que dicha carga es conjunta entre el deudor y el promotor lo que vulnera el debido proceso.

El **tercer** aspecto objeto de reproche por parte del abogado del deudor, es que el despacho se ha limitado a fijar fecha y hora para la audiencia de posesión del promotor dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012.

El **cuarto** argumento expuesto por el recurrente es que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **quinto** argumento es que la decisión de decretar el desistimiento tácito es desequilibrada entre el representado y el promotor.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00202-00
SOLICITANTE:	ABEL ROMERO GONZALEZ
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

4. *Información:* en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. *Negociabilidad:* las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. *Reciprocidad:* reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. *Gobernabilidad económica:* Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito, y la decisión de decretar el desistimiento tácito es desequilibrada entre el representado y el promotor.

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00202-00
SOLICITANTE:	ABEL ROMERO GONZALEZ
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

Los argumentos expuestos en el ítem 1 y 5 se resolverán de manera conjunto por contener situaciones similares.

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece, máxime cuando lo que se pretende es el impulso del proceso por la parte interesada; aunado a esto, el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito y en el cual se estaba solicitando el cumplimiento de algunas cargas procesales que no fue objeto de reproche, y pese a eso no cumplió con ninguna carga impuesta, por lo que no puede hablarse de desequilibrio entre el deudor y el promotor cuando no se efectuó gestión alguna para cumplir con lo ordenado por el despacho, y no puede justificar su desobediencia con argumentos que irían en contravía de los principios del proceso de reorganización.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 no proceden las notificaciones bajo las ritualidades del Código General del proceso

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00202-00
SOLICITANTE:	ABEL ROMERO GONZALEZ
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se poseione el promotor, puesto que la notificación a los acreedores es una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso, ahora, hay que recordar que el Código General del Proceso le impone a la parte demandante la carga de notificar a su demandado en este caso a los acreedores, de manera directa de las diligencias que se requieran para vincularlo al proceso, sin la intermediación de un servidor judicial; ahora el señor apoderado refiere que dicha carga la deben realizar de manera conjunta entre el deudor y el promotor, interpretación que realiza acorde a sus necesidades y a la negligencia de las obligaciones a su cargo pues la norma en ningún momento indica que debe esperarse hasta que se poseione el promotor para notificar a los acreedores y menos aún para hacer la publicación del aviso en la sede del deudor, lo que abiertamente contraría las normas del proceso de reorganización pues ni siquiera ha puesto en conocimiento al público la existencia del proceso.

Empero, el plazo legal de treinta (30) días transcurrió sin que se cumpliera con la carga impuesta, sin que se cumpliera de forma efectiva las notificaciones como se dispuso y se ordenó desde auto del 5 de septiembre de 2019, luego, no puede entrar a debatir asuntos que fueron objeto de pronunciamiento en providencia anterior y frente a la cual no se presentó reparo alguno.

3. El despacho fijo fecha y hora para la audiencia de posesión del promotor lo cual no es procedente a la luz de lo dispuesto en el literal a) del art 626 del CGP.

Al respecto hay que indicarse que NO ES CIERTO como lo indica el recurrente que el juzgado haya fijado fecha y hora para la diligencia de escogencia del promotor pues es claro que el numeral 1 del art 19 de la ley 1116 de 2006 ha sido suprimido por el art 40 de la ley 1380 de 2010, derogado posteriormente por el literal a) del art 626 de la ley 1564 de 2012 por lo que se fija una fecha y hora para la posesión del promotor atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, que contrario a lo que indica el apoderado del deudor no establece que si acepta el cargo la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, sino

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00202-00
SOLICITANTE:	ABEL ROMERO GONZALEZ
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

que en la comunicación se debe indicar fecha y hora a la cual debe concurrir a posesionarse.

Por otra parte, esto no fue objeto de pronunciamiento en el auto recurrido, y adicionalmente el promotor designado ya se posesiono el día diez (10) de diciembre de 2018, por lo que llama la atención del despacho que se traiga dicho argumento como objeto de reproche cuando jamás se ha hecho mención a una audiencia de posesión del promotor, por lo que nuevamente se le sugiere revisar el expediente y no hacer peticiones infundadas y temerarias.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho **no decreto ninguna medida sobre los muebles y enseres del deudor** y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, en el auto admisorio de la demanda se decretó la inscripción del proceso de reorganización en los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 470-70982 y 470-65073, y por lo cual, se elaboró el oficio No. 1710 del 15 de noviembre de 2017 obrante a folio 234, el cual ni siquiera fue retirado pese a los distintos requerimientos efectuados, por lo cual no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

Por lo expuesto y dado que no se acredita el cumplimiento de la carga impuesta, no se revocará la decisión proferida.

6. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 - 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00202-00
SOLICITANTE:	ABEL ROMERO GONZALEZ
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

la ley 1116 de 2006.

De lo brevemente expuesto es claro que no resulta procedente el recurso de apelación impetrado por el actor.

Por último hay que señalarse que el apoderado del deudor refiere que no se debe aplicar el desistimiento tácito del CGP por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, pero si acude a él para que se conceda el recurso de apelación, actuación que denota la falta de lealtad procesal y la intención de hacer incurrir en error al despacho por lo cual se le insta al señor apoderado en lo sucesivo ser consecuente y congruente con las peticiones so pena de incurrir en una posible falta disciplinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado

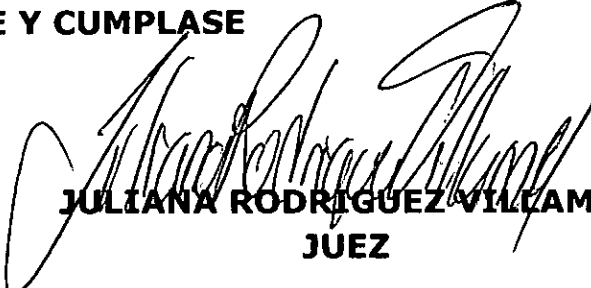
7. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006 conforme a lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILCAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado No 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1365

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-0227-00
SOLICITANTE:	WILLIAM GÓMEZ JIMENEZ
ACREEDORES:	ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, notificado mediante estado No. 37 del cuatro (04) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **EFRAIN TEJEDOR, HERNANDO BUITRAGO**, allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presenta asunto, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, y, por ende, no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-0227-00
SOLICITANTE:	WILLIAM GÓMEZ JIMENEZ
ACREEDORES:	ACREEDORES

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del tres (03) de octubre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

Por otra parte, de folios 513 a 534 se allego por parte del deudor actualización de los estados financieros del 1 de Abril al 30 de septiembre de 2019, por lo que

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0227-00
SOLICITANTE: WILLIAM GÓMEZ JIMENEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

se ordenara su incorporación al proceso y se pondrá en conocimiento de las partes.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

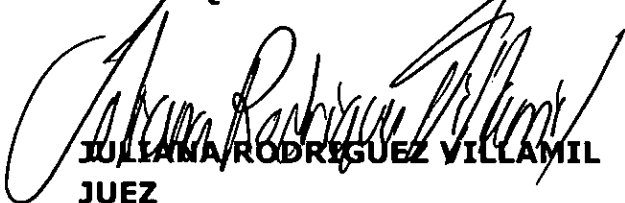
QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

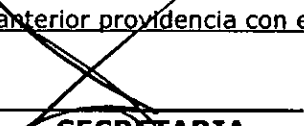
SÉPTIMO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes actualización de los estados financieros del 1 de Abril al 30 de Junio de 2019, y del 1 de Julio al 30 de septiembre del deudor, visibles en el expediente de folios 513 a 534.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.685

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0230 01
DEMANDANTE: JEFERSON AYALA MURCIA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

En atención a la solicitud de aplazamiento efectuada por la apoderada de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar el desarrollo de la diligencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

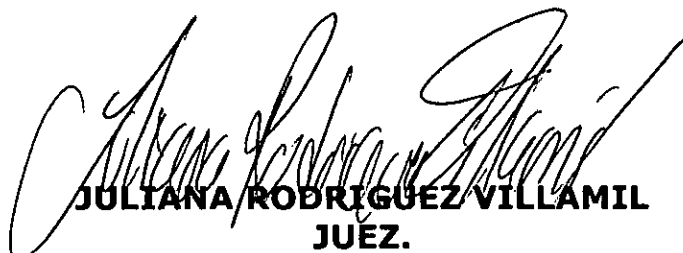
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS, de que trata el artículo 77 del CPL el día VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) a partir de las 4:00 P.M.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S., 205, 218, 185 C.G.P., art.103 Ley 446 de 1998 y las demás normas concordantes o complementarias).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1405

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 0233 01
DEMANDANTE:	ISMAEL RAMÍREZ MORENO
DEMANDADO:	CENERCOL S.A. Y ENERCA

1. ANTECEDENTES

Revisadas las presentes actuaciones obrantes dentro del proceso, se allega el día veintiuno (21) de noviembre del 2019 contrato de transacción suscrito por el Sr. **ISMAEL RAMÍREZ MORENO**, su apoderado el Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, el Sr. ANDRÉS SIERRA AMAZO en su calidad de apoderado de ENERCA S.A. y el Sr. DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado de CENERCOL S.A., con el fin de terminar el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Por consiguiente, solicitan la terminación del proceso ya que es voluntad transigir total y definitivamente las acreencias contractuales pretendidas en la demanda encontrándose satisfecha, y en virtud de ello declaran estar a **PAZ Y SALVO** por todo concepto entendiendo y reconociendo que el citado acuerdo pone fin a todas las diferencias surgidas en la relación laboral, y convienen en un valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por concepto del pago de todas las sumas pretendidas en el libelo de la demanda, además de las pretensiones principales, secundarias, consecuenciales o subsidiarias que pudieran resultar de este u otro proceso futuro basado en los mismos hechos.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional reconoce en su artículo 53 las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, así mismo, el Código Sustantivo del trabajo contiene el mínimo de garantías consagrados en favor de los trabajadores, por lo que son de orden público las disposiciones que regulan el trabajo humano; que son irrenunciables e intransigibles los derechos y prerrogativas que ellas conceden, en cuanto se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Así las veces, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece la Validez de la Transacción.

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

Al respecto el Código Civil Colombiano en su artículo 2469 define la transacción así:

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 0233 01
DEMANDANTE:	ISMAEL RAMÍREZ MORENO
DEMANDADO:	CENERCOL S.A. Y ENERCA

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, ha expresado la Corte Suprema de Justicia (...) **consiste en que dicho acuerdo adquiere la connotación de una "transacción" que no requiere para su validez del aval de la autoridad competente, dado que basta que esa manifestación de voluntad de las partes haga en forma consciente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales.** Sentencias 33086 de 2008 y 38706 de 2012.

En complementación, recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL 1550 del 16 de marzo del 2016, ha reconocido la posibilidad de transigir, aun cuando medien derechos ciertos e irrenunciables, siempre y cuando estos últimos no sean desconocidos, como se cita a continuación:

"Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo".

Tenemos que, de acuerdo a los lineamientos otorgados por la Sala Laboral, la transacción con respecto a derechos ciertos e indiscutibles es viable siempre y cuando no se desconozcan estos últimos en lo pactado, por lo que es deber del despacho examinar en cada caso que estos sean cancelados.

De cara al caso concreto, tenemos que las partes allegaron contrato transacción debidamente suscrita y desarrollada, donde se afirma en su numeral octavo que "con esta transacción no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles". Aunado a lo anterior, en el acápite relacionado al "Acuerdo Transaccional", se enuncia que, dentro del pago acordado por las partes, queda incluido "cualquier litigio actual o posterior que se llegare a presentar entre las partes, por razón de los supuestos de hecho indicados en el presente acuerdo que corresponde a los derechos y garantías del trabajador, quedando incluidos todos los hechos y derechos exigidos en el libelo, aclarando que se respetan los derechos ciertos e indiscutibles". (Subrayado fura del texto).

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 0233 01
DEMANDANTE:	ISMAEL RAMÍREZ MORENO
DEMANDADO:	CENERCOL S.A. Y ENERCA

Agrega el documento, que el demandante manifiesta su conformidad con la transacción, y que no encuentra vulnerados derechos ciertos e indiscutibles como el salario y las prestaciones sociales.

No obstante, observa el despacho en el texto de la demanda, que el accionante en los numerales 29 y 30 relativos a los hechos, afirma que los demandados de manera solidaria incumplieron con los pagos al sistema de seguridad social en salud y de pensión durante la vigencia del contrato laboral, y por otro lado en el hecho 54, se afirma que, a pesar de habersele hecho el descuento correspondiente a los mencionados aportes, estos no fueron cancelados por parte de los empleadores, por lo que solicita se declare que las demandadas incumplieron con su deber de pago al sistema.

Por su parte CENERCOL S.A en la contestación de la demanda, afirma en la respuesta a los hechos, asegura que sí fueron debidamente cancelados los aportes al sistema de salud y pensiones, no obstante, no se aportó al proceso comprobante de pago de aportes a la seguridad social emitido por la entidad estatal o privada encargada.

Por estas razones, si bien se observa que el valor acordado es justo con respecto a los derechos ciertos que se encuentran en el acápite de pretensiones condenatorias principales de la demanda, excluyendo las relativas a las indemnizaciones moratorias, lo cierto es que mal haría el despacho en aprobar lo transigido sin corroborar que se hayan cancelado los derechos ciertos e indiscutibles de aportes al sistema de seguridad social en pensión, los mismos se constituyen en una expectativa para adquirir un derecho como lo es la pensión, que son de carácter imprescriptible e irrenunciable, pues las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

Por otra parte, hay que indicarse que es claro que existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial, y son las contempladas en el artículo 312 del C.G.P aplicable a los juicios de trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, que en el sub examine no se cumple, pues nótese que para que la transacción produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez que conoce el proceso acompañado del documento que lo soporta, petición que no fue radicada por las partes, y aunado a esto el contrato de transacción se encuentra en copia simple y sin la firma del apoderado de la Compañía de Aseguradora mundial de seguros, y en el cual tampoco se establece con precisión una fecha cierta en que se realizaría el pago convenido.

Por lo descrito, el despacho no aprobará el acuerdo de transacción.

3. OTROS:

La apoderada de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** solicita aplazamiento de la audiencia programada para el veinticinco (25) de noviembre del año en curso, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a fijar

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0233 01
DEMANDANTE: ISMAEL RAMÍREZ MORENO
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

nueva fecha y hora para la audiencia inicial de trámite de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

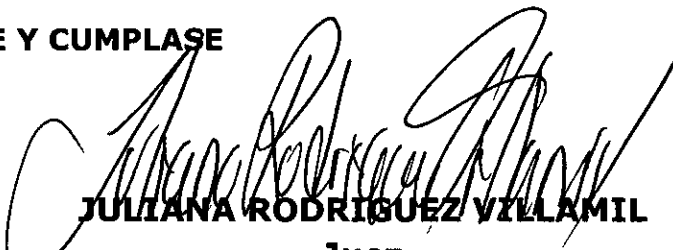
4. RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el contrato de transacción allegado por Sr. **ISMAEL RAMÍREZ MORENO**, su apoderado el Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, el Sr. ANDRÉS SIERRA AMAZO en su calidad de apoderado de ENERCA S.A. y el Sr. DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado de CENERCOL S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

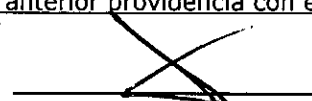
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite que corresponda.

TERCERO: Cumplido el término entrar al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1398

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 0235 01
DEMANDANTE:	LEONEL DARÍO MIRANDA SALAZAR
DEMANDADO:	CENERCOL S.A. Y ENERCA

1. ANTECEDENTES

Revisadas las presentes actuaciones obrantes dentro del proceso, se allega el día veintiuno (21) de noviembre del 2019 contrato de transacción suscrito por el Sr. LEONEL DARÍO MIRANDA SALAZAR, su apoderado el Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, el Sr. ANDRÉS SIERRA AMAZO en su calidad de apoderado de ENERCA S.A. y el Sr. DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado de CENERCOL S.A., con el fin de terminar el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Por consiguiente, solicitan la terminación del proceso ya que es voluntad transigir total y definitivamente las acreencias contractuales pretendidas en la demanda encontrándose satisfecha, y en virtud de ello declaran estar a **PAZ Y SALVO** por todo concepto entendiendo y reconociendo que el citado acuerdo pone fin a todas las diferencias surgidas en la relación laboral, y convienen en un valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por concepto del pago de todas las sumas pretendidas en el libelo de la demanda, además de las pretensiones principales, secundarias, consecuenciales o subsidiarias que pudieran resultar de este u otro proceso futuro basado en los mismos hechos.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional reconoce en su artículo 53 las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, así mismo, el Código Sustantivo del trabajo contiene el mínimo de garantías consagrados en favor de los trabajadores, por lo que son de orden público las disposiciones que regulan el trabajo humano; que son irrenunciables e intransigibles los derechos y prerrogativas que ellas conceden, en cuanto se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Así las veces, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece la Validez de la Transacción.

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Al respecto el Código Civil Colombiano en su artículo 2469 define la transacción así:

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 0235 01
DEMANDANTE:	LEONEL DARÍO MIRANDA SALAZAR
DEMANDADO:	CENERCOL S.A. Y ENERCA

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, ha expresado la Corte Suprema de Justicia (...) **consiste en que dicho acuerdo adquiere la connotación de una "transacción" que no requiere para su validez del aval de la autoridad competente, dado que basta que esa manifestación de voluntad de las partes haga en forma consciente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales.** Sentencias 33086 de 2008 y 38706 de 2012.

En complementación, recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL 1550 del 16 de marzo del 2016, ha reconocido la posibilidad de transigir, aun cuando medien derechos ciertos e irrenunciables, siempre y cuando estos últimos no sean desconocidos, como se cita a continuación:

"Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo".

Tenemos que, de acuerdo a los lineamientos otorgados por la Sala Laboral, la transacción con respecto a derechos ciertos e indiscutibles es viable siempre y cuando no se desconozcan estos últimos en lo pactado, por lo que es deber del despacho examinar en cada caso que estos sean cancelados.

De cara al caso concreto, tenemos que las partes allegaron contrato transacción debidamente suscrita y desarrollada, donde se afirma en su numeral octavo que "con esta transacción no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles". Aunado a lo anterior, en el acápite relacionado al "Acuerdo Transaccional", se enuncia que, dentro del pago acordado por las partes, queda incluido "cualquier litigio actual o posterior que se llegare a presentar entre las partes, por razón de los supuestos de hecho indicados en el presente acuerdo que corresponde a los derechos y garantías del trabajador, quedando incluidos todos los hechos y derechos exigidos en el libelo, aclarando que se respetan los derechos ciertos e indiscutibles". (Subrayado fura del texto).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0235 01
DEMANDANTE: LEONEL DARÍO MIRANDA SALAZAR
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

Agrega el documento, que el demandante manifiesta su conformidad con la transacción, y que no encuentra vulnerados derechos ciertos e indiscutibles como el salario y las prestaciones sociales.

No obstante, observa el despacho en el texto de la demanda, que el accionante en los numerales 29 y 30 relativos a los hechos, afirma que los demandados de manera solidaria incumplieron con los pagos al sistema de seguridad social en salud y de pensión durante la vigencia del contrato laboral, y por otro lado en el hecho 54, se afirma que, a pesar de habersele hecho el descuento correspondiente a los mencionados aportes, estos no fueron cancelados por parte de los empleadores, por lo que solicita se declare que las demandadas incumplieron con su deber de pago al sistema.

Por su parte CENERCOL S.A en la contestación de la demanda, afirma en la respuesta a los hechos, asegura que sí fueron debidamente cancelados los aportes al sistema de salud y pensiones, no obstante, no se aportó al proceso comprobante de pago de aportes a la seguridad social emitido por la entidad estatal o privada encargada.

Por estas razones, si bien se observa que el valor acordado es justo con respecto a los derechos ciertos que se encuentran en el acápite de pretensiones condenatorias principales de la demanda, excluyendo las relativas a las indemnizaciones moratorias, lo cierto es que mal haría el despacho en aprobar lo transigido sin corroborar que se hayan cancelado los derechos ciertos e indiscutibles de aportes al sistema de seguridad social en pensión, los mismos se constituyen en una expectativa para adquirir un derecho como lo es la pensión, que son de carácter imprescriptible e irrenunciable, pues las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

Por otra parte, hay que indicarse que es claro que existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial, y son las contempladas en el artículo 312 del C.G.P aplicable a los juicios de trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, que en el sub examine no se cumple, pues nótese que para que la transacción produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez que conoce el proceso acompañado del documento que lo soporta, petición que no fue radicada por las partes, y aunado a esto el contrato de transacción se encuentra en copia simple y sin la firma del apoderado de la Compañía de Aseguradora mundial de seguros, y en el cual tampoco se establece con precisión una fecha cierta en que se realizaría el pago convenido.

Por lo descrito, el despacho no aprobará el acuerdo de transacción.

3. OTROS:

La apoderada de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** solicita aplazamiento de la audiencia programada para el veinticinco (25) de noviembre del año en curso, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a fijar

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0235 01
DEMANDANTE: LEONEL DARÍO MIRANDA SALAZAR
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

nueva fecha y hora para la audiencia inicial de trámite de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

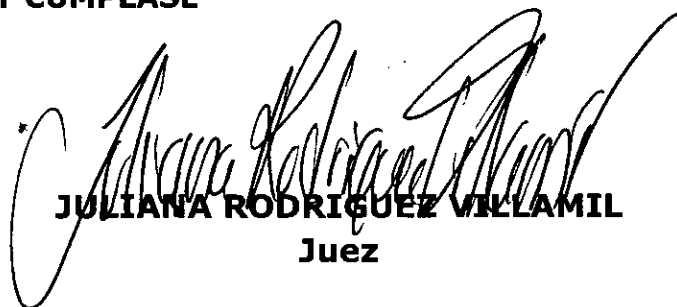
4. RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el contrato de transacción allegado por Sr. **LEONEL DARÍO MIRANDA SALAZAR**, su apoderado el Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, el Sr. ANDRÉS SIERRA AMAZO en su calidad de apoderado de ENERCA S.A. y el Sr. DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado de CENERCOL S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite que corresponda.

TERCERO: cumplido el término entrar al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 45</u> SECRETARÍA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1399

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 0236 01
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ARÉVALO MAYORGA
DEMANDADO:	CENERCOL S.A. Y ENERCA

1. ANTECEDENTES

Revisadas las presentes actuaciones obrantes dentro del proceso, se allega el día veintiuno (21) de noviembre del 2019 contrato de transacción suscrito por el Sr. **JHON JAIRO ARÉVALO MAYORGA**, su apoderado el Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, el Sr. ANDRÉS SIERRA AMAZO en su calidad de apoderado de ENERCA S.A. y el Sr. DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado de CENERCOL S.A., con el fin de terminar el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Por consiguiente, solicitan la terminación del proceso ya que es voluntad transigir total y definitivamente las acreencias contractuales pretendidas en la demanda encontrándose satisfecha, y en virtud de ello declaran estar a **PAZ Y SALVO** por todo concepto entendiendo y reconociendo que el citado acuerdo pone fin a todas las diferencias surgidas en la relación laboral, y convienen en un valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por concepto del pago de todas las sumas pretendidas en el libelo de la demanda, además de las pretensiones principales, secundarias, consecuenciales o subsidiarias que pudieran resultar de este u otro proceso futuro basado en los mismos hechos.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional reconoce en su artículo 53 las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, así mismo, el Código Sustantivo del trabajo contiene el mínimo de garantías consagrados en favor de los trabajadores, por lo que son de orden público las disposiciones que regulan el trabajo humano; que son irrenunciables e intransigibles los derechos y prerrogativas que ellas conceden, en cuanto se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Así las veces, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece la Validez de la Transacción.

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

Al respecto el Código Civil Colombiano en su artículo 2469 define la transacción así:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0236 01
DEMANDANTE: JHON JAIRO ARÉVALO MAYORGA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, ha expresado la Corte Suprema de Justicia (...) **consiste en que dicho acuerdo adquiere la connotación de una "transacción" que no requiere para su validez del aval de la autoridad competente, dado que basta que esa manifestación de voluntad de las partes haga en forma consciente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales.** Sentencias 33086 de 2008 y 38706 de 2012.

En complementación, recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL 1550 del 16 de marzo del 2016, ha reconocido la posibilidad de transigir, aun cuando medien derechos ciertos e irrenunciables, siempre y cuando estos últimos no sean desconocidos, como se cita a continuación:

"Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo".

Tenemos que, de acuerdo a los lineamientos otorgados por la Sala Laboral, la transacción con respecto a derechos ciertos e indiscutibles es viable siempre y cuando no se desconozcan estos últimos en lo pactado, por lo que es deber del despacho examinar en cada caso que estos sean cancelados.

De cara al caso concreto, tenemos que las partes allegaron contrato transacción debidamente suscrita y desarrollada, donde se afirma en su numeral octavo que "con esta transacción no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles". Aunado a lo anterior, en el acápite relacionado al "Acuerdo Transaccional", se enuncia que, dentro del pago acordado por las partes, queda incluido "cualquier litigio actual o posterior que se llegare a presentar entre las partes, por razón de los supuestos de hecho indicados en el presente acuerdo que corresponde a los derechos y garantías del trabajador, quedando incluidos todos los hechos y derechos exigidos en el libelo, aclarando que se respetan los derechos ciertos e indiscutibles". (Subrayado fura del texto).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0236 01
DEMANDANTE: JHON JAIRO ARÉVALO MAYORGA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

Agrega el documento, que el demandante manifiesta su conformidad con la transacción, y que no encuentra vulnerados derechos ciertos e indiscutibles como el salario y las prestaciones sociales.

No obstante, observa el despacho en el texto de la demanda, que el accionante en los numerales 29 y 30 relativos a los hechos, afirma que los demandados de manera solidaria incumplieron con los pagos al sistema de seguridad social en salud y de pensión durante la vigencia del contrato laboral, y por otro lado en el hecho 54, se afirma que, a pesar de habersele hecho el descuento correspondiente a los mencionados aportes, estos no fueron cancelados por parte de los empleadores, por lo que solicita se declare que las demandadas incumplieron con su deber de pago al sistema.

Por su parte CENERCOL S.A en la contestación de la demanda, afirma en la respuesta a los hechos, asegura que sí fueron debidamente cancelados los aportes al sistema de salud y pensiones, no obstante, no se aportó al proceso comprobante de pago de aportes a la seguridad social emitido por la entidad estatal o privada encargada.

Por estas razones, si bien se observa que el valor acordado es justo con respecto a los derechos ciertos que se encuentran en el acápite de pretensiones condenatorias principales de la demanda, excluyendo las relativas a las indemnizaciones moratorias, lo cierto es que mal haría el despacho en aprobar lo transigido sin corroborar que se hayan cancelado los derechos ciertos e indiscutibles de aportes al sistema de seguridad social en pensión, los mismos se constituyen en una expectativa para adquirir un derecho como lo es la pensión, que son de carácter imprescriptible e irrenunciable, pues las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

Por otra parte, hay que indicarse que es claro que existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial, y son las contempladas en el artículo 312 del C.G.P aplicable a los juicios de trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, que en el sub examine no se cumple, pues nótese que para que la transacción produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez que conoce el proceso acompañado del documento que lo soporta, petición que no fue radicada por las partes, y aunado a esto el contrato de transacción se encuentra en copia simple y sin la firma del apoderado de la Compañía de Aseguradora mundial de seguros, y en el cual tampoco se establece con precisión una fecha cierta en que se realizaría el pago convenido.

Por lo descrito, el despacho no aprobará el acuerdo de transacción.

3. OTROS:

La apoderada de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** solicita aplazamiento de la audiencia programada para el veinticinco (25) de noviembre del año en curso, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a fijar

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0236 01
DEMANDANTE: JHON JAIRO ARÉVALO MAYORGA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

nueva fecha y hora para la audiencia inicial de trámite de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

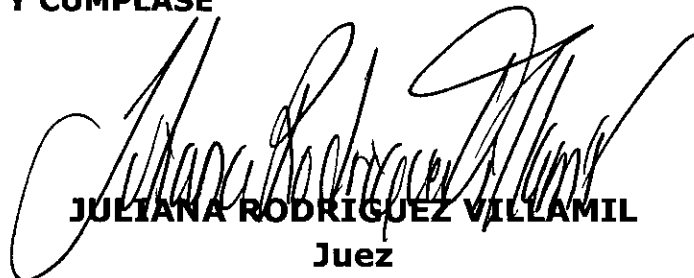
4. RESUELVE

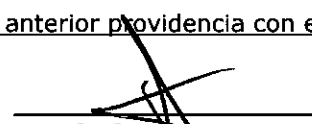
PRIMERO: NO APROBAR el contrato de transacción allegado por Sr. **JHON JAIRO ARÉVALO MAYORGA**, su apoderado el Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, el Sr. ANDRÉS SIERRA AMAZO en su calidad de apoderado de ENERCA S.A. y el Sr. DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado de CENERCOL S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite que corresponda.

TERCERO: cumplido el término entrar al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
Juez

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 45</u>  SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1400

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 0237 01
DEMANDANTE:	EDWIN ESMID SALAZAR
DEMANDADO:	CENERCOL S.A. Y ENERCA

1. ANTECEDENTES

Revisadas las presentes actuaciones obrantes dentro del proceso, se allega el día veintiuno (21) de noviembre del 2019 contrato de transacción suscrito por el Sr. **EDWIN ESMID SALAZAR**, su apoderado el Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, el Sr. ANDRÉS SIERRA AMAZO en su calidad de apoderado de ENERCA S.A. y el Sr. DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado de CENERCOL S.A., con el fin de terminar el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Por consiguiente, solicitan la terminación del proceso ya que es voluntad transigir total y definitivamente las acreencias contractuales pretendidas en la demanda encontrándose satisfecha, y en virtud de ello declaran estar a **PAZ Y SALVO** por todo concepto entendiendo y reconociendo que el citado acuerdo pone fin a todas las diferencias surgidas en la relación laboral, y convienen en un valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por concepto del pago de todas las sumas pretendidas en el libelo de la demanda, además de las pretensiones principales, secundarias, consecuenciales o subsidiarias que pudieran resultar de este u otro proceso futuro basado en los mismos hechos.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional reconoce en su artículo 53 las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, así mismo, el Código Sustantivo del trabajo contiene el mínimo de garantías consagrados en favor de los trabajadores, por lo que son de orden público las disposiciones que regulan el trabajo humano; que son irrenunciables e intransigibles los derechos y prerrogativas que ellas conceden, en cuanto se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Así las veces, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece la Validez de la Transacción.

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

Al respecto el Código Civil Colombiano en su artículo 2469 define la transacción así:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0237 01
DEMANDANTE: EDWIN ESMID SALAZAR
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, ha expresado la Corte Suprema de Justicia (...) **consiste en que dicho acuerdo adquiere la connotación de una "transacción" que no requiere para su validez del aval de la autoridad competente, dado que basta que esa manifestación de voluntad de las partes haga en forma consciente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales.** Sentencias 33086 de 2008 y 38706 de 2012.

En complementación, recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL 1550 del 16 de marzo del 2016, ha reconocido la posibilidad de transigir, aun cuando medien derechos ciertos e irrenunciables, siempre y cuando estos últimos no sean desconocidos, como se cita a continuación:

"Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo".

Tenemos que, de acuerdo a los lineamientos otorgados por la Sala Laboral, la transacción con respecto a derechos ciertos e indiscutibles es viable siempre y cuando no se desconozcan estos últimos en lo pactado, por lo que es deber del despacho examinar en cada caso que estos sean cancelados.

De cara al caso concreto, tenemos que las partes allegaron contrato transacción debidamente suscrita y desarrollada, donde se afirma en su numeral octavo que "con esta transacción no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles". Aunado a lo anterior, en el acápite relacionado al "Acuerdo Transaccional", se enuncia que, dentro del pago acordado por las partes, queda incluido "cualquier litigio actual o posterior que se llegare a presentar entre las partes, por razón de los supuestos de hecho indicados en el presente acuerdo que corresponde a los derechos y garantías del trabajador, quedando incluidos todos los hechos y derechos exigidos en el libelo, aclarando que se respetan los derechos ciertos e indiscutibles". (Subrayado fura del texto).

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 0237 01
DEMANDANTE:	EDWIN ESMID SALAZAR
DEMANDADO:	CENERCOL S.A. Y ENERCA

Agrega el documento, que el demandante manifiesta su conformidad con la transacción, y que no encuentra vulnerados derechos ciertos e indiscutibles como el salario y las prestaciones sociales.

No obstante, observa el despacho en el texto de la demanda, que el accionante en los numerales 29 y 30 relativos a los hechos, afirma que los demandados de manera solidaria incumplieron con los pagos al sistema de seguridad social en salud y de pensión durante la vigencia del contrato laboral, y por otro lado en el hecho 54, se afirma que, a pesar de habersele hecho el descuento correspondiente a los mencionados aportes, estos no fueron cancelados por parte de los empleadores, por lo que solicita se declare que las demandadas incumplieron con su deber de pago al sistema.

Por su parte CENERCOL S.A en la contestación de la demanda, afirma en la respuesta a los hechos, asegura que sí fueron debidamente cancelados los aportes al sistema de salud y pensiones, no obstante, no se aportó al proceso comprobante de pago de aportes a la seguridad social emitido por la entidad estatal o privada encargada.

Por estas razones, si bien se observa que el valor acordado es justo con respecto a los derechos ciertos que se encuentran en el acápite de pretensiones condenatorias principales de la demanda, excluyendo las relativas a las indemnizaciones moratorias, lo cierto es que mal haría el despacho en aprobar lo transigido sin corroborar que se hayan cancelado los derechos ciertos e indiscutibles de aportes al sistema de seguridad social en pensión, los mismos se constituyen en una expectativa para adquirir un derecho como lo es la pensión, que son de carácter imprescriptible e irrenunciable, pues las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

Por otra parte, hay que indicarse que es claro que existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial, y son las contempladas en el artículo 312 del C.G.P aplicable a los juicios de trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, que en el sub examine no se cumple, pues nótese que para que la transacción produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez que conoce el proceso acompañado del documento que lo soporta, petición que no fue radicada por las partes, y aunado a esto el contrato de transacción se encuentra en copia simple y sin la firma del apoderado de la Compañía de Aseguradora mundial de seguros, y en el cual tampoco se establece con precisión una fecha cierta en que se realizaría el pago convenido.

Por lo descrito, el despacho no aprobará el acuerdo de transacción.

3. OTROS:

La apoderada de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** solicita aplazamiento de la audiencia programada para el veinticinco (25) de noviembre del año en curso, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a fijar

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0237 01
DEMANDANTE: EDWIN ESMID SALAZAR
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

nueva fecha y hora para la audiencia inicial de trámite de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

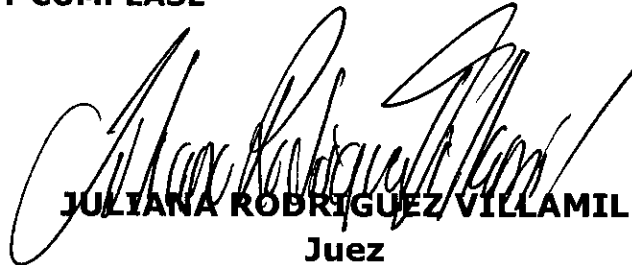
4. RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el contrato de transacción allegado por Sr. **EDWIN ESMID SALAZAR**, su apoderado el Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, el Sr. ANDRÉS SIERRA AMAZO en su calidad de apoderado de ENERCA S.A. y el Sr. DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado de CENERCOL S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite que corresponda.

TERCERO: Cumplido el término entrar al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1401

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0238 01
DEMANDANTE: JORGE WILSON GARCÍA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

1. ANTECEDENTES

Revisadas las presentes actuaciones obrantes dentro del proceso, se allega el día veintiuno (21) de noviembre del 2019 contrato de transacción suscrito por el Sr. **JORGE WILSON GARCÍA**, su apoderado el Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, el Sr. ANDRÉS SIERRA AMAZO en su calidad de apoderado de ENERCA S.A. y el Sr. DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado de CENERCOL S.A., con el fin de terminar el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Por consiguiente, solicitan la terminación del proceso ya que es voluntad transigir total y definitivamente las acreencias contractuales pretendidas en la demanda encontrándose satisfecha, y en virtud de ello declaran estar a **PAZ Y SALVO** por todo concepto entendiendo y reconociendo que el citado acuerdo pone fin a todas las diferencias surgidas en la relación laboral, y convienen en un valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por concepto del pago de todas las sumas pretendidas en el libelo de la demanda, además de las pretensiones principales, secundarias, consecuenciales o subsidiarias que pudieran resultar de este u otro proceso futuro basado en los mismos hechos.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional reconoce en su artículo 53 las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, así mismo, el Código Sustantivo del trabajo contiene el mínimo de garantías consagrados en favor de los trabajadores, por lo que son de orden público las disposiciones que regulan el trabajo humano; que son irrenunciables e intransigibles los derechos y prerrogativas que ellas conceden, en cuanto se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Así las veces, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece la Validez de la Transacción.

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

Al respecto el Código Civil Colombiano en su artículo 2469 define la transacción así:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0238 01
DEMANDANTE: JORGE WILSON GARCÍA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, ha expresado la Corte Suprema de Justicia (...) **consiste en que dicho acuerdo adquiere la connotación de una "transacción" que no requiere para su validez del aval de la autoridad competente, dado que basta que esa manifestación de voluntad de las partes haga en forma consciente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales.** Sentencias 33086 de 2008 y 38706 de 2012.

En complementación, recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL 1550 del 16 de marzo del 2016, ha reconocido la posibilidad de transigir, aun cuando medien derechos ciertos e irrenunciables, siempre y cuando estos últimos no sean desconocidos, como se cita a continuación:

"Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo".

Tenemos que, de acuerdo a los lineamientos otorgados por la Sala Laboral, la transacción con respecto a derechos ciertos e indiscutibles es viable siempre y cuando no se desconozcan estos últimos en lo pactado, por lo que es deber del despacho examinar en cada caso que estos sean cancelados.

De cara al caso concreto, tenemos que las partes allegaron contrato transacción debidamente suscrita y desarrollada, donde se afirma en su numeral octavo que "con esta transacción no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles". Aunado a lo anterior, en el acápite relacionado al "Acuerdo Transaccional", se enuncia que, dentro del pago acordado por las partes, queda incluido "cualquier litigio actual o posterior que se llegare a presentar entre las partes, por razón de los supuestos de hecho indicados en el presente acuerdo que corresponde a los derechos y garantías del trabajador, quedando incluidos todos los hechos y derechos exigidos en el libelo, aclarando que se respetan los derechos ciertos e indiscutibles". (Subrayado fura del texto).

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 0238 01
DEMANDANTE:	JORGE WILSON GARCÍA
DEMANDADO:	CENERCOL S.A. Y ENERCA

Agrega el documento, que el demandante manifiesta su conformidad con la transacción, y que no encuentra vulnerados derechos ciertos e indiscutibles como el salario y las prestaciones sociales.

No obstante, observa el despacho en el texto de la demanda, que el accionante en los numerales 29 y 30 relativos a los hechos, afirma que los demandados de manera solidaria incumplieron con los pagos al sistema de seguridad social en salud y de pensión durante la vigencia del contrato laboral, y por otro lado en el hecho 54, se afirma que, a pesar de haberse hecho el descuento correspondiente a los mencionados aportes, estos no fueron cancelados por parte de los empleadores, por lo que solicita se declare que las demandadas incumplieron con su deber de pago al sistema.

Por su parte CENERCOL S.A en la contestación de la demanda, afirma en la respuesta a los hechos, asegura que sí fueron debidamente cancelados los aportes al sistema de salud y pensiones, no obstante, no se aportó al proceso comprobante de pago de aportes a la seguridad social emitido por la entidad estatal o privada encargada.

Por estas razones, si bien se observa que el valor acordado es justo con respecto a los derechos ciertos que se encuentran en el acápite de pretensiones condenatorias principales de la demanda, excluyendo las relativas a las indemnizaciones moratorias, lo cierto es que mal haría el despacho en aprobar lo transigido sin corroborar que se hayan cancelado los derechos ciertos e indiscutibles de aportes al sistema de seguridad social en pensión, los mismos se constituyen en una expectativa para adquirir un derecho como lo es la pensión, que son de carácter imprescriptible e irrenunciable, pues las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

Por otra parte, hay que indicarse que es claro que existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial, y son las contempladas en el artículo 312 del C.G.P aplicable a los juicios de trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, que en el sub examine no se cumple, pues nótese que para que la transacción produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez que conoce el proceso acompañado del documento que lo soporta, petición que no fue radicada por las partes, y aunado a esto el contrato de transacción se encuentra en copia simple y sin la firma del apoderado de la Compañía de Aseguradora mundial de seguros, y en el cual tampoco se establece con precisión una fecha cierta en que se realizaría el pago convenido.

Por lo descrito, el despacho no aprobará el acuerdo de transacción.

3. OTROS:

La apoderada de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** solicita aplazamiento de la audiencia programada para el veinticinco (25) de noviembre del año en curso, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a fijar

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0238 01
DEMANDANTE: JORGE WILSON GARCÍA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

nueva fecha y hora para la audiencia inicial de trámite de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

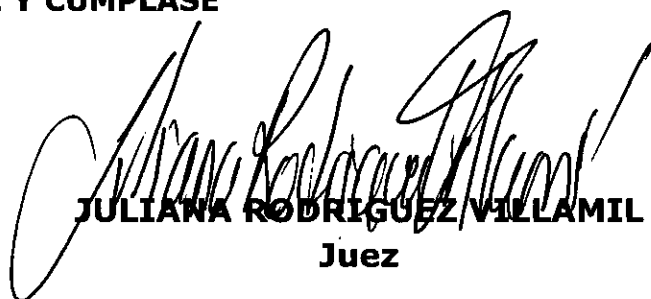
4. RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el contrato de transacción allegado por Sr. **JORGE WILSON GARCÍA**, su apoderado el Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, el Sr. ANDRÉS SIERRA AMAZO en su calidad de apoderado de ENERCA S.A. y el Sr. DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado de CENERCOL S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite que corresponda.

TERCERO: Cumplido el término entrar al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 45</u>
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1402

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 0239 01
DEMANDANTE:	WILSON URIEL BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	CENERCOL S.A. Y ENERCA

1. ANTECEDENTES

Revisadas las presentes actuaciones obrantes dentro del proceso, se allega el día veintiuno (21) de noviembre del 2019 contrato de transacción suscrito por el Sr. **WILSON URIEL BOHÓRQUEZ**, su apoderado el Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, el Sr. ANDRÉS SIERRA AMAZO en su calidad de apoderado de ENERCA S.A. y el Sr. DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado de CENERCOL S.A., con el fin de terminar el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Por consiguiente, solicitan la terminación del proceso ya que es voluntad transigir total y definitivamente las acreencias contractuales pretendidas en la demanda encontrándose satisfecha, y en virtud de ello declaran estar a **PAZ Y SALVO** por todo concepto entendiendo y reconociendo que el citado acuerdo pone fin a todas las diferencias surgidas en la relación laboral, y convienen en un valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por concepto del pago de todas las sumas pretendidas en el libelo de la demanda, además de las pretensiones principales, secundarias, consecuenciales o subsidiarias que pudieran resultar de este u otro proceso futuro basado en los mismos hechos.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional reconoce en su artículo 53 las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, así mismo, el Código Sustantivo del trabajo contiene el mínimo de garantías consagrados en favor de los trabajadores, por lo que son de orden público las disposiciones que regulan el trabajo humano; que son irrenunciables e intransigibles los derechos y prerrogativas que ellas conceden, en cuanto se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Así las veces, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece la Validez de la Transacción.

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Al respecto el Código Civil Colombiano en su artículo 2469 define la transacción así:

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 0239 01
DEMANDANTE:	WILSON URIEL BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	CENERCOL S.A. Y ENERCA

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, ha expresado la Corte Suprema de Justicia (...) **consiste en que dicho acuerdo adquiere la connotación de una "transacción" que no requiere para su validez del aval de la autoridad competente, dado que basta que esa manifestación de voluntad de las partes haga en forma consciente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales.** Sentencias 33086 de 2008 y 38706 de 2012.

En complementación, recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL 1550 del 16 de marzo del 2016, ha reconocido la posibilidad de transigir, aun cuando medien derechos ciertos e irrenunciables, siempre y cuando estos últimos no sean desconocidos, como se cita a continuación:

"Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo".

Tenemos que, de acuerdo a los lineamientos otorgados por la Sala Laboral, la transacción con respecto a derechos ciertos e indiscutibles es viable siempre y cuando no se desconozcan estos últimos en lo pactado, por lo que es deber del despacho examinar en cada caso que estos sean cancelados.

De cara al caso concreto, tenemos que las partes allegaron contrato transacción debidamente suscrita y desarrollada, donde se afirma en su numeral octavo que "con esta transacción no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles". Aunado a lo anterior, en el acápite relacionado al "Acuerdo Transaccional", se enuncia que, dentro del pago acordado por las partes, queda incluido "cualquier litigio actual o posterior que se llegare a presentar entre las partes, por razón de los supuestos de hecho indicados en el presente acuerdo que corresponde a los derechos y garantías del trabajador, quedando incluidos todos los hechos y derechos exigidos en el libelo, aclarando que se respetan los derechos ciertos e indiscutibles". (Subrayado fura del texto).

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 0239 01
DEMANDANTE:	WILSON URIEL BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	CENERCOL S.A. Y ENERCA

Agrega el documento, que el demandante manifiesta su conformidad con la transacción, y que no encuentra vulnerados derechos ciertos e indiscutibles como el salario y las prestaciones sociales.

No obstante, observa el despacho en el texto de la demanda, que el accionante en los numerales 29 y 30 relativos a los hechos, afirma que los demandados de manera solidaria incumplieron con los pagos al sistema de seguridad social en salud y de pensión durante la vigencia del contrato laboral, y por otro lado en el hecho 54, se afirma que, a pesar de habersele hecho el descuento correspondiente a los mencionados aportes, estos no fueron cancelados por parte de los empleadores, por lo que solicita se declare que las demandadas incumplieron con su deber de pago al sistema.

Por su parte CENERCOL S.A en la contestación de la demanda, afirma en la respuesta a los hechos, asegura que sí fueron debidamente cancelados los aportes al sistema de salud y pensiones, no obstante, no se aportó al proceso comprobante de pago de aportes a la seguridad social emitido por la entidad estatal o privada encargada.

Por estas razones, si bien se observa que el valor acordado es justo con respecto a los derechos ciertos que se encuentran en el acápite de pretensiones condenatorias principales de la demanda, excluyendo las relativas a las indemnizaciones moratorias, lo cierto es que mal haría el despacho en aprobar lo transigido sin corroborar que se hayan cancelado los derechos ciertos e indiscutibles de aportes al sistema de seguridad social en pensión, los mismos se constituyen en una expectativa para adquirir un derecho como lo es la pensión, que son de carácter imprescriptible e irrenunciable, pues las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

Por otra parte, hay que indicarse que es claro que existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial, y son las contempladas en el artículo 312 del C.G.P aplicable a los juicios de trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, que en el sub examine no se cumple, pues nótese que para que la transacción produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez que conoce el proceso acompañado del documento que lo soporta, petición que no fue radicada por las partes, y aunado a esto el contrato de transacción se encuentra en copia simple y sin la firma del apoderado de la Compañía de Aseguradora mundial de seguros, y en el cual tampoco se establece con precisión una fecha cierta en que se realizaría el pago convenido.

Por lo descrito, el despacho no aprobará el acuerdo de transacción.

3. OTROS:

La apoderada de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** solicita aplazamiento de la audiencia programada para el veinticinco (25) de noviembre del año en curso, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a fijar

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0239 01
DEMANDANTE: WILSON URIEL BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

nueva fecha y hora para la audiencia inicial de trámite de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

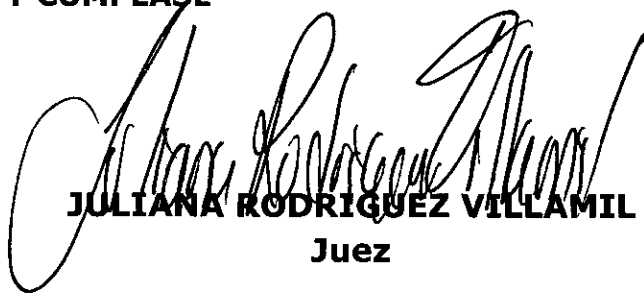
4. RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el contrato de transacción allegado por Sr. **WILSON URIEL BOHÓRQUEZ**, su apoderado el Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, el Sr. ANDRÉS SIERRA AMAZO en su calidad de apoderado de ENERCA S.A. y el Sr. DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado de CENERCOL S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

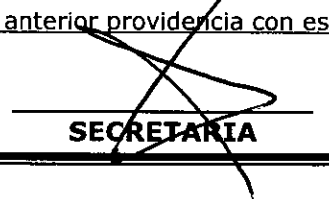
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite que corresponda.

TERCERO: Cumplido el término entrar al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 45</u>
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1403

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0241 01
DEMANDANTE: GERMÁN ELBERTH QUEVEDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

1. ANTECEDENTES

Revisadas las presentes actuaciones obrantes dentro del proceso, se allega el día veintiuno (21) de noviembre del 2019 contrato de transacción suscrito por el Sr. GERMÁN ELBERTH QUEVEDO RODRÍGUEZ, su apoderado el Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, el Sr. ANDRÉS SIERRA AMAZO en su calidad de apoderado de ENERCA S.A. y el Sr. DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado de CENERCOL S.A., con el fin de terminar el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Por consiguiente, solicitan la terminación del proceso ya que es voluntad transigir total y definitivamente las acreencias contractuales pretendidas en la demanda encontrándose satisfecha, y en virtud de ello declaran estar a **PAZ Y SALVO** por todo concepto entendiendo y reconociendo que el citado acuerdo pone fin a todas las diferencias surgidas en la relación laboral, y convienen en un valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por concepto del pago de todas las sumas pretendidas en el libelo de la demanda, además de las pretensiones principales, secundarias, consecuenciales o subsidiarias que pudieran resultar de este u otro proceso futuro basado en los mismos hechos.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional reconoce en su artículo 53 las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, así mismo, el Código Sustantivo del trabajo contiene el mínimo de garantías consagrados en favor de los trabajadores, por lo que son de orden público las disposiciones que regulan el trabajo humano; que son irrenunciables e intransigibles los derechos y prerrogativas que ellas conceden, en cuanto se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Así las veces, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece la Validez de la Transacción.

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

Al respecto el Código Civil Colombiano en su artículo 2469 define la transacción así:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0241 01
DEMANDANTE: GERMÁN ELBERTH QUEVEDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, ha expresado la Corte Suprema de Justicia (...) **consiste en que dicho acuerdo adquiere la connotación de una "transacción" que no requiere para su validez del aval de la autoridad competente, dado que basta que esa manifestación de voluntad de las partes haga en forma consciente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales.** Sentencias 33086 de 2008 y 38706 de 2012.

En complementación, recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL 1550 del 16 de marzo del 2016, ha reconocido la posibilidad de transigir, aun cuando medien derechos ciertos e irrenunciables, siempre y cuando estos últimos no sean desconocidos, como se cita a continuación:

"Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo".

Tenemos que, de acuerdo a los lineamientos otorgados por la Sala Laboral, la transacción con respecto a derechos ciertos e indiscutibles es viable siempre y cuando no se desconozcan estos últimos en lo pactado, por lo que es deber del despacho examinar en cada caso que estos sean cancelados.

De cara al caso concreto, tenemos que las partes allegaron contrato transacción debidamente suscrita y desarrollada, donde se afirma en su numeral octavo que "con esta transacción no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles". Aunado a lo anterior, en el acápite relacionado al "Acuerdo Transaccional", se enuncia que, dentro del pago acordado por las partes, queda incluido "cualquier litigio actual o posterior que se llegare a presentar entre las partes, por razón de los supuestos de hecho indicados en el presente acuerdo que corresponde a los derechos y garantías del trabajador, quedando incluidos todos los hechos y derechos exigidos en el libelo, aclarando que se respetan los derechos ciertos e indiscutibles". (Subrayado fura del texto).

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 0241 01
DEMANDANTE:	GERMÁN ELBERTH QUEVEDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CENERCOL S.A. Y ENERCA

Agrega el documento, que el demandante manifiesta su conformidad con la transacción, y que no encuentra vulnerados derechos ciertos e indiscutibles como el salario y las prestaciones sociales.

No obstante, observa el despacho en el texto de la demanda, que el accionante en los numerales 29 y 30 relativos a los hechos, afirma que los demandados de manera solidaria incumplieron con los pagos al sistema de seguridad social en salud y de pensión durante la vigencia del contrato laboral, y por otro lado en el hecho 54, se afirma que, a pesar de habersele hecho el descuento correspondiente a los mencionados aportes, estos no fueron cancelados por parte de los empleadores, por lo que solicita se declare que las demandadas incumplieron con su deber de pago al sistema.

Por su parte CENERCOL S.A en la contestación de la demanda, afirma en la respuesta a los hechos, asegura que sí fueron debidamente cancelados los aportes al sistema de salud y pensiones, no obstante, no se aportó al proceso comprobante de pago de aportes a la seguridad social emitido por la entidad estatal o privada encargada.

Por estas razones, si bien se observa que el valor acordado es justo con respecto a los derechos ciertos que se encuentran en el acápite de pretensiones condenatorias principales de la demanda, excluyendo las relativas a las indemnizaciones moratorias, lo cierto es que mal haría el despacho en aprobar lo transigido sin corroborar que se hayan cancelado los derechos ciertos e indiscutibles de aportes al sistema de seguridad social en pensión, los mismos se constituyen en una expectativa para adquirir un derecho como lo es la pensión, que son de carácter imprescriptible e irrenunciable, pues las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

Por otra parte, hay que indicarse que es claro que existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial, y son las contempladas en el artículo 312 del C.G.P aplicable a los juicios de trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, que en el sub examine no se cumple, pues nótese que para que la transacción produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez que conoce el proceso acompañado del documento que lo soporta, petición que no fue radicada por las partes, y aunado a esto el contrato de transacción se encuentra en copia simple y sin la firma del apoderado de la Compañía de Aseguradora mundial de seguros, y en el cual tampoco se establece con precisión una fecha cierta en que se realizaría el pago convenido.

Por lo descrito, el despacho no aprobará el acuerdo de transacción.

3. OTROS:

La apoderada de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** solicita aplazamiento de la audiencia programada para el veinticinco (25) de noviembre del año en curso, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a fijar

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0241 01
DEMANDANTE: GERMÁN ELBERTH QUEVEDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

nueva fecha y hora para la audiencia inicial de trámite de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

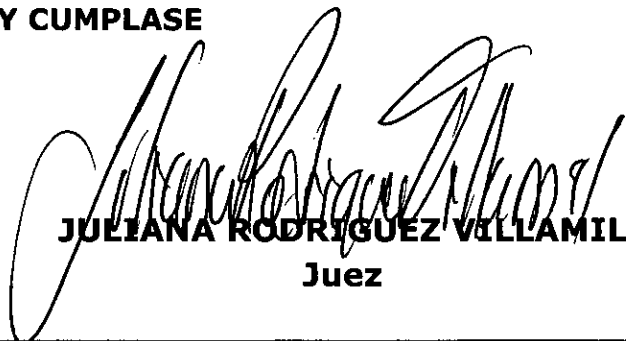
4. RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el contrato de transacción allegado por Sr. **GERMÁN ELBERTH QUEVEDO RODRÍGUEZ**, su apoderado el Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, el Sr. ANDRÉS SIERRA AMAZO en su calidad de apoderado de ENERCA S.A. y el Sr. DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado de CENERCOL S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite que corresponda.

TERCERO: Cumplido el término entrar al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 45</u> SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1404

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 0243 01
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CASTRO
DEMANDADO:	CENERCOL S.A. Y ENERCA

1. ANTECEDENTES

Revisadas las presentes actuaciones obrantes dentro del proceso, se allega el día veintiuno (21) de noviembre del 2019 contrato de transacción suscrito por el Sr. **LUIS ALBERTO CASTRO**, su apoderado el Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, el Sr. ANDRÉS SIERRA AMAZO en su calidad de apoderado de ENERCA S.A. y el Sr. DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado de CENERCOL S.A., con el fin de terminar el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Por consiguiente, solicitan la terminación del proceso ya que es voluntad transigir total y definitivamente las acreencias contractuales pretendidas en la demanda encontrándose satisfecha, y en virtud de ello declaran estar a **PAZ Y SALVO** por todo concepto entendiendo y reconociendo que el citado acuerdo pone fin a todas las diferencias surgidas en la relación laboral, y convienen en un valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por concepto del pago de todas las sumas pretendidas en el libelo de la demanda, además de las pretensiones principales, secundarias, consecuenciales o subsidiarias que pudieran resultar de este u otro proceso futuro basado en los mismos hechos.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional reconoce en su artículo 53 las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, así mismo, el Código Sustantivo del trabajo contiene el mínimo de garantías consagrados en favor de los trabajadores, por lo que son de orden público las disposiciones que regulan el trabajo humano; que son irrenunciables e intransigibles los derechos y prerrogativas que ellas conceden, en cuanto se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Así las veces, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece la Validez de la Transacción.

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

Al respecto el Código Civil Colombiano en su artículo 2469 define la transacción así:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0243 01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CASTRO
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, ha expresado la Corte Suprema de Justicia (...) **consiste en que dicho acuerdo adquiere la connotación de una "transacción" que no requiere para su validez del aval de la autoridad competente, dado que basta que esa manifestación de voluntad de las partes haga en forma consciente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales.** Sentencias 33086 de 2008 y 38706 de 2012.

En complementación, recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL 1550 del 16 de marzo del 2016, ha reconocido la posibilidad de transigir, aun cuando medien derechos ciertos e irrenunciables, siempre y cuando estos últimos no sean desconocidos, como se cita a continuación:

"Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo".

Tenemos que, de acuerdo a los lineamientos otorgados por la Sala Laboral, la transacción con respecto a derechos ciertos e indiscutibles es viable siempre y cuando no se desconozcan estos últimos en lo pactado, por lo que es deber del despacho examinar en cada caso que estos sean cancelados.

De cara al caso concreto, tenemos que las partes allegaron contrato transacción debidamente suscrita y desarrollada, donde se afirma en su numeral octavo que "con esta transacción no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles". Aunado a lo anterior, en el acápite relacionado al "Acuerdo Transaccional", se enuncia que, dentro del pago acordado por las partes, queda incluido "cualquier litigio actual o posterior que se llegare a presentar entre las partes, por razón de los supuestos de hecho indicados en el presente acuerdo que corresponde a los derechos y garantías del trabajador, quedando incluidos todos los hechos y derechos exigidos en el libelo, aclarando que se respetan los derechos ciertos e indiscutibles". (Subrayado fura del texto).

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 0243 01
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CASTRO
DEMANDADO:	CENERCOL S.A. Y ENERCA

Agrega el documento, que el demandante manifiesta su conformidad con la transacción, y que no encuentra vulnerados derechos ciertos e indiscutibles como el salario y las prestaciones sociales.

No obstante, observa el despacho en el texto de la demanda, que el accionante en los numerales 29 y 30 relativos a los hechos, afirma que los demandados de manera solidaria incumplieron con los pagos al sistema de seguridad social en salud y de pensión durante la vigencia del contrato laboral, y por otro lado en el hecho 54, se afirma que, a pesar de habersele hecho el descuento correspondiente a los mencionados aportes, estos no fueron cancelados por parte de los empleadores, por lo que solicita se declare que las demandadas incumplieron con su deber de pago al sistema.

Por su parte CENERCOL S.A en la contestación de la demanda, afirma en la respuesta a los hechos, asegura que sí fueron debidamente cancelados los aportes al sistema de salud y pensiones, no obstante, no se aportó al proceso comprobante de pago de aportes a la seguridad social emitido por la entidad estatal o privada encargada.

Por estas razones, si bien se observa que el valor acordado es justo con respecto a los derechos ciertos que se encuentran en el acápite de pretensiones condenatorias principales de la demanda, excluyendo las relativas a las indemnizaciones moratorias, lo cierto es que mal haría el despacho en aprobar lo transigido sin corroborar que se hayan cancelado los derechos ciertos e indiscutibles de aportes al sistema de seguridad social en pensión, los mismos se constituyen en una expectativa para adquirir un derecho como lo es la pensión, que son de carácter imprescriptible e irrenunciable, pues las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

Por otra parte, hay que indicarse que es claro que existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial, y son las contempladas en el artículo 312 del C.G.P aplicable a los juicios de trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, que en el sub examine no se cumple, pues nótese que para que la transacción produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez que conoce el proceso acompañado del documento que lo soporta, petición que no fue radicada por las partes, y aunado a esto el contrato de transacción se encuentra en copia simple y sin la firma del apoderado de la Compañía de Aseguradora mundial de seguros, y en el cual tampoco se establece con precisión una fecha cierta en que se realizaría el pago convenido.

Por lo descrito, el despacho no aprobará el acuerdo de transacción.

3. OTROS:

La apoderada de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** solicita aplazamiento de la audiencia programada para el veinticinco (25) de noviembre del año en curso, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a fijar

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0243 01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CASTRO
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

nueva fecha y hora para la audiencia inicial de trámite de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

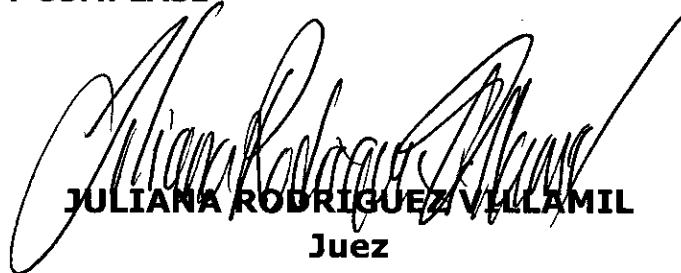
4. RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el contrato de transacción allegado por Sr. **LUIS ALBERTO CASTRO**, su apoderado el Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, el Sr. ANDRÉS SIERRA AMAZO en su calidad de apoderado de ENERCA S.A. y el Sr. DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado de CENERCOL S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite que corresponda.

TERCERO: Cumplido el término entrar al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 45</u>
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1377

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-0247-00
SOLICITANTE:	OLGA PRECIADO ROMERO
ACREEDORES:	ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, notificado mediante estado No. 37 del cuatro (04) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **CONJUNTO RESIDENCIAL GALILEO, Y OLGA EDITH VARGAS PRECIADO**, allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presenta asunto, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, y, por ende, no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-0247-00
SOLICITANTE:	OLGA PRECIADO ROMERO
ACREEDORES:	ACREEDORES

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar habérsele dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del tres (03) de octubre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

Por otra parte, el apoderado del Banco Agrario solicita dar aplicación al artículo 78 numeral 14 del C.G.P y se tenga en cuenta las direcciones electrónicas

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-0247-00
SOLICITANTE:	OLGA PRECIADO ROMERO
ACREEDORES:	ACREEDORES

suministradas, lo cual se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De igual forma el mentado profesional del derecho mediante memorial radicado el 30 de octubre del año en curso autoriza al abogado GUILLERMO PARADA AVILA para que revise el expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por OLGA PRECIADO ROMERO, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

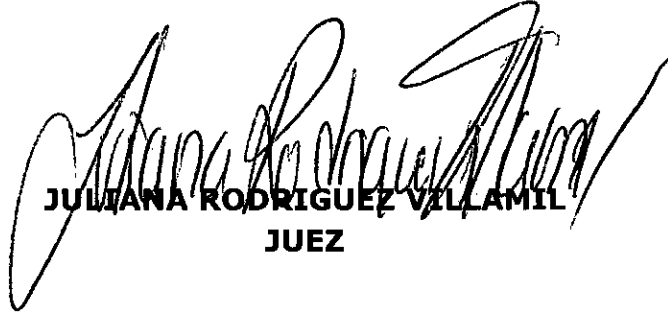
SÉPTIMO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes las direcciones electrónicas suministradas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P, para los fines pertinentes

OCTAVO: RECONOCER como dependiente judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al abogado GUILLERMO PARADA AVILA identificado con C.C No. 1.115.914.531 y T.P No. 21546, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

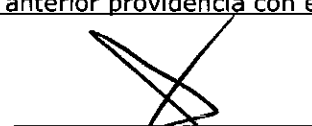
REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0247-00
SOLICITANTE: OLGA PRECIADO ROMERO
ACREEDORES: ACREEDORES

NOVENO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 45</u>
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1375

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00047-00
SOLICITANTE:	DOWGLAS AREVALO PERILLA
ACREEDORES:	ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, notificado mediante estado No. 37 del cuatro (04) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días cumpliera la siguiente carga:

- Notificar a los acreedores determinados:
 - ✓ Fondo Nacional del Ahorro
 - ✓ José Alirio Torres
 - ✓ Marcos Parra
 - ✓ Nelly Campos
 - ✓ Rosa Daza
 - ✓ Jhon Fredy Buitrago
 - ✓ Edilma Arias
 - ✓ Miguel Castañeda
 - ✓ Efrain Baracaldo
 - ✓ Dioselina Gamboa

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00047-00
SOLICITANTE:	DOWGLAS AREVALO PERILLA
ACREEDORES:	ACREEDORES

- El emplazamiento a todas las personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso.
- La publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor

El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora procedió a notificar a los acreedores determinados e indeterminados JOSÉ ALIRIO TORRES, MARCOS PARRA, NELLY CAMPOS, ROSA DAZA, JHON FREDY BUITRAGO, EDILMA ARIAS, MIGUEL CASTAÑEDA Y EFRAIN BARACALDO a través de emplazamiento publicado en el periódico el espectador el día 13 de octubre de 2019, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, y como obra en el expediente a folio 110, por lo que se dispondrá por secretaria REMITIR la comunicación al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del art. 108 del CGP.

Por otra parte, la señora DIOSELINA GAMBOA GAMBOA se notificó personalmente del proceso el día 16 de octubre de 2019, como consta a folio 108, por lo que se tendrá por notificada en debida forma.

A su vez se envió citación para notificación personal y por aviso al acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, por lo que se tendrá por notificado por aviso

Así mismo se procedió a llevar a cabo la publicación del aviso en la sede y sucursales del deudor que obra en el expediente de folio 136 a 140, por lo que se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Se allega por parte del deudor constancia de envío de los diferentes oficios realizados por el despacho dirigidos al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAS, visibles en el expediente de folio 111 a 127, así como la inscripción de la demanda en el registro mercantil del deudor, por lo que se incorporara al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del tres (03) de octubre de 2019, se continuará con el trámite correspondiente.

4. OTROS:

Por otra parte, la promotora designada **LUZ ELENA CHAVES GORDILLO**, no se ha posesionado en su cargo, y dentro del expediente obra oficio no. 1181 del 28

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00047-00
SOLICITANTE: DOWGLAS AREVALO PERILLA
ACREEDORES: ACREEDORES

de junio de 2019 enviado mediante planilla No. 108 por la empresa 472, por lo cual se requerirá a la misma para que remita constancia de la entrega del mentado oficio.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplida la carga impuesta en auto del tres (03) de octubre de 2019, y continúese con el trámite que corresponda.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la constancia de publicación en el periódico El Espectador de fecha trece (13) de octubre de 2019 del edicto emplazatorio,

TERCERO: Se ordena por secretaria REMITIR la comunicación al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del art. 108 del CGP, cumplido lo anterior ingrésense nuevamente las diligencias al despacho para proveer.

CUARTO: TENER por notificada personalmente a la señora DIOSELINA GAMBOA GAMBOA

QUINTO: TENER por notificado por aviso al FONDO NACIONAL DEL AHORRO por lo expuesto en precedencia.

SEXTO: INCORPORSE al expediente las constancias de envío para la citación personal y por aviso realizadas al FONDO NACIONAL DEL AHORRO que obran en el expediente a folios obrante a folio 127 a 135.

SÉPTIMO: INCORPORSE Y PONGASE en conocimiento de las partes la constancia de publicación del aviso en la sede del deudor, que obra en el expediente a folio 136 a 140.

OCTAVO: INCORPORSE Y PONGASE en conocimiento de las partes la inscripción de la demanda en el registro mercantil del deudor expedida por la Cámara de Comercio de Casanare obrante a folio 107.

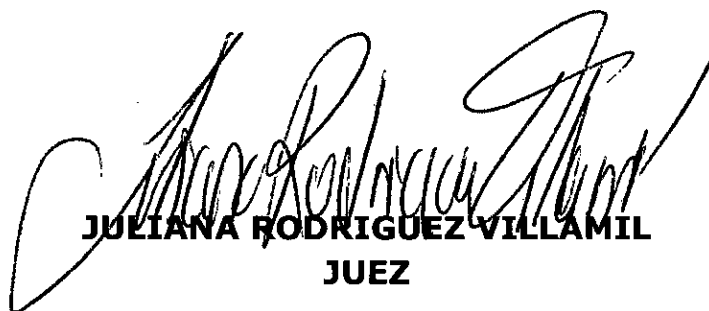
NOVENO: INCORPORSE Y PONGASE en conocimiento de las partes el envío de los diferentes oficios realizados por el despacho dirigidos al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAS, visibles en el expediente de folio 111 a 127.

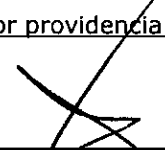
REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00047-00
SOLICITANTE: DOWGLAS AREVALO PERILLA
ACREEDORES: ACREEDORES

DÉCIMO: Por secretaria ofíciase a la empresa 472 para que remita constancia de entrega del oficio no. 1181 del 28 de junio de 2019 enviado mediante planilla No. 108 el 2 de julio de los corrientes.

DÉCIMO PRIMERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 45</u>  SECRETARÍA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1386

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00065-00
SOLICITANTE:	MARIA UBALDINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
ACREEDORES:	ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, notificado mediante estado No. 37 del cuatro (04) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados **BANCO BBVA, MARCOS PARRA, LUIS LÓPEZ, CARLOS VILLAMIL, DELFINA OLARTE, GABRIEL NIÑO**, acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, el emplazamiento de las personas que se consideraran con derechos a intervenir en el proceso, allegara constancia de la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la deudora, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, y, por ende, no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00065-00
SOLICITANTE:	MARIA UBALDINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
ACREEDORES:	ACREEDORES

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del tres (03) de octubre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

La FUNDACION AMANECER, se notificó personalmente de la demanda conforme se observa a folio 424, por lo que se tendrá por notificado en debida forma.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00065-00
SOLICITANTE: MARIA UBALDINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por MARIA UBALDINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

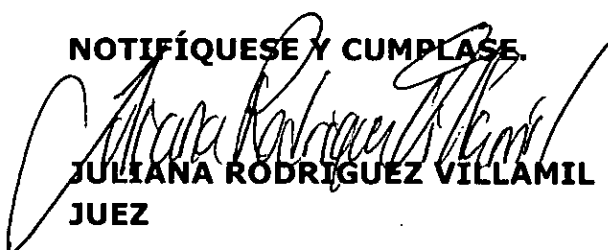
SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

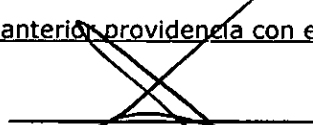
SÉPTIMO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

OCTAVO: TENER por notificado en debida forma a la FUNDACION AMANECER con Nit No. 800.245.890, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOVENO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO	
	
Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45	
	
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1351

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 208-00112-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE SA Y F.N.G.
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S

- (i) La representante legal de la demandada mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2019, autoriza como dependiente judicial al abogado GONZALO SALAZAR GORDILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.294.308, y T.P. No. 292.858 del C.S. de la J. para que revise el expediente.

Al respecto hay que decirse, que este es un proceso de mayor cuantía en el que se requiere derecho de postulación para intervenir conforme lo indica el artículo 73 del C.G.P.¹, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud.

- (ii) De otra parte, el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, presenta la renuncia del poder otorgado, mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2019, manifestando que su mandatario vendió la obligación a CISA S.A. y que a la fecha la misma se encuentra a paz y salvo por todo concepto, así como que renuncia a la regulación de honorarios.

Frente a la solicitud referida en presencia, el despacho refiere el contenido del artículo 76 que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)."*

Así las cosas, dentro de la renuncia presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS no se allega comunicación enviada al poderdante y tampoco se conoce de la venta de sus derechos a un tercero, razones por la cuales se no se aceptará la renuncia presentada por el Abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

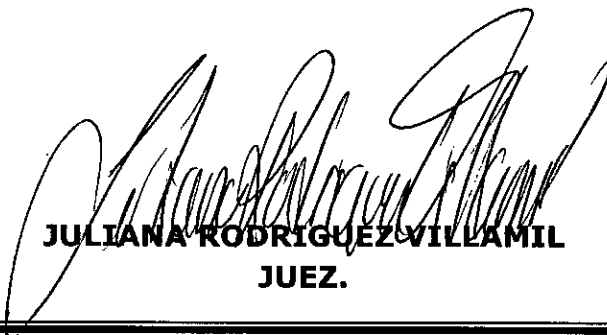
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 208-00112-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA Y F.N.G.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S

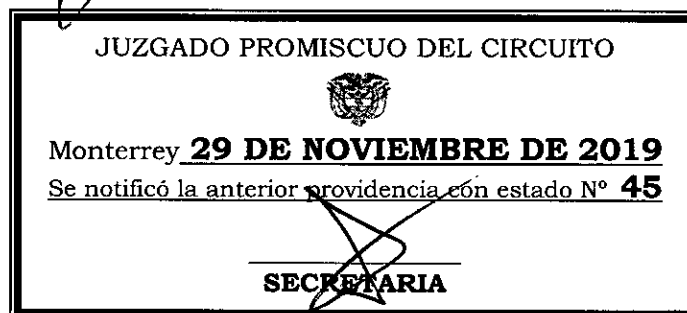
DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud presentada por la representante legal de la demanda CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S, en tanto requiere de apoderado judicial.

SEGUNDO. NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por no cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1424

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00133-00
SOLICITANTE:	TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES
ACREEDORES:	ACREEDROES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, notificado mediante estado No. 37 del cuatro (04) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días cumpliera la siguiente carga:

- **Notificar a los acreedores determinados:**
 - ✓ Davivienda
 - ✓ Banco BBVA
 - ✓ Banco falabella
- **La publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor**
- **Realizara el emplazamiento a las personas que se consideraran con derechos para intervenir en el proceso.**

El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00133-00
SOLICITANTE:	TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES
ACREEDORES:	ACREEDROES

Notificar a los acreedores determinados:

Verificados los documentos aportados el día quince (15) de noviembre se observa que se envió la comunicación para notificación personal a los acreedores BANCO DAVIVIENDA, BBVA, Y BANCO FALABELLA, no obstante, no se aportó la constancia de entrega en la dirección correspondiente conforme lo preceptuado en el artículo 291 del CGP, para efectos de que se entienda surtido el envío de la comunicación.

La publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor:

Verificado el expediente se observa que el deudor cumplió con la carga impuesta conforme se observa en el expediente en los folios 409 al 416.

Tramitaran el edicto emplazatorio, dentro del término otorgado no se llevó a cabo la publicación conforme se dispuso en auto del tres de octubre del 2019.

De lo expuesto se advierte que no se cumplió en su totalidad con la carga procesal impuesta, y, por ende, no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00133-00
SOLICITANTE:	TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES
ACREEDORES:	ACREEDROES

atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del tres (03) de octubre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

- (i) El apoderado del deudor allego constancia de envió de los oficios 968, 957, 958, 966, 965 Y 956 dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DIAN visibles en el expediente de folio 425 a 435, los cuales se incorporarán al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.
- (ii) Por otra parte, de folios 346 a 406 se allego por parte del deudor actualización de los estados financieros del 1 de julio al 30 de septiembre de 2019, por lo que se ordenará su incorporación al proceso y se pondrá en conocimiento de las partes.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES, por desistimiento tácito.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00133-00
SOLICITANTE:	TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES
ACREEDORES:	ACREEDROES

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

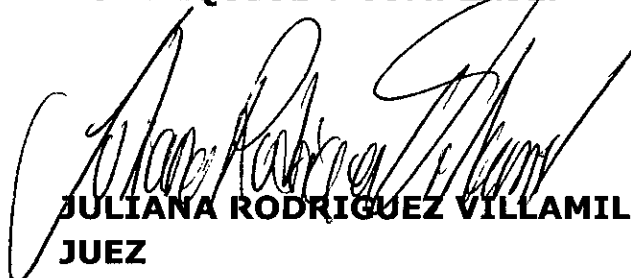
OCTAVO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes la constancia de envío de los oficios 968, 957, 958, 966, 965 Y 956 dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DIAN visibles en el expediente de folio 425 a 435.

NOVENO: INCORPORESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes las constancias de envío de las citaciones personales a los acreedores **BANCO BBVA, DAVIVIENDA Y FALABELLA** visibles en el expediente de folios 417 a 422

DECIMO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros del 1 de julio al 30 de septiembre de 2019, visibles en el expediente de folios 346 a 406, para los fines pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 681

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA PERSONAL -
MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00189-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTROS

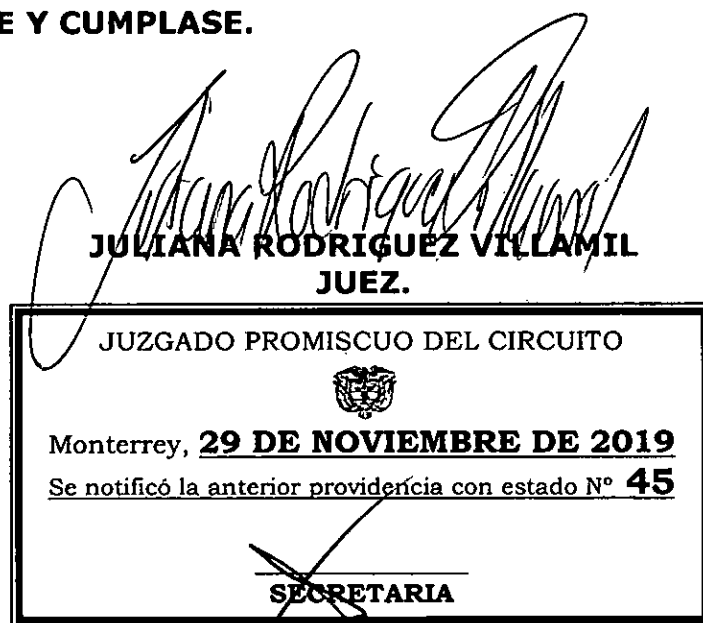
El BANCO POPULAR dio respuesta a las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que tengan los demandados, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio allegado por el BANCO POPULAR obrante a folio 36, Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1383

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00189-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTROS

(i) El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 14 de noviembre de 2019, manifiesta que adjunta al proceso el certificado de envío y constancia de recibido de la notificación por aviso de los demandados y solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución.

Frente a los anterior, observa el despacho que únicamente se allego el certificado de envío y constancia de recibido de la notificación por aviso del demandado CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S., que se encuentra surtida en legal forma, por lo que se tendrá notificado por aviso al demandado.

Ahora bien, vencido el término para que el demandado realizará su salida procesal, no se propusieron excepciones de mérito, por lo que así se declarará.

De otra parte, seria del caso proferir auto de seguir adelante con la ejecución, sino fuera porque el demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL no se ha notificado en legal forma.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que practique las diligencias necesarias para realizar la notificación del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL.

(ii) El apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, presenta la renuncia del poder otorgado, mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2019, manifestando que su mandatario vendió la obligación a CISA S.A. y que a la fecha la misma se encuentra a paz y salvo por todo concepto, así como que renuncia a la regulación de honorarios.

Frente a la solicitud referida en presencia, el despacho refiere el contenido del artículo 76 que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).**"*

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00189-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTROS

Así las cosas, dentro de la renuncia presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS no se allega comunicación enviada al poderdante y tampoco se conoce de la venta de sus derechos a un tercero, razones por la cuales se no se aceptará la renuncia presentada por el Abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes, la constancia del envío de la notificación por aviso a la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S, vista de folio 91 a 98.

SEGUNDO. TENER por notificado en debida forma y por aviso al demandado **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S** identificado con Nit. 844.002.035.-9.

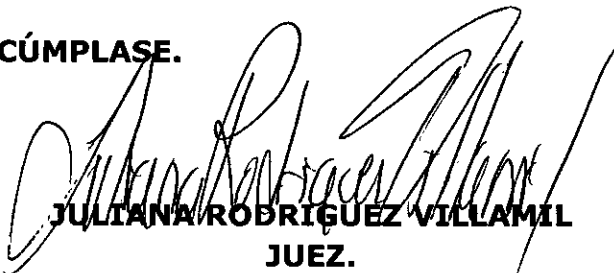
TERCERO. TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte del demandado **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S** identificado con Nit. 844.002.035.-9.

CUARTO. ABSTENERSE de proferir auto de seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que realice los tramites tendientes a notificar en debida forma al demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL.

SEXTO. NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por no cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1390

REFERENCIA:	RESTITUCION DE NIEN MUEBLE
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00218-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S

La representante legal de la demandada mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2019, autoriza como dependiente judicial al abogado GONZALO SALAZAR GORDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.294.308, y T.P. No. 292.858 del C.S. de la J. para que revise el expediente. .

Al respecto hay que decirse, que este es un proceso de mayor cuantía en el que se requiere derecho de postulación para intervenir conforme lo indica el artículo 73 del C.G.P.¹, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud.

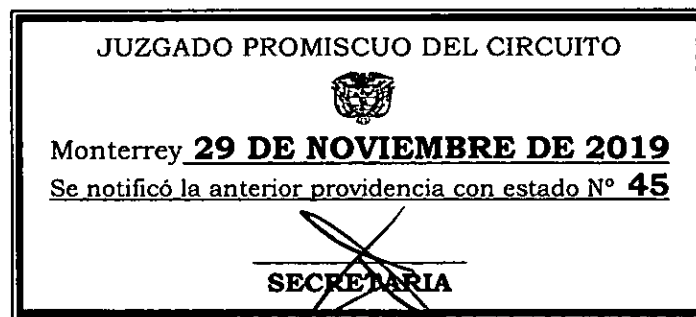
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud presentada por la representante legal de la demanda CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S, en tanto requiere de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.



¹ Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1391

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00225 00
DEMANDANTE: DIANA ROCIO ROJAS MOLINA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS
DE COLOMBIA S.A.S.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2019, solicita el aplazamiento de la diligencia de fecha 21 de noviembre de 2019, ya que en esta data se esta desarrollando el paro nacional y este evento genera dificultades en el desplazamiento.

En virtud de lo anterior, se accede al aplazamiento y se fijará nueva fecha para continuar audiencia del articulo 72 y ss. del C.P. del Trabajo y de la S.S.

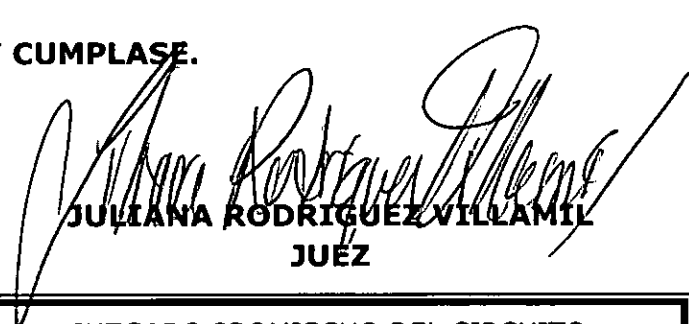
Por lo expuesto, el Juzgad,

DISPONE:

PRIMERO. SEÑÁLESE el día juves diecinueve (19) de mes de Marzo del año dos mil veinte a la hora de las 3:30 pm como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 72 y ss. del C.P. del Trabajo y de la S.S.

SEGUNDO. La presente providencia se NOTIFICA por estado a las partes de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 Se notificó la anterior providencia con estado N° 45  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1394

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00277-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGÉNTICA - BBVA
DEMANDADO: WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ CÁCERES

(i) Mediante memorial de fecha 4 de octubre de 2019, la apoderada de la parte demandante, autoriza al abogado JONIER ANDREY GÓMEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.185.173, y portador de la tarjeta profesional No. 290.062 para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al abogado JONIER ANDREY GÓMEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.185.173, y portador de la tarjeta profesional No. 290.062, toda vez que acreditó su calidad de profesional del derecho.

(ii) De otra parte, mediante memorial de fecha 14 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandante, solicita la suspensión del proceso por un término de 30 días, argumentando que las partes se encuentran realizando un acuerdo de pago, en el que se han presentado varios contratiempos por requisitos exigidos por parte de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Yopal, que por demás entro en cese de actividades desde el 29 de octubre de 2019.

Frente al particular el despacho, memora que el artículo 161 del Código General del Proceso prevé las situaciones en que procede la suspensión del proceso, a saber:

Artículo 161. Suspensión del proceso. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

Parágrafo. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00277-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGÉNTICA - BBVA
DEMANDADO: WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ CÁCERES

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Así las cosas, al no existir disposición especial que así lo permita, la solicitud de suspensión del proceso no resulta procedente y sin mayores análisis no se accederá a lo peticionado por la profesional del derecho.

(iii) Por su parte la apoderada de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de noviembre de 2019, en razón a que en esta fecha se esta desarrollando el paro nacional y ello genera inseguridad.

En virtud de lo anterior, se accede al aplazamiento y se fijará nueva fecha para audiencia inicial, de que trata el art. 372 del del C.G.P., en la cual también se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373, de conformidad con la regla 2 del art. 443 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

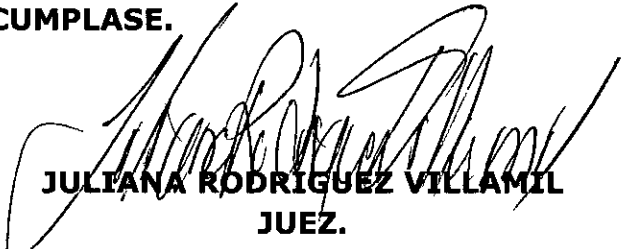
DISPONE:

PRIMERO. TENER como dependiente judicial al abogado JONIER ANDREY GÓMEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.185.173, y portador de la tarjeta profesional No. 290.062, toda vez que acreditó su calidad de profesional del derecho, de la apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial por medio del cual se autoriza, en tanto acredito su calidad de profesional del derecho.

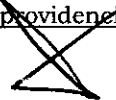
SEGUNDO. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso solicitada por la apoderada de la parte demandante conforme los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial**, de que trata el art. 372 del del C.G.P., en la cual también se agotará el objeto de la audiencia de **instrucción y juzgamiento** de que trata el art. 373, de conformidad con la regla 2 del art. 443 del C. G del Proceso, el día lunes dos (02) del mes de Marzo del año dos mil veinte (2020) a partir de las 3:30 p.m..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1359

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018 00327 00
DEMANDANTE:	MAYERLY FORY AGUDELO
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S. Y OTROS

El apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., solicita se aclare el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, en el sentido de fijar la hora de la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado, lo dispuesto en auto de fecha 14 de noviembre de 2019 y lo preceptuado en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., el despacho adicionará el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, en el sentido de fijar la hora de la audiencia.

En el mismo sentido, se corrige el auto en cita, a efectos de dejar sin valor y efecto en numeral primero que tuvo por no contestada la demanda por parte de GRUPO EMPRESARIAL TLC S.A., toda vez que éste, es un proceso de única instancia y la misma puede ser contestada en audiencia de que trata el artículo 72 del del C.P. del Trabajo y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

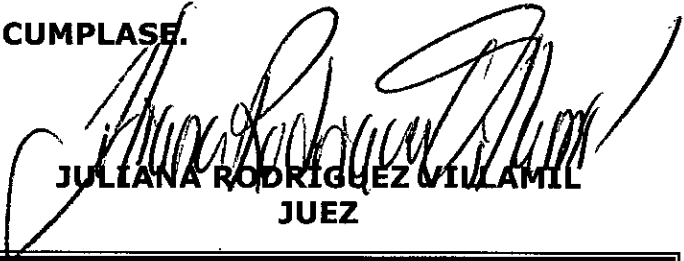
DISPONE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral cuarto de auto de fecha 14 de noviembre de 2019, el cual quedara así:

"CUARTO: SEÑÁLESE el día lunes veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) a la hora de las 7:30 am, como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 72 y ss. del C.P. del Trabajo y de la S.S."

SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral primero que tuvo por no contestada la demanda por parte de GRUPO EMPRESARIAL TLC S.A., toda vez que éste es un proceso de única instancia y la misma puede ser contestada en audiencia de que trata el artículo 72 del del C.P. del Trabajo y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **45**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1358

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018 0328 01
DEMANDANTE:	MARÍA ESTHER GARCÍA URIBE
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

El apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., solicita se aclare el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, en el sentido de fijar la hora de la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado, lo dispuesto en auto de fecha 14 de noviembre de 2019 y lo preceptuado en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., el despacho adicionara el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, en el sentido de fijar la hora de la audiencia.

En el mismo sentido, se corrige el auto en cita, a efectos de dejar sin valor y efecto en numeral primero que tuvo por no contestada la demanda por parte de GRUPO EMPRESARIAL TLC S.A., toda vez que, éste es un proceso de única instancia y la misma puede ser contestada en audiencia de que trata el artículo 72 del del C.P. del Trabajo y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

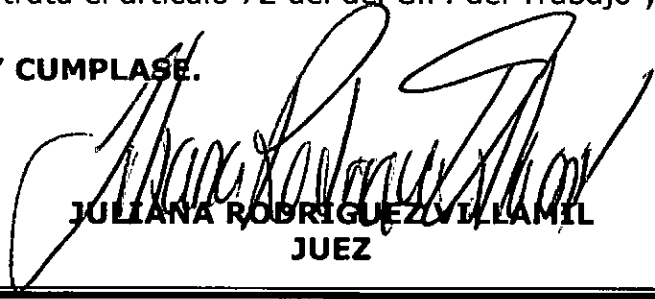
DISPONE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral cuarto de auto de fecha 14 de noviembre de 2019, el cual quedara así:

"CUARTO: SEÑÁLESE el día lunes dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) a la hora de las 4:00 pm, como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 72 y ss. del C.P. del Trabajo y de la S.S."

SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral primero que tuvo por no contestada la demanda por parte de GRUPO EMPRESARIAL TLC S.A., toda vez que éste es un proceso de única instancia y la misma puede ser contestada en audiencia de que trata el artículo 72 del del C.P. del Trabajo y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1360

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018 00338 00
DEMANDANTE:	RUBEY ASENCION SANCHEZ FIGUEROA
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S. Y OTROS

El apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., solicita se aclare el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, en el sentido de fijar la hora de la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado, lo dispuesto en auto de fecha 14 de noviembre de 2019 y lo preceptuado en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., el despacho adicionará el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, en el sentido de fijar la hora de la audiencia.

En el mismo sentido, se corrige el auto en cita, a efectos de dejar sin valor y efecto en numeral primero que tuvo por no contestada la demanda por parte de GRUPO EMPRESARIAL TLC S.A., toda vez que éste, es un proceso de única instancia y la misma puede ser contestada en audiencia de que trata el artículo 72 del del C.P. del Trabajo y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

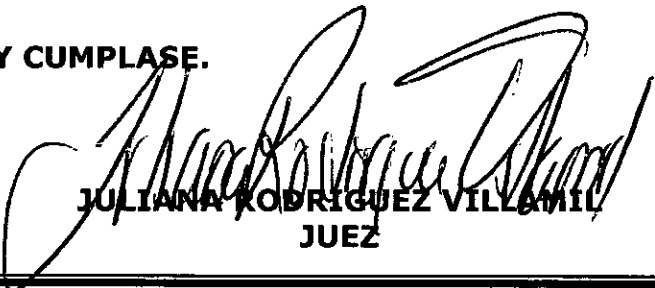
DISPONE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral cuarto de auto de fecha 14 de noviembre de 2019, el cual quedara así:

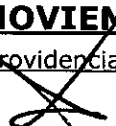
"CUARTO: SEÑÁLESE el día lunes dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) a la hora de las 2:30 p.m, como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 72 y ss. del C.P. del Trabajo y de la S.S."

SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral primero del auto de fecha 14 de noviembre de 2019, que tuvo por no contestada la demanda por parte de GRUPO EMPRESARIAL TLC S.A., toda vez que éste es un proceso de única instancia y la misma puede ser contestada en audiencia de que trata el artículo 72 del del C.P. del Trabajo y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1363

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00361-00
SOLICITANTE:	MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora **MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO** al Auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 040 del veinticinco (25) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el treinta (30) de octubre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo, y cita providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja sala civil – familia de fecha 31 de Marzo de 2017.

El **segundo** argumento expuesto por el recurrente es que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **tercer** motivo de reproche es que a su juicio en los procesos de reorganización empresarial no procede la notificación personal atendiendo lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, aunado a esto, refiere que dicha carga es conjunta entre el deudor y el promotor lo que vulnera el debido proceso

El **cuarto** argumento es que la decisión de decretar el desistimiento tácito es apresurada con carencia de estudio del expediente, dado que ya se surtieron las notificaciones, se dio trámite del aviso con la publicación en el periódico EL Espectador publicado el 16 de diciembre de 2018, y se notificó al Juzgado primero civil municipal del inicio del proceso de reorganización.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00361-00
SOLICITANTE:	MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

5. *Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*

6. *Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1 En los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito.

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00361-00
SOLICITANTE:	MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

General del Proceso que si lo establece, máxime cuando lo que se pretende es el impulso del proceso por la parte interesada; aunado a esto, el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraria los derechos de los acreedores.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió en su totalidad con la carga procesal impuesta.

2. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto ninguna medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si realizó los oficios dirigidos a la oficina de registro con el fin de que se materializara la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 470-44205, 470-44204 visible a folios 167 y 168, del expediente, y el cual, pese a que se requirió al deudor mediante auto del 11 de julio del año en curso, para que se le diera el trámite correspondiente no se realizó actuación alguna para que la misma se materializara, por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

3. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 no proceden las notificaciones bajo las ritualidades del Código General del proceso

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00361-00
SOLICITANTE:	MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor, puesto que la notificación a los acreedores es una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso, ahora, hay que recordar que el Código General del Proceso le impone a la parte demandante la carga de notificar a su demandado en este caso a los acreedores, de manera directa de las diligencias que se requieran para vincularlo al proceso, sin la intermediación de un servidor judicial; ahora el señor apoderado refiere que dicha carga la deben realizar de manera conjunta entre el deudor y el promotor, interpretación que realiza acorde a sus necesidades y a la negligencia de las obligaciones a su cargo pues la norma en ningún momento indica que debe esperarse hasta que se posea el promotor para notificar a los acreedores y menos aún para hacer la publicación del aviso en la sede del deudor, lo que abiertamente contraría las normas del proceso de reorganización pues ni siquiera ha puesto en conocimiento al público la existencia del proceso.

Empero, el plazo legal de treinta (30) días transcurrió sin que dicha carga fuera cumplida, puesto que tal como se dispuso en auto de fecha cinco (05) de septiembre si bien se habían allegado constancias de citación para notificación personal de los acreedores BANCOLOMBIA S.A, REFINANCIA S.A Y SISTECOMBRO SAS, no se logró la notificación efectiva de los acreedores, providencia que no fue objeto de recurso alguno, por lo cual, no puede el señor apoderado revivir términos que ya están precluidos; aunado a esto no se acredita la fijación del aviso en la sede del deudor y el trámite dado al oficio 1818 del 18 de octubre de 2018 retirado el 25 de octubre como consta a folio 167., requerimientos que cabe agregar fueron ordenados desde el **4 de octubre**

de 2018, por lo que resulta más que procedente darle aplicación al artículo 317 de este código, razón suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

4. La decisión de decretar el desistimiento tácito es apresurada.

Señala el señor apoderado del deudor que la decisión es apresurada toda vez que ya se surtieron las notificaciones como consta en memorial radicado el 25 de julio de 2019, se dio trámite del aviso con la publicación en el periódico EL Espectador publicado el 16 de diciembre de 2018, y se notificó al Juzgado primero civil municipal del inicio del proceso de reorganización.

En auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019 se decretó desistimiento tácito dado que no se cumplió con la carga impuesta en auto del cinco (05) de septiembre de los cursantes, y en el cual se ordenó:

- Se notificará en debida forma a los acreedores **REFINANCIA S.A Y SISTECOMBRO S.A.S.**
- Acreditara la fijación del aviso en la sede del deudor.
- Se comunicará a los jueces sobre el inicio del proceso
- Se informará el trámite dado al oficio 1818 del 18 de octubre de 2018 retirado el 25 de octubre como consta a folio 167.

Auto que se recalca no fue objeto de recurso alguno, y pretende el señor apoderado se revoque con el argumento de que se surtió la notificación de **REFINANCIA S.A Y SISTECOMBRO S.A.S** con el envío de la comunicación para la notificación personal del 25 de julio de 2019, y que ya había sido objeto de pronunciamiento en auto del (05) de septiembre, sin que se acreditara gestión alguna con posterioridad al auto por el cual se requirió para desistimiento tácito.

De igual forma aporte constancia mediante la cual informa al Juzgado primero civil municipal de Yopal la existencia del proceso, radicado el 4 de diciembre de 2018, sin que se hubiese informado con anterioridad al despacho, no obstante, no podría tampoco tenerse por surtida dicha carga dado que se elaboraron los oficios para que se pusiera en conocimiento a otros despachos.

Por último, se recalca que tampoco se cumplió con la fijación del aviso en la sede del deudor ni se informó el trámite dado al oficio 1818 del 18 de octubre de 2018 retirado el 25 de octubre como consta a folio 167, por lo que no le asiste razón al señor apoderado al indicar que este despacho tomo una decisión apresurada decretando el desistimiento tácito cuando dichos requerimientos se efectuaron algunos desde el auto admisorio de la demanda **4 de octubre de 2018** y otros desde el 5 septiembre del año 2019, luego, no es cierto que se hubiese cumplido con la carga impuesta.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió, y ni

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00361-00
SOLICITANTE:	MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

6. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 – 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, es claro que no resulta procedente el recurso de apelación impetrado por el actor.

Por último hay que señalarse que el apoderado del deudor refiere que no se debe aplicar el desistimiento tácito del CGP por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, pero si acude a él para que se conceda el recurso de apelación, actuación que denota la falta de lealtad procesal y la intención de hacer incurrir en error al despacho por lo cual se le insta al señor apoderado en lo sucesivo ser consecuente y congruente con las peticiones so pena de incurrir en una posible falta disciplinaria.

7. OTROS:

La promotora designada allego certificado de matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio de Casanare a folio 306, así como constancia mediante la cual informa al Juzgado primero civil municipal de Yopal la existencia del proceso, radicado el 4 de diciembre de 2018, obrantes a folio 308 a 310.

Allega de igual forma certificación de contabilidad regular del deudor e informes de desarrollo y ejecución comercial y perspectivas de recuperación comercial visibles a folios 311 a 317 los cuales se incorporarán al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

8. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

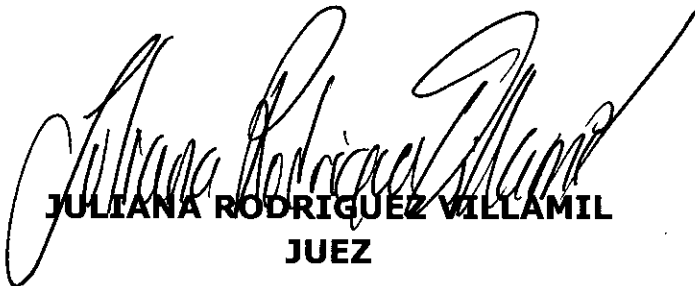
REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00361-00
SOLICITANTE:	MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006 conforme a lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el certificado de matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio de Casanare, así como constancia mediante la cual informa al Juzgado primero civil municipal de Yopal la existencia del proceso, radicado el 4 de diciembre de 2018, certificación de contabilidad regular del deudor e informes de desarrollo y ejecución comercial y perspectivas de recuperación comercial, documentos visibles a folios 306, 308 a 317

CUARTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 45</u>  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1382

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00428-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Y F.N.G.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A Y OTROS

(i) El apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, presenta la renuncia del poder otorgado, mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2019, manifestando que su mandatario vendió la obligación a CISA S.A. y que a la fecha la misma se encuentra a paz y salvo por todo concepto, así como que renuncia a la regulación de honorarios.

Frente a la solicitud referida en presencia, el despacho refiere el contenido del artículo 76 que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).**"*

Así las cosas, dentro de la renuncia presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS no se allega comunicación enviada al poderdante y tampoco se conoce de la venta de sus derechos a un tercero, razones por la cuales se no se aceptará la renuncia presentada por el Abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ.

(ii) La apoderada de la demandante, mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2019, autoriza a las señoritas **ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO** identificada con C. C. No. 1.118.559.971 y **EMILCE CORTEZ PEREZ** identificada con C. C. No. 470.440.688, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependientes judiciales a las señoritas **ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO** identificadas con C. C. No. 1.118.559.971 y **EMILCE CORTEZ PEREZ** identificada con C. C. No. 470.440.688, toda vez que acreditaron su calidad de estudiante de derecho.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00428-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Y F.N.G.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A Y OTROS

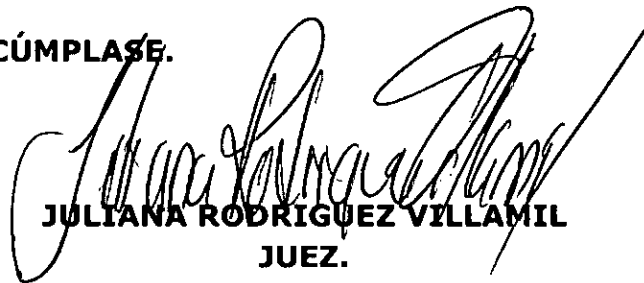
Por lo expuesto, el Juzgado

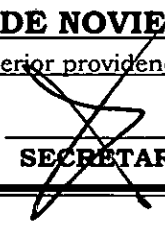
DISPONE:

PRIMERO. NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por no cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO. AUTORIZAR a las señoritas **ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO** identificada con C. C. No. 1.118.559.971 y **EMILCE CORTEZ PEREZ** identificada con C. C. No. 470.440.688, como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 45</u>  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 679

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA PERSONAL -
MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00428-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS

El banco BBVA dio respuesta al oficio No. 1845, manifestando que deberá indicarse el número de cuenta judicial a la que debe realizarse el depósito.

Frente al particular, el despacho aclara que el oficio en cita estaba informando a la entidad bancaria que las medidas cautelares que se hubieran materializado a nombre de ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S., quedan a favor del proceso de reorganización y no a ordenes de este despacho, por lo que se desconoce la cuenta a la que deberán girarsen los dineros embargados.

En virtud de lo anterior, se oficiará al banco BBVA informando que se desconoce la cuenta de deposito judicial donde deben ser girados los dineros a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

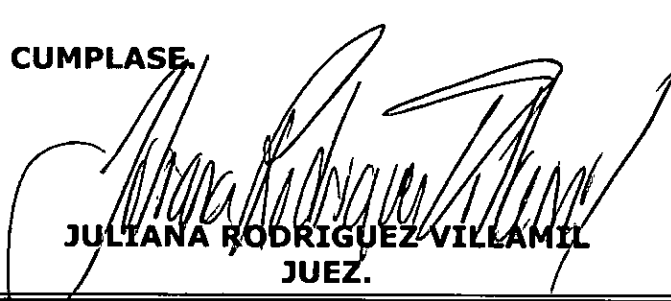
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio allegado por el banco BBVA obrante a folio 72, Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO. OFÍCIESE al BANCO BBVA, aclarando el oficio No. 1845, e informando que este despacho desconoce la cuenta de depósito judicial donde deben ser girados los dineros a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1389

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00460 00
DEMANDANTE: NESTOR SANDOVAL COLMENARES
DEMANDADO: HANS LENARDO GARCIA LUGO

La secretaria del despacho deja constancia el día 5 de noviembre de 2019, acerca de la interrupción de términos en los días 28, 29, 30, 31 de octubre y 1 de noviembre del año 2019, por encontrarse la directora de despacho en escrutinios Municipales por las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, razón por la cual no se celebró audiencia programada para el 31 de octubre de 2019 a las 8:00 am.

En virtud de lo anterior, se fijará nueva fecha para continuar audiencia del artículo 72 y ss. del C.P. del Trabajo y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgad,

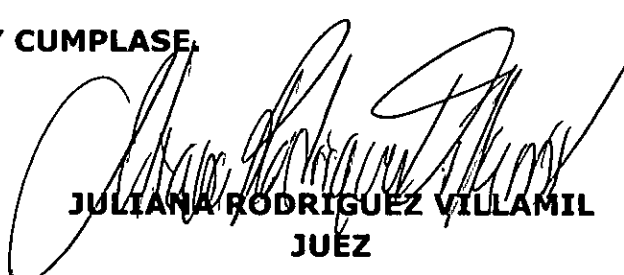
DISPONE:

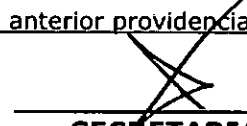
PRIMERO. SEÑÁLESE el día juero diecinueve (16) de mes de Abril del año dos mil veint (2020) a la hora de las 10:00 am como fecha y hora para que tenga la continuación de la diligencia de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

SEGUNDO. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

TERCERO. La presente providencia se NOTIFICA por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 Se notificó la anterior providencia con estado N° 45  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 680

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00006-00
DEMANDANTE: YENNY POLANIA LÓPEZ
DEMANDADO: SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.

(i) El otrora apoderado judicial de la demandante YENNY POLANIA LÓPEZ, allega paz y salvo de honorarios, a efectos de sanear el poder otorgado por su poderdante a otro profesional del derecho en audiencia de fecha 30 de septiembre de hogaño, por lo que se tendrá acreditada la carga impuesta en la citada audiencia y se incorporará al expediente.

(ii) De otra parte, EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL, allega respuesta al oficio civil No, 1872 de fecha 10 de octubre de 2019, por lo que, se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

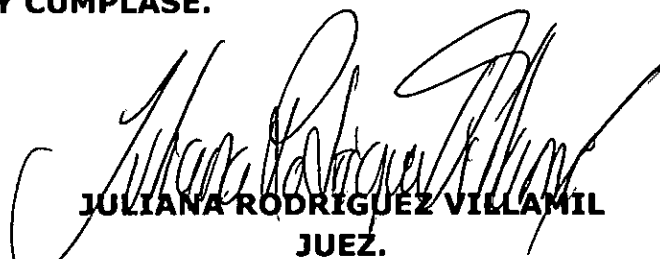
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el paz y salvo de honorarios allegado por el apoderado YASSER FABIAN MORALES LEON, conforme lo requerido en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la respuesta allegada por parte de EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL, vista de folio 55 a 60.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 684

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

(i) El apoderado judicial de la demandante, mediante memorial de fecha 8 de noviembre de 2019, solicita se corrijan los oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias, en el sentido de que la medida cautelar vaya dirigida únicamente contra el demandado VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO, ya que el proceso se sigue únicamente contra él.

Conforme a lo solicitado en precedencia, el despacho accederá a elaborar nuevamente los oficios de las medidas cautelares únicamente a nombre del señor VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO.

(ii) El apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, presenta la renuncia del poder otorgado, mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2019, manifestando que su mandatario vendió la obligación a CISA S.A. y que a la fecha la misma se encuentra a paz y salvo por todo concepto, así como que renuncia a la regulación de honorarios.

Frente a la solicitud referida en presencia, el despacho refiere el contenido del artículo 76 que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).**"*

Así las cosas, dentro de la renuncia presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS no se allega comunicación enviada al poderdante y tampoco se conoce de la venta de sus derechos a un tercero, razones por la cuales se no se aceptará la renuncia presentada por el Abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado

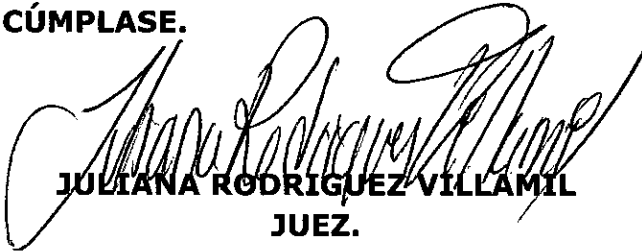
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

DISPONE:

PRIMERO. Por secretaria ELABÓRENSE nuevamente los oficios de las medidas cautelares, únicamente a nombre del demandado VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO.

SEGUNDO. NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por no cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1362

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00053-00
SOLICITANTE:	SIERVO DE JESÚS PEREZ PIRABAN
ACREEDORES:	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del señor **SIERVO DE JESÚS PEREZ PIRABAN** al Auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 040 del veinticinco (25) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el treinta (30) de octubre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo, y cita providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja sala civil – familia de fecha 31 de Marzo de 2017.

El **segundo** argumento expuesto por el recurrente es que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **tercer** aspecto objeto de reproche por parte del abogado del deudor, es que los términos de que trata el artículo 317 del CGP se encuentran interrumpidos dado que se ha incorporado documentos.

El **cuarto** argumento es que se debe dar prevalencia a las normas especiales

establecidas en la ley 1116 de 2006 dado que se está imponiendo una carga que no se encuentra allí dispuesta y es la publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00053-00
SOLICITANTE:	SIERVO DE JESÚS PEREZ PIRABAN
ACREEDORES:	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

6. *Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. *Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso*

(...) 11. *En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"*

(...) **ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** *Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

(...) *De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)*

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1 En los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito.

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece, máxime cuando lo que se pretende es el impulso del proceso por la parte interesada; aunado a esto, el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00053-00
SOLICITANTE:	SIERVO DE JESÚS PEREZ PIRABAN
ACREEDORES:	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraria los derechos de los acreedores.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió en su totalidad con la carga procesal impuesta.

2. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto ninguna medida sobre los muebles y enseres del deudor y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, se realizó los oficios dirigidos a la oficina de registro con el fin de que se materializara la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 470-62228, 470-116967 visible a folios 215 y 216, del expediente, y los cuales ni siquiera fueron retirados por el deudor, por lo cual no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

3. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal g del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00053-00
SOLICITANTE:	SIERVO DE JESÚS PEREZ PIRABAN
ACREEDORES:	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

“...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹”

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE YOPAL, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA**, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, tramitaran la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor, y en los folios de matrícula inmobiliaria no. 470-62228 y 470-116967, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió con lo requerido, que le permitiera al despacho inferir el interés de la parte.

Por lo anterior, no puede decirse que se cumplió con la carga impuesta para efectos de no ordenar el desistimiento tácito, contrario sensu, se observa que se presenta una confusión por el recurrente del motivo por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, la causal subjetiva que es la contemplada en el numeral 1 y es cuando la parte no cumple con una carga impuesta por el juzgado, y la objetiva que es la que se encuentra en el numeral 2 y sucede por el transcurrir del tiempo.

Ahora, de la motivación del auto es clara que la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00053-00
SOLICITANTE:	SIERVO DE JESÚS PEREZ PIRABAN
ACREEDORES:	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación, por lo que el literal C alegado por la parte actora no puede encajarse dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

Por los argumentos expuestos no se revocará el auto en mención.

4. Se debe dar prevalencia a las normas especiales establecidas en la ley 1116 de 2006 dado que se está imponiendo una carga que no se encuentra allí dispuesta y es la publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso.

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00053-00
SOLICITANTE:	SIERVO DE JESÚS PEREZ PIRABAN
ACREEDORES:	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

6. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 – 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, es claro que no resulta procedente el recurso de apelación impetrado por el actor.

Por último hay que señalarse que el apoderado del deudor refiere que no se debe aplicar el desistimiento tácito del CGP por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, pero si acude a él para que se conceda el recurso de apelación, actuación que denota la falta de lealtad procesal y la intención de hacer incurrir en error al despacho por lo cual se le insta al señor apoderado en lo sucesivo ser consecuente y congruente con las peticiones so pena de incurrir en una posible falta disciplinaria.

7. OTROS:

La promotora designada allego certificado de matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio de Casanare a folio 330, el cual se incorporará al expediente.

Por otra parte, a folio 343 el Juzgado 66 civil municipal de Bogotá D.C transformado transitoriamente en juzgado 48 de pequeñas causas y competencia múltiple informan que no obra proceso alguno donde sea demandada el señor SIERVO DE JESÚS, por lo que se ordenara su incorporación al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

8. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00053-00
SOLICITANTE: SIERVO DE JESÚS PEREZ PIRABAN
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

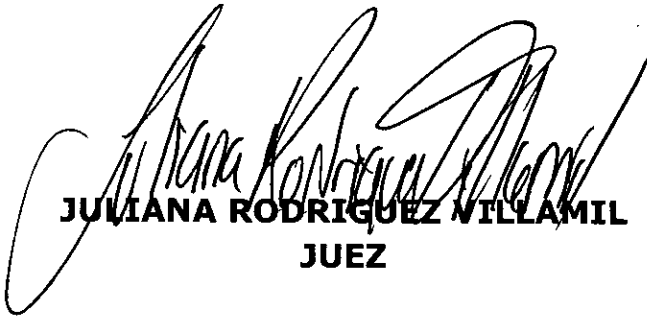
SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006 conforme a lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes el certificado de matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio de Casanare del deudor obrante a folio 330.

CUARTO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes los oficios que obra a folio 343 mediante el cual el Juzgado 66 civil municipal de Bogotá D.C transformado transitoriamente en juzgado 48 de pequeñas causas y competencia múltiple informa que no obra proceso alguno donde sea demandado el señor SIERVO DE JESÚS

QUINTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 45</u>  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1392

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00071 00
DEMANDANTE: BANCO AGRÁRIO DE COLÔMBIA S.A.
DEMANDADO: OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS

La representante legal del BANCO AGRÁRIO DE COLOMBIA S.A., mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2019, solicita el aplazamiento de la diligencia de fecha 21 de noviembre de 2019, ya que en esta data se esta desarrollando el paro nacional y este evento genera dificultades en el desplazamiento.

En virtud de lo anterior, se accede al aplazamiento y se fijará nueva fecha para audiencia inicial, de que trata el art. 372 del del C.G.P., en la cual también se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373, de conformidad con la regla 2 del art. 443 del C. G del Proceso.

De otra parte, por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 7 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgad,

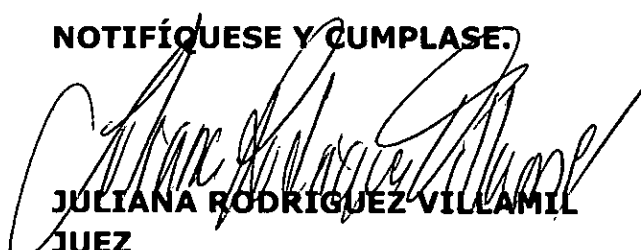
DISPONE:

PRIMERO. FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial**, de que trata el art. 372 del del C.G.P., en la cual también se agotará el objeto de la audiencia de **instrucción y juzgamiento** de que trata el art. 373, de conformidad con la regla 2 del art. 443 del C. G del Proceso, el día viernes dieciséis (16) del mes de Abril del año dos mil veinte (2020) a partir de las 800 am.

SEGUNDO. La presente providencia se NOTIFICA por estado a las partes de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO. Por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 7 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

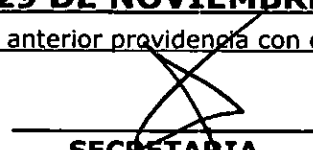

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **45**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1349

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00110-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ARIZA LOPEZ
DEMANDADO: SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA.

Mediante memorial de fecha 14 de noviembre de 2019, el apoderado de la demandante, allega copia informal de la página del diario EL TIEMPO en el que se surtió la publicación del edicto emplazatorio de la sociedad **SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA.**

El día 28 de noviembre de 2019, allega memorial aportando la respectiva certificación de emplazamiento expedida por el diario el TIEMPO, como se ve a folio 41.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las disposiciones Normativas del artículo 29 del C.P.L y SS, y por remisión del del Art. 145 *ibídem*, el artículo 108 del Código General del Proceso, se tendrá por surtido en legal forma el emplazamiento a la sociedad **SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA.**

En virtud de lo anterior, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 10 de octubre de 2019, incluyendo los datos en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 108 del CGP.

Por otra parte, se ordenará requerir al apoderado del demándate para que realice las acciones tendientes a que el curador ad litem tome posesión del cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de publicación en el diario EL TIEMPO del edicto emplazatorio de la sociedad **SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA.**, obrante a folios 38. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 10 de octubre de 2019, incluyendo los datos relacionados con el emplazamiento de la sociedad **SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA.**, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo dispone el inciso quinto del Artículo 108 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que realice las acciones tendientes a que el curador ad litem tome posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1419

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00144-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

(i) La sociedad demandada ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A, identificada con Nit: 900.237.116, contestó la demanda y allego auto No. 2019-01-300588 por medio del cual se da apertura del proceso de reorganización que cursa ante la superintendencia de sociedades, por lo que, en auto de fecha 14 de noviembre de 2019, se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la remisión del presente proceso al expediente de reorganización de pasivos, sin embargo, guardo silencio.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá conforme lo indica en artículo 70 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza;

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.*

Así las cosas, se ordenará continuar la ejecución únicamente en contra los señores VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.337.174 y JOSÉ HUMBERTO ACOSTA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.195, con relación a la obligación por ellos contraídas como garantes o deudores solidarios, de conformidad con el art. 70 de la ley 1116 de 2006 y de suyo se abstendrá de integrar el presente proceso al de reorganización de pasivos.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00144-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

Igualmente se ordenará abstenerse de practicar medidas cautelares sobre la sociedad deudora ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A., en todo caso las que ya han sido practicadas se dejarán a órdenes del juez del concurso, de conformidad con el inciso cuarto del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

Adicionalmente, se ordenará que, a costa de la parte demandante, se expidan las copias auténticas del expediente de la referencia para que sean incorporadas al proceso de reorganización de pasivos, expediente No. 82066, adelantado por sociedad deudora ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A. ante la Superintendencia De Sociedades.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. CONTINUAR la ejecución únicamente en contra de los señores **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.337.174 y **JOSÉ HUMBERTO ACOSTA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.195, con relación a la obligación por ellos contraídas como garante o deudor solidario. Lo anterior en virtud del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO. ABSTENERSE de integrar el presente proceso al de reorganización de pasivos iniciado por la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A., identificada con Nit.900.237.116-9, que se adelanta bajo el radicado No. 82066, ante la Superintendencia De Sociedades.

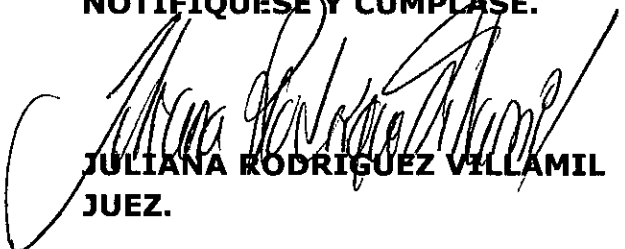
TERCERO. Satisfecha la acreencia que por este proceso se ejecuta, **DÉSELE** aplicación al inciso tercero del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO. ABSTENERSE de practicar medidas cautelares sobre bienes la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A., identificada con Nit.900.237.116-9. En todo caso las que ya han sido practicadas déjense a órdenes del juez del concurso. Lo anterior de conformidad con el inciso cuarto del art. 70 de la ley 1116 de 2006. COMUNÍQUESE lo anterior a las autoridades respectivas.

QUINTO. EXPIDASE, a costa de la parte demandante, copia auténtica de las piezas procesales que conforman el expediente de la referencia y envíese al proceso de reorganización de pasivos que se adelanta bajo el radicado No. 82066, ante la Superintendencia De Sociedades.

SEXTO. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **45**


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 686

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CON GARANTÍA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00187-00
DEMANDANTE: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE GUEVARA MORA

(i) El apoderado de la actora allega el radicado de las medidas cautelares dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y las entidades bancarias como se observa a folios 24 y 25, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

(ii) El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de septiembre de 2019, solicita al despacho se sirva ordenar el secuestro del bien inmueble embargado, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-111410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y para ello allega certificado de tradición y libertad.

Frente a esta petición, el despacho debe memorar que en auto de fecha 19 de septiembre de 2019, ordenó el secuestro y para su materialización comisiono al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Casanare, por lo que se elaboró el comisorio como se observa a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares, el cual no ha sido retirado por el interesado, por lo que, deberá atenerse a lo allí dispuesto.

(iii) De otra parte, BANCOOMEVA allega respuesta a las medidas cautelares decretadas y practicadas, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

Consecuente con lo anterior el Juzgado,

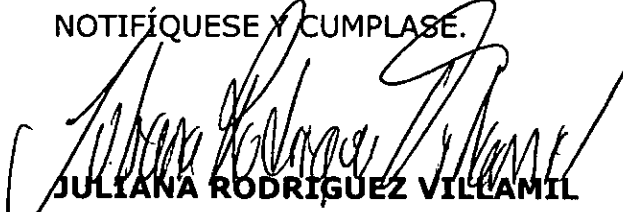
DISPONE

PRIMERO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes el radicado de las medidas cautelares dirigidas a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y las entidades bancarias, que se encuentran a folios 24 y 25.

SEGUNDO. ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que en auto de fecha 19 de septiembre de 2019, ya se había ordenado el secuestro.

TERCERO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la respuesta de BANCOOMEVA vista a folio 31.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 Se notificó la anterior providencia con estado N° 45  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1422

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CON GARANTÍA PERSONAL**
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00187-00
DEMANDANTE: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE GUEVARA MORA

(i) El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de septiembre de 2019, allega al despacho constancia de envío de la citación para notificación personal y notificación por aviso, realizada vía correo electrónico y certificado de recibido por parte del ordenador, por lo que se ordenará su incorporación.

En la misma data el apoderado solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución en tanto el demandado no realizo su salida procesal en tiempo, habiendo sido notificado por aviso el día 28 de agosto de 2019.

Sobre el particular, debe decirse que la notificación por aviso no se encuentra ajustada a derecho conforme lo indica el artículo 292, en tanto no se acredito el envío de la providencia que se notificaba, es decir, el auto que libro mandamiento de pago.

(ii) De otra parte el demandado, se notificó personalmente mediante apoderado judicial y dentro del término otorgado presento escrito de contestación de los hechos de la demanda, realizando pronunciamiento frente a los hechos, pero no formuló excepciones de mérito como lo indica el artículo 442 del C.G.P. razón por la cual el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución y condenará en costas de conformidad con el art. 440 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES

La demandante **AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.**, identificado con Nit. 860.511.458-2, quien mediante fusión absorbió a la sociedad LLANOGRAL S.A.S., identificada con Nit. 900.236.955-7, actuando por medio de apoderado solicitó se librara mandamiento de pago en contra de señor **SERGIO ENRIQUE GUEVARA MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.390.419, con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero.

A título de recaudo acompañó para tal efecto el pagaré No. **01** en donde el demandado se comprometió a cancelar una suma de dinero.

El pagaré que sirven de título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, el 20 de junio de 2019.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTÍA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00187-00
DEMANDANTE: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE GUEVARA MORA

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte actora en el Estado No. 22 del 21 de junio de 2019. Entre tanto, el demandado **SERGIO ENRIQUE GUEVARA MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.390.419, han quedado notificados personalmente mediante apoderada judicial y no propuso excepciones durante el término de traslado. Por lo tanto, se tendrá por notificado en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia del análisis anterior, mediante la presente providencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey, Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificado en debida forma al demandado **SERGIO ENRIQUE GUEVARA MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.390.419.

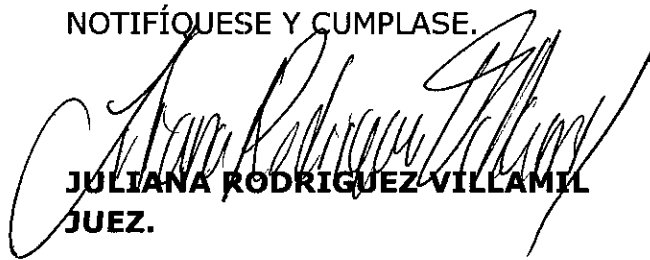
SEGUNDO. TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte del demandado **SERGIO ENRIQUE GUEVARA MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.390.419.

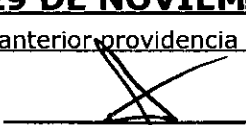
TERCERO. A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **SERGIO ENRIQUE GUEVARA MORA**, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2019.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO. CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del total de las pretensiones, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 45</u>  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1432

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-000213-00
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO: ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR Y OTRO

La demandada GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA se notificó personalmente el día 11 de octubre de 2019 y presento contestación de la demanda dentro del término, sin embargo, la misma adolecía del mandato otorgado al abogado, por lo que el despacho mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, concedió el termino de 5 días para subsanarla.

Vencido el término, el apoderado allegó el respectivo poder otorgado por la demandada, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y por propuestas en tiempo excepciones de fondo, de las cuales se correrá el traslado respectivo de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G. del P, cuando se encuentre conformada la pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado

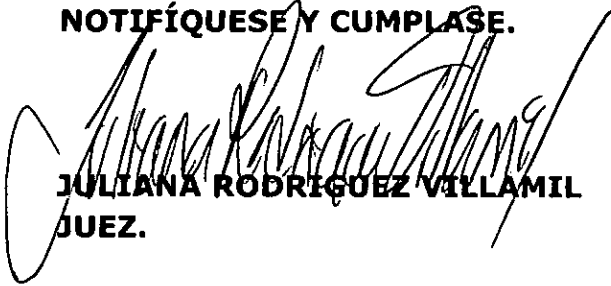
DISPONE:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda y propuestas en tiempo excepciones de fondo por parte de la demandada GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía 1.018.412.862.

SEGUNDO. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, se correrá traslado a la parte ejecutante en los términos del art. 443 del C.G. del Proceso, cuando se encuentre conformada la pasiva.

TERCERO. RECONOCER al abogado **EDGAR IVAN CORREA REYES** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.062.507 y portador de la T.P. 216.082 del C.S de la J., como apoderada judicial de la señora GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía 1.018.412.862, en los términos y fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1352

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00486-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: URIEL RUBIANO CARDENAS.

(i) Mediante memorial de fecha 1 de noviembre de 2019, la parte demandada solicita que conforme al art. 20 de la ley 1116 de 2006, no se continúe el trámite y se remita el expediente al proceso especial de reorganización de pasivos que se adelanta en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. **2019-00414**, toda vez que en auto de fecha 13 de setiembre 2019 se admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos en su nombre.

En virtud de lo anterior, el despacho mediante providencia de fecha catorce (14) de noviembre del 2019, corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la petición del demandado, sin embargo, vencido el término la actora guardó silencio sobre el particular.

Así las cosas y conforme lo ordena el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la referencia y en su lugar, se ordenará la remisión del presente proceso al de reorganización de pasivos que se adelanta en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. **2019-00414**, para que allí sea considerado el crédito y además, se dejarán a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido aquí practicadas.

(ii) La Inspectora Municipal de Tauramena, mediante memorial de fecha 1 de noviembre de 2019, devuelve diligenciado el despacho comisorio No.16 por medio del cual se comisiono el secuestro los bienes inmuebles embargados dentro del presente asunto, por lo que se ordenará su incorporación.

(iii) La apoderada de la demandante mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2019, autoriza a las señoritas **ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO** identificada con C. C. No. 1.118.559.971 y **EMILCE CORTEZ PEREZ** identificada con C. C. No. 470.440.688, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependientes judiciales a las señoritas **ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO** identificada con C. C. No. 1.118.559.971 y **EMILCE CORTEZ PEREZ** identificada con C. C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1421

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-000213-00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR Y OTRO

El apoderado de la parte demandante, mediante memoria de fecha 27 de noviembre de 2019, solicita se libre despacho comisorio dirigido a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villanueva (reparto), para que materialice el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 470-35248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, toda vez que no es posible que el inspector de policía practique la diligencia ya que no están facultados según el Código de Policía.

Teniendo en cuenta la petición de la parte y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el asunto, se accederá a comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villanueva (reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

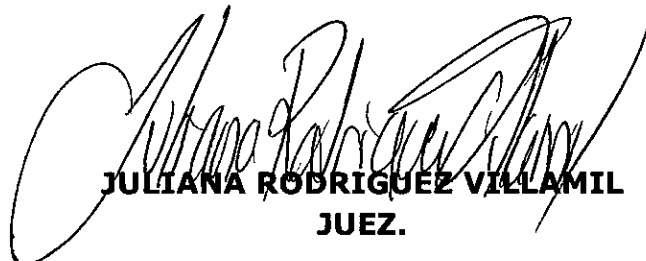
PRIMERO. Para la práctica del **SECUESTRO SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al señor Juez Promiscuo Municipal de Villanueva. Líbresele el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

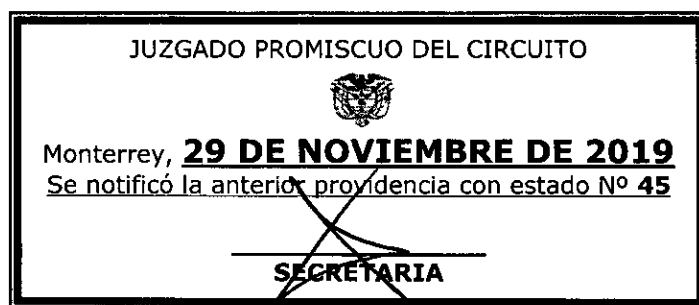
- a. Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 470-35248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en el que se encuentra inscrito el embargo,
- b. La demanda,
- c. Copia del auto donde se decretó el embargo del inmueble de fecha 18 de julio de 2019.
- d. Copia del auto donde se decretó el secuestro del inmueble de fecha 19 de septiembre de 2019.
- e. Copia del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2019, y,
- f. Copia del presente auto.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-000213-00
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO: ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR Y OTRO

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el inmueble objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1380

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00226-00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO:	JUNA FERNANDO MURILLO MORENO Y OTROS

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 14 de noviembre de 2019, allega al despacho constancia de envío de la notificación por aviso y certificado de recibido, los cuales cumplen con los presupuestos del artículo 292, por lo que se tendrá por notificado en debida a los demandados.

Ahora bien, vencido el término para que los demandados realizaran su salida procesal, no se propusieron excepciones de mérito, razón por la cual el despacho ordenara seguir adelante con la ejecución y condenará en costas de conformidad con el art. 440 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES

La demandante **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.** identificada con Nit. No. 891.100.445.6, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los señores **JUAN FERNANDO MURILLO MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.837.319, **ISABEL CRISTINA MORENO RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.248.115 y **FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.226.701, con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero.

A título de recaudo acompañó para tal efecto el pagaré No. **1373** en donde los demandados se comprometieron a cancelar una suma de dinero.

El pagaré que sirven de título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 1 de agosto de 2019.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte actora en el Estado No. 28 del 2 de agosto de 2019. Entre tanto, los demandados **JUAN FERNANDO MURILLO MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.837.319, **ISABEL CRISTINA MORENO RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.248.115 y **FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.226.701, han quedado notificados mediante aviso y guardando silencio durante el término de traslado. Por lo tanto, se tendrá por notificado en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00226-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: JUNA FERNANDO MURILLO MORENO Y OTROS

Como consecuencia del análisis anterior, mediante la presente providencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey, Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificado en debida forma a los demandados **JUAN FERNANDO MURILLO MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.837.319, **ISABEL CRISTINA MORENO RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.248.115 y **FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.226.701.

SEGUNDO. TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte del demandado **JUAN FERNANDO MURILLO MORENO, ISABEL CRISTINA MORENO RESTREPO, FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO.**

TERCERO. A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados **JUAN FERNANDO MURILLO MORENO, ISABEL CRISTINA MORENO RESTREPO, FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO,** para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago de fecha 1 de agosto de 2019.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO. CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del total de las pretensiones, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1371

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00246-00
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO RAMÍREZ BECERRA
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S

- (i) La representante legal de la demandada mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2019, autoriza como dependiente judicial al abogado GONZALO SALAZAR GORDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.294.308, y T.P. No. 292.858 del C.S. de la J. para que revise el expediente.

Al respecto hay que decirse, que este es un proceso en el que se requiere derecho de postulación para intervenir conforme lo indica el artículo 33 del C.P.L y SS, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud.

(ii) De otra parte, como el 20 de noviembre se allegó al despacho memorial suscrito por la señora DIANA MILENA HURTADO representante legal de **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S**, identificada con nit. 844.002.035-9 situación que le permite el despacho inferir que la demandada conoce de la existencia y tramite del presente proceso.

Así las cosas, es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

Artículo 41 del CPLSS señala

Formas de las notificaciones: Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A...B...C...D...E. Por conducta concluyente.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00246-00
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO RAMÍREZ BECERRA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S

personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 22 de agosto de 2019, es la intervención, autorizando dependiente judicial a un abogado.

El notificado por conducta concluyente, si lo considera pertinente, podrá solicitar en la secretaría del Juzgado que le suministren copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, (inciso 2º del art. 91 opus citae).

Por lo expuesto, el Juzgado

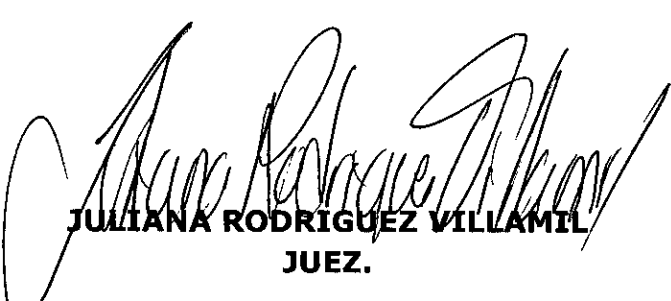
DISPONE:

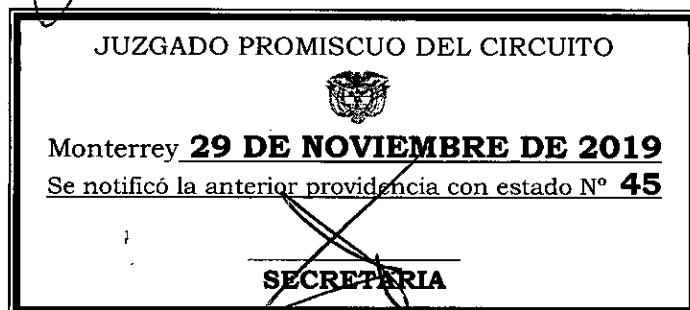
PRIMERO. ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud presentada por la representante legal de la demanda CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S, en tanto requiere de apoderado judicial.

SEGUNDO. TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S**, identificada con Nit. 844.002.035-9, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO. ADVIÉRTASE al demandado que cuenta con un término tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que solicite por secretaria la reproducción de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 291 del CGP. vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1416

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00260 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN

El día 14 de noviembre del 2019, la apoderada de la parte demandante allegó constancia de envió de la citación para diligencia de notificación personal al señor LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN, sin embargo, no se observa constancia de recibido, razón por la cual se incorporará, pero no se tendrá por surtido el envió de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291.

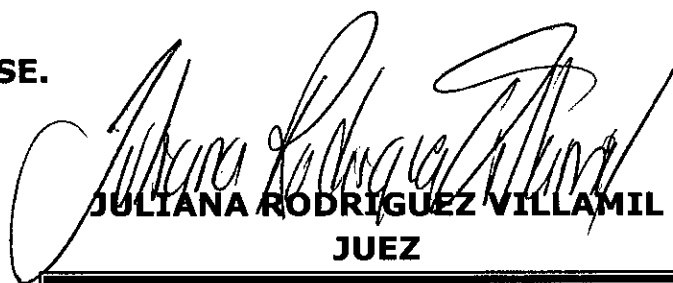
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPÓRESE al expediente la certificación del envió de la citación para diligencia de notificación personal al señor LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN, vista a folios 63 y 64.

SEGUNDO. ABSTENERSE de tener por enviada la citación para la notificación personal del demandado, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1372

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00271-00
DEMANDANTE: GUIDO NAVARRO ARIAS
DEMANDADO: ARYOS S.A. Y OTROS

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 22 de noviembre de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 14 de noviembre de 2019, allega los archivos enviados por correo electrónico a los demandados, a efectos de que se tenga por enviada la citación para diligencia de notificación por correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho ordenará su incorporación y se tendrá por enviada la citación a las direcciones electrónicas denunciadas en la demanda.

Sin embargo, se insta a la parte para que realice en el envío de la citación para diligencia de notificación personal a las direcciones físicas de cada uno de los demandados, como se indico en el numeral tercero del auto de fecha 14 de noviembre de 2019, a efectos de continuar con el tramite del proceso.

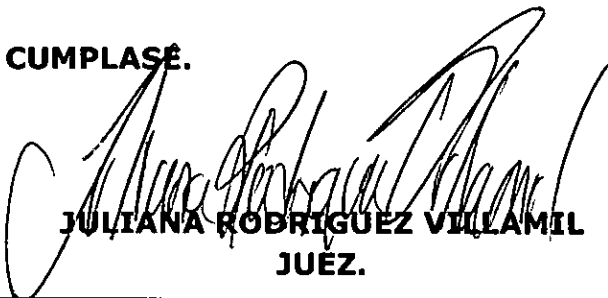
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

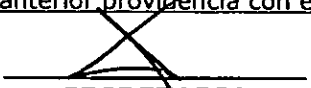
PRIMERO. TENER por enviada la citación para diligencia de notificación personal a través del correo electrónico de los demandados, vistas en los folio 50 a 55 y 66 a 80.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que realice en el envío de la citación para diligencia de notificación personal a las direcciones físicas de cada uno de los demandados, como se indicó en el numeral tercero del auto de fecha 14 de noviembre de 2019, a efectos de continuar con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1369

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00274-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA ZORRO ZORRO
DEMANDADO: STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V.
SUCURSAL COLOMBIA

La sociedad demandada **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. No. 900.619.863-2, se notificó de la demanda a través de apoderado judicial el día 25 de octubre de 2019, y dio contestación a la acción dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito, por lo que se le tendrá como debidamente notificada y por contestada en tiempo la demanda.

Ahora bien, como se encuentra integrado el litisconsorcio se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER por notificada en debida forma a la demandada **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. No. 900.619.863-2.

SEGUNDO. TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la demandada **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. No. 900.619.863-2.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **KARINA NIETO ZAPATA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.117.354 y portadora de la T.P. No. 81.735 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA** en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

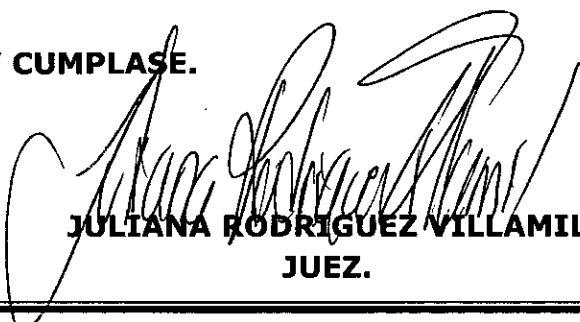
CUARTO. SEÑÁLESE el día jueves dos (02) del mes Abril del año dos mil veinte (2020) a partir de las 2:30 p.m como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00274-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA ZORRO ZORRO
DEMANDADO: STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V.
SUCURSAL COLOMBIA

QUINTO. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

SEXTO. La presente providencia se NOTIFICA por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1418

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00278-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARRETO LESMES
DEMANDADO: OSWALDO JOSÉ MESA GRANADOS

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 21 de noviembre del 2019 allegó constancia de envío y certificado de entrega de la citación para diligencia de notificación personal al señor OSWALDO JOSÉ MESA GRANADOS, por lo que se ordenará su incorporación y se tendrá por surtido el trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha transcurrido el termino para que concurra al despacho a notificarse personalmente, se requiere al apoderado para que realice los tramites tendientes al notificar por aviso al demandado, a efectos de continuar el trámite del proceso.

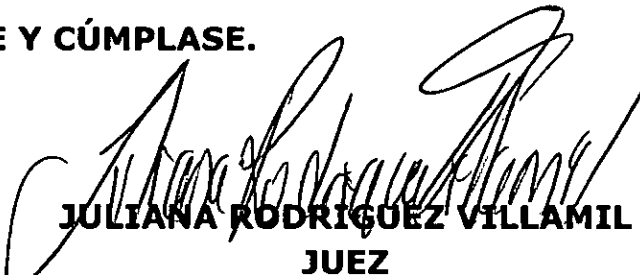
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPÓRESE al expediente la certificación del envío y constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal al señor OSWALDO JOSÉ MESA GRANADOS, vista de folios 104 a 106.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora y a su apoderado para que realice los tramites tendientes al notificar por aviso al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45

~~SECRETARIA~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1350

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE:	ANGELICA VIVIANA FERNÁNDEZ FORERO
DEMANDADO:	GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIO- EMPRESARIAL LIMITADA Y OTROS

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha 13 de noviembre de 2019, allega constancia de envío y certificado de entrega de la citación para diligencia de notificación personal a los demandados, por lo que se ordenara su incorporación al expediente.

Ahora bien, conforme se estable en el inciso primero, del numeral 3, del artículo 291 del C.G.P., al que nos remitimos por disposición del artículo 145 del CPT Y SS, que a la letra reza:

***(...) Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)***

Este despacho no tendrá por enviada la citación para notificación a los demandados, en tanto fueron enviadas a direcciones que no corresponden a las enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda y si bien es cierto que cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio, las mismas no han sido informadas al despacho.

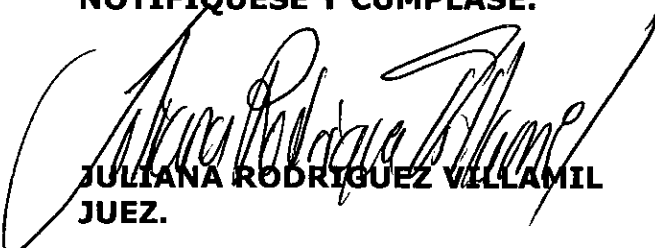
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPÓRESE al expediente el envío y certificado de recibido de las citaciones para diligencia de notificación personal a los demandados, vistas de folio 59 a 70.

SEGUNDO. ABSTENERSE de tener por enviadas las citaciones para diligencia de notificación personal a los demandados conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1415

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00297-00
DEMANDANTE:	ANGELICA VIVIANA FERNÁNDEZ FORERO
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN ONG ASEWIA Y OTROS

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha 13 de noviembre de 2019, allega constancia de envío y certificado de entrega de la citación para diligencia de notificación personal a los demandados, por lo que se ordenara su incorporación al expediente.

Ahora bien, conforme se estable en el inciso primero, del numeral 3, del artículo 291 del C.G.P., al que nos remitimos por disposición del artículo 145 del CPT Y SS, que a la letra reza:

***(...) Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)***

Este despacho, no tendrá por enviada la citación para notificación a los demandados, en tanto fueron enviadas a direcciones que no corresponden a las enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda y si bien es cierto que cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio, las mismas no han sido informadas al despacho.

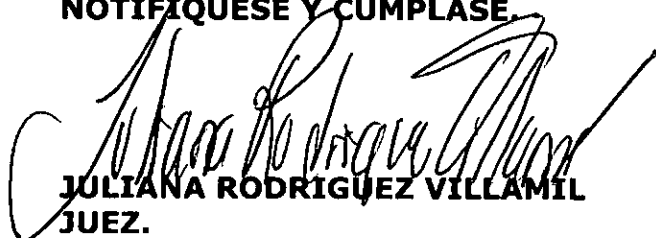
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPÓRESE al expediente el envío y certificado de recibido de las citaciones para diligencia de notificación personal a los demandados, vistas de folio 51 a 59.

SEGUNDO. ABSTENERSE de tener por enviadas las citaciones para diligencia de notificación personal a los demandados conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 45</u>
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.678

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00302-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: AMANDA LUCY MORA

La apoderada de la demandante mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2019, autoriza a la señorita HERIS FERNANDA PINZON OSPINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.865.877, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

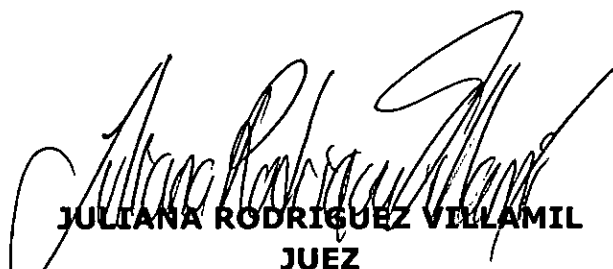
Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial a la señorita HERIS FERNANDA PINZON OSPINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.865.877, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la UPTC.

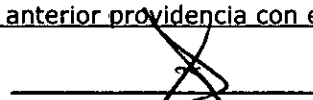
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a HERIS FERNANDA PINZON OSPINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.865.877, como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial, en tanto acredito su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 Se notificó la anterior providencia con estado N° 45  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1417

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019 00310 00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALVARO CESAR MORENO.

(i) La apoderada de la demandante mediante memorial de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019, autorizó al señor MERE ALEJANDRO RINCÓN FERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.857.126 de Paz de Ariporo, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor MERE ALEJANDRO RINCÓN FERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 1.115.857.126, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano UniTrópico.

(ii) El apoderado de la demandante, mediante memorial de fecha 8 de noviembre de 2019, solicita se corrija el numeral cuarto de auto de fecha 17 de octubre de 2019, toda vez que se decreto embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 470-263, siendo correcto 470-2623.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada y lo preceptuado en los artículos 286 del C.G.P., el despacho corregirá el auto de fecha 17 de octubre de 2019.

(iii) De otra parte, nuevamente la apoderada de la demandante, mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2019, autoriza a las señoritas **ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO** identificada con C. C. No. 1.118.559.971 y **EMILCE CORTEZ PEREZ** identificada con C. C. No. 470.440.688, para que tengan acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciban información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependientes judiciales a las señoritas **ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO** identificadas con C. C. No. 1.118.559.971 y **EMILCE CORTEZ PEREZ** identificada con C. C. No. 470.440.688, toda vez que acreditaron su calidad de estudiante de derecho.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00310 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO CESAR MORENO.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. AUTORIZAR al señor MERE ALEJANDRO RINCÓN FERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.857.126 de Paz de Ariporo, como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, toda vez que acreditó su calidad de estudiante del derecho.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral cuarto de auto de fecha 17 de octubre de 2019, el cual quedara así:

"CUARTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-2623** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.). Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.) para su inscripción, sin tener en cuenta que haya cambiado el nombre del propietario; y, para que expida los respectivos certificados de tradición y los haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad."

TERCERO. AUTORIZAR a las señoritas **ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO** identificada con C. C. No. 1.118.559.971 y **EMILCE CORTEZ PEREZ** identificada con C. C. No. 470.440.688, como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 Se notificó la anterior providencia con estado N° 45  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1420

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00313-00
DEMANDANTE: GERARDO MORENO SÁNCHEZ
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCÍA SOSSA Y
VILMA YANETH GARCÍA TARACHE

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 19 de noviembre del 2019, allegó constancia de envío y certificado de entrega de la citación para diligencia de notificación personal y por aviso de la señora VILMA GARCÍA TARACHE demandada dentro del proceso de la referencia, por lo que se ordenará su incorporación.

Adicionalmente solicita, tenga por notificada a la demandada y siga con el tramite del proceso, frente a lo cual, debe manifestarse que dentro de los procesos laborales no se tiene notificado por aviso a los demandados, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T y la SS, en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis, además de realizar el emplazamiento antes de que se dicte sentencia.

Así entonces, vencido el termino sin que la señora VILMA GARCÍA TARACHE concurra al despacho, deberá solicitarse el emplazamiento y la designación de un curador ad litem.

Finalmente, se requiere a la parte interesada para que realice las actuaciones tendientes a notificar al demandado PABLO EMILIO GARCIA SOSSA.

Por lo expuesto, el Juzgado

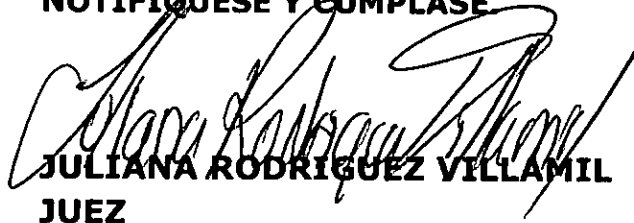
DISPONE:

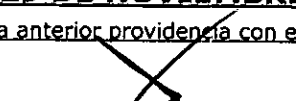
PRIMERO. INCORPÓRESE al expediente la certificación del envío y constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal y por aviso de la señora VILMA GARCÍA TARACHE, vista de folios 30 a 35.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de tener por notificada por aviso a la demandada VILMA GARCÍA TARACHE.

TERCERO. REQUERIR a la parte interesada para que realice las actuaciones tendientes a notificar al demandado PABLO EMILIO GARCIA SOSSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 45</u>  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1425

REFERENCIA:	SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019 00324 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LÓPEZ
DEMANDADO:	LU NEIRA CRUZ SANDOVAL

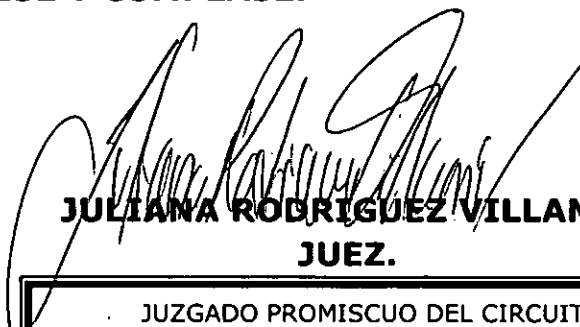
Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de sustentación y fallo que tendrá lugar el día JUEVES VEINTIOCHO (28) NOVIEMBRE de mes NOVIEMBRE del año dos mil veinte (2020) a partir de las 3.30 p.m. Lo anterior de conformidad con el inciso segundo del art. 327 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1411

PROCESO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-0333-00
DEMANDANTE:	ORLANDO BOHÓRQUEZ CASTELLANOS
DEMANDADO:	LUZ BRICEIDA CARRANZA RODRÍGUEZ

Mediante auto interlocutorio No. 1250 de fecha 7 de noviembre de 2019, notificado mediante estado No. 41 del 8 de noviembre de 2019, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsanara las deficiencias advertidas conforme a lo previsto en el art. 90 del C. G. del Proceso.

Una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

En consecuencia, se rechazará la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** incoada por el señor **ORLANDO BOHÓRQUEZ CASTELLANOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.160.210, actuando por medio de apoderado, contra la señora **LUZ BRICEIDA CARRANZA RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.951.156, y se ordenará su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

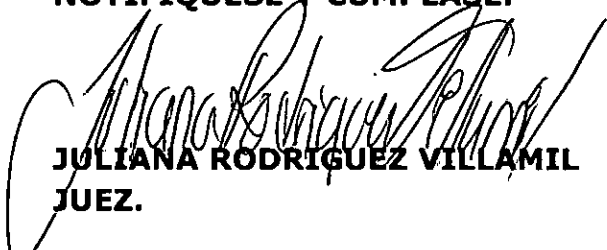
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** interpuesta por el señor **ORLANDO BOHÓRQUEZ CASTELLANOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.160.210, actuando por medio de apoderado, contra la señora **LUZ BRICEIDA CARRANZA RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.951.156.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado. **DEJENSE** las anotaciones respectivas en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 688

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0344-00
DEMANDANTE: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S. Y OTROS

Observa el despacho que en auto admisorio de fecha 21 de noviembre de 2019, se omitió reconocer personería jurídica para actuar al apoderado de la parte demandante, por lo que, conforme lo preceptúa el artículo 286 del C.G.P., el despacho adicionara el auto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

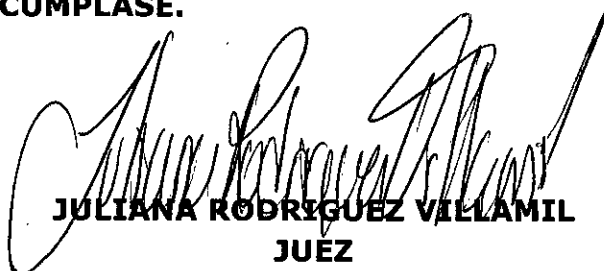
PRIMERO. Adicionar el auto de fecha 21 de noviembre de 2019, el cual quedara así:

"QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **ANDRÉS FELIPE PINZÓN JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.391.088 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 236.568 del C.S. de la J, como apoderado judicial designado por **CLARA CASTRO ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 23.556.552, **VÍCTOR MANUEL CASTRO ROJAS**; identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.555.219; **ROQUE EZEQUIEL CASTRO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.229.122, a nombre propio y en representación de los menores JULIÁN CAMILO CASTRO BLANCO y ANDRÉS FELIPE CASTRO BLANCO, estos identificados con T.I. 1.002.458.830 y 1.052.379.918; **AMBROSIO CASTRO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.219.310; **RICARDO EFRÉN CASTRO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.228.648; **VÍCTOR ISMAEL CASTRO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.224.990; **LUCIA CASTRO ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 46.661.363; **CARLOS CASTRO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.215.717; **GLORIA YOLANDA CASTRO ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 46.667.795; **NATALIA ALEJANDRA GARZÓN CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.052.393.841; **DIEGO FERNANDO GARZÓN CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.052.382.439; **ÉRICA NATALIA MÉRIDA CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.002.527.504; **JAVIER PEÑA CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.555.873; **CRISTIAN PEÑA CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.052.414.038; **LADY KATHERINE CASTRO**

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0344-00
DEMANDANTE: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S. Y OTROS

ORDUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.116.543.790 y **CLAUDIA SOFÍA BLANCO**, identificada con cedula de ciudadanía 46.6711, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta."

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 45</u> SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 687

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0345-00
DEMANDANTE: YULY CAROLINA SUAREZ ROA Y OTRO
DEMANDADO: ROBERTO CABRA SOSA Y OTROS

Observa el despacho que en auto admisorio de fecha 21 de noviembre de 2019, se omitió reconocer personería jurídica para actuar al apoderado de la parte demandante, por lo que, conforme lo preceptúa el artículo 286 del C.G.P., el despacho adicionara el auto.

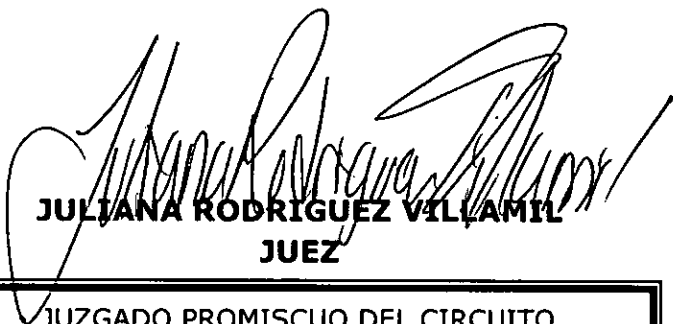
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Adicionar el auto de fecha 21 de noviembre de 2019, el cual quedara así:

"SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.977 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 71.714 del C.S. de la J, como apoderado judicial designado por **YULY CAROLINA SUAREZ ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.1124.199 y **DIEGO HERNAN ROA VILLAMOR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.122.798, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta."

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1427

REFERENCIA:	SEGUNDA INSTANCIA – EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00360-00
DEMANDANTE:	ANA DELIA ARÉVALO BUITRAGO
DEMANDADO:	HEREDEROS DE JUAN ERNESTO MARTINEZ ARENAS

En los términos de los artículos 325 y 326 del C. G del Proceso., se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderada de la parte demandada contra la decisión adoptada en auto del 16 de octubre de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva - Casanare.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión impugnada fue proferida el dieciséis (16) de octubre de 2019, notificada en estrados y la apelación fue presentada el mismo momento y ampliada el 21 de octubre de 2019.

Según el art. 322 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso de apelación contra la providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

2.- Sobre la procedencia del recurso.

La decisión impugnada es un auto mediante el cual se negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del reconocimiento del título a los herederos menores de edad, ya que los títulos no fueron reconocidos por los menores.

3.- Del efecto en que se concede la apelación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 art. 323 del C.G. del Proceso admítase el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Atendiendo lo brevemente expuesto, ***el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,***

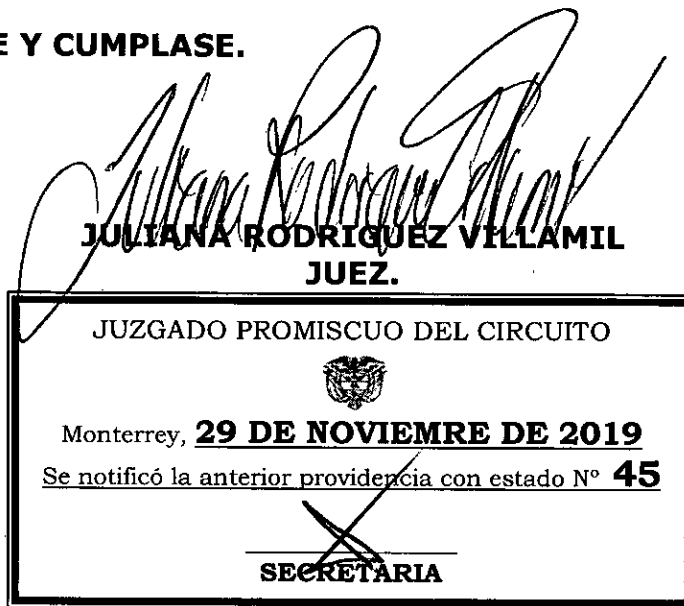
REFERENCIA: SEGUNDA INSTANCIA - EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00360-00
DEMANDANTE: ANA DELIA ARÉVALO BUITRAGO
DEMANDADO: HEREDEROS DE JUAN ERNESTO MARTINEZ ARENAS

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia de fecha 16 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva - Casanare.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, pase al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1428

REFERENCIA:	PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00366-00
DEMANDANTE:	DIOSELINA LUNA CARTAGENA
DEMANDADO:	OSCAR MAURICIO SUAREZ SEGURA

La señora **DIOSELINA LUNA CARTAGENA** identificada con cedula de ciudadanía No. 81.780.810, allegó al juzgado el 13 de noviembre de 2019, solicitud de pago de acreencias laborales con el fin de que se disponga la entrega del Título Judicial por el valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$272.700)** al señor **OSCAR MAURICIO SUAREZ SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.809.082, según liquidación adjunta, por lo que sería del caso proceder de conformidad de no ser porque una vez revisada la documentación adjunta se evidencia:

- Que hace falta la constancia de envío y entrega de la comunicación suscrita por el empleador en la que se le comunica al trabajador la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados a ordenes de este despacho.

Por lo anterior y con el fin de ordenar el pago del título judicial, se requerirá al empleador para que en el término de diez (10) días subsane los defectos adosados en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

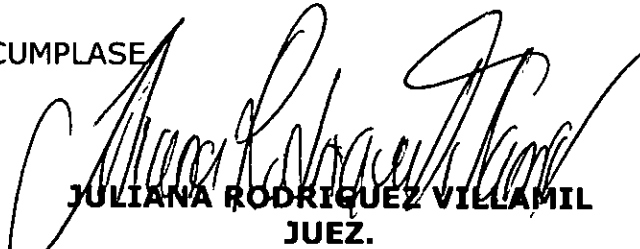
RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR La señora **DIOSELINA LUNA CARTAGENA** identificada con cedula de ciudadanía No. 81.780.810, para que en el término de diez (10) días:

- Allegue al Despacho la constancia de envío y entrega de la comunicación suscrita por el empleador en la que se les comunica al trabajador la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados a ordenes de este Juzgado.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **45**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1429

REFERENCIA: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00367-00
DEMANDANTE: FLALCK SERVICE LTDA
DEMANDADO: KAREN YESENIA VELASQUEZ.

La sociedad **FLALCK SERVICE LTDA** identificada con Nit. 844.000.282-2, realiza consignación extra proceso para cancelar las acreencias laborales a la señora **KAREN YESENIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.202.161, para lo cual allega copia simple del depósito judicial, liquidación laboral, cedula de ciudadanía del beneficiario y certificado de comunicación de la presente consignación al señor **KAREN YESENIA VELASQUEZ**, el Título Judicial es el que se relaciona a continuación:

BENEFICIARIO	CONSIGNANTE	NO TITULO	FECHA DE ELABORACIÓN	VALOR
KAREN YESENIA VELASQUEZ 1.118.202.161	FLALCK SERVICE LTDA Nit. 844.000.282-2	486200000009729	19/11/2019	\$9.995.923,00

El artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 señala

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Razón por la cual el despacho se permite informar al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el titulo judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de la consignación Extra Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la Beneficiaria **KAREN YESENIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.202.161.

TERCERO. ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial No. 486200000009729 de fecha 19 de noviembre de 2019 por la suma de **TRES MILLONES NOVEACIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS**

REFERENCIA: PAGO DE ACRENCIAS LABORALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00367-00
DEMANDANTE: FLALCK SERVICE LTDA
DEMANDADO: KAREN YESENIA VELASQUEZ.

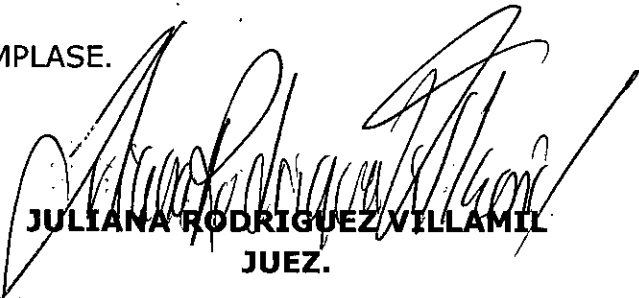
VEINTITRES PESOS ML/CTE (\$3.995.923), a favor de la señora **KAREN YESENIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.202.161.

CUARTO. LIBRESE la correspondiente orden de pago ejecutoriado el presente auto.

QUINTO. Realizado el trámite pertinente, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

SEXTO. ADVERTIR al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el título judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 45
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1431

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00364-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA LOPEZ ROJAS

LA ACCIÓN.

El **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando por medio de apoderado, propuso demanda ejecutiva de mayor cuantía con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 23.621.986, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en tres (3) pagares, y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Monterrey, que hace parte de este Circuito Judicial, el domicilio del demandado, tal como lo establece la regla 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Los títulos ejecutivos que se presentan para el pago – Pagarés Nos. 359266321, 455883918, 23621986 cumplen con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 621, 671 y 793 del C. de Co.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00364-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA LOPEZ ROJAS

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 23.621.986, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$24.996.693.00)**, correspondiente al saldo del capital de la obligación contenida en el pagare No. **359266321** suscrito por el deudor y vencido desde el 16 de octubre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera liquidados sobre la suma **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$24.996.693.00)**, correspondiente al saldo del capital de la obligación contenida en el pagare No. **359266321**, desde el 17 de octubre del 2019, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación antes determinada.

2. **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML/CTE (\$72.720.947.00)**, correspondiente al saldo por capital de la obligación contenida en el pagare No. **455883918** suscrito por el deudor y vencido desde el 1 de agosto de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera liquidados sobre la suma **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML/CTE (\$72.720.947.00)**, correspondiente al saldo por capital de la obligación contenida en el pagare No. **455883918**, desde el 2 de agosto del 2019, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación antes determinada.

3. **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE (\$33.307.944.00)**, correspondientes al capital de la obligación contenida en el pagare No. **455883918**, suscrito por el deudor y vencido desde el 28 de octubre de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera liquidados sobre la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE (\$33.307.944.00)**, correspondientes al capital de la obligación contenida en el pagare No.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00364-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA LOPEZ ROJAS

455883918, desde el 29 de octubre del 2019, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación antes determinada.

SEGUNDO: Sobre gastos, costas y agencias en derecho se decidirá en la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a la demandada **MARTHA CECILIA LOPEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 23.621.986, conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

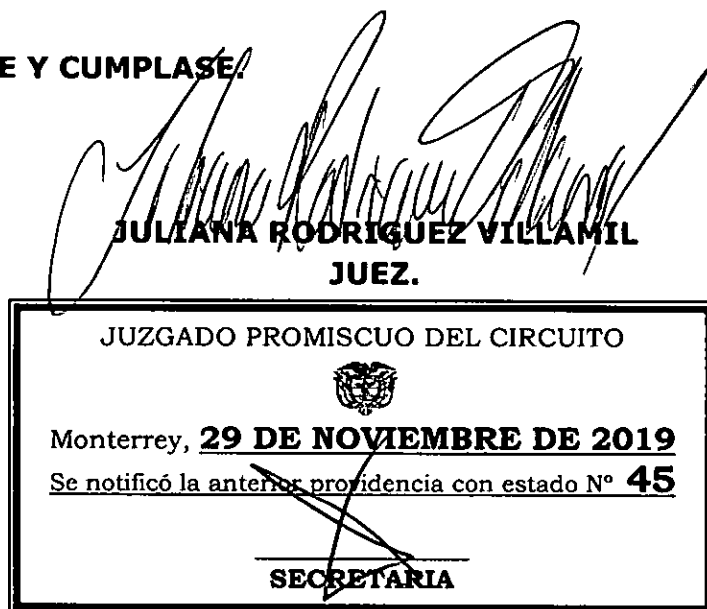
CUARTO: ORDENAR al demandado a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

SEXTO: LIBRAR los correspondientes oficios.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **ELIZABETH CRUZ BULLA** identificada con C.C. No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S de la J., como apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTA**, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1430

REFERENCIA:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00365-00
DEMANDANTE:	PRUDENCIO ÁLVAREZ ECHENIQUE
DEMANDADO:	FLAVIO VEGA BARRERA

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **PRUDENCIO ÁLVAREZ ECHENIQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.360.792, por medio de apoderado judicial, contra el señor **FLAVIO VEGA BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.516.981, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y existencia, así como el despido si justa causa y como consecuencia se condene al pago de la indemnización, que debe ser indexada y las costas y agencias en derecho.

COMPETENCIA:

Revisada la demanda se encuentra que el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00365-00
DEMANDANTE: PRUDENCIO ÁLVAREZ ECHENIQUE
DEMANDADO: FLAVIO VEGA BARRERA

de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en única instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: Estudiada la demanda se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **PRUDENCIO ÁLVAREZ ECHENIQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.360.792, por medio de apoderado, contra el señor **FLAVIO VEGA BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.516.981.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 70 y s.s. del C. P del T y de la S.S.

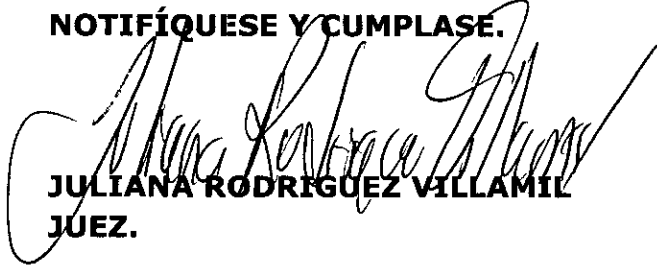
TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal al señor **FLAVIO VEGA BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.516.981, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado, haciéndole entrega de copia de la demanda, indicándole que deberá comparecer a este despacho judicial en la fecha y hora que se fijará posteriormente para llevar a cabo audiencia de contestación de la demanda, conciliación, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo si a ello hubiere lugar.

Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: RECONOCER al abogado **ANGEL DANIEL BURGOS** identificado con C.C. No. 9.432.058 y portador de la T.P. No. 221.536 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor **PRUDENCIO ÁLVAREZ ECHENIQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.360.792, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **45**

~~SECRETARIA~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1428

REFERENCIA: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00366-00
DEMANDANTE: DIOSELINA LUNA CARTAGENA
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO SUAREZ SEGURA

La señora **DIOSELINA LUNA CARTAGENA** identificada con cedula de ciudadanía No. 81.780.810, allegó al juzgado el 13 de noviembre de 2019, solicitud de pago de acreencias laborales con el fin de que se disponga la entrega del Título Judicial por el valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$272.700)** al señor **OSCAR MAURICIO SUAREZ SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.809.082, según liquidación adjunta, por lo que sería del caso proceder de conformidad de no ser porque una vez revisada la documentación adjunta se evidencia:

- Que hace falta la constancia de envío y entrega de la comunicación suscrita por el empleador en la que se le comunica al trabajador la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados a ordenes de este despacho.

Por lo anterior y con el fin de ordenar el pago del título judicial, se requerirá al empleador para que en el término de diez (10) días subsane los defectos adosados en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

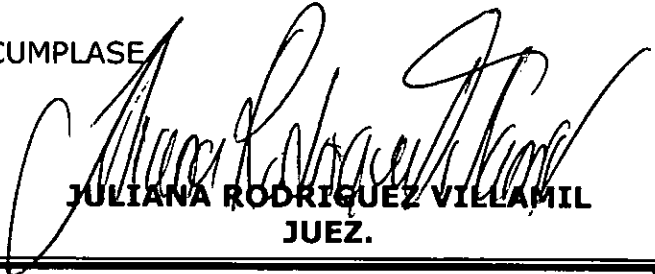
RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR La señora **DIOSELINA LUNA CARTAGENA** identificada con cedula de ciudadanía No. 81.780.810, para que en el término de diez (10) días:

- Allegue al Despacho la constancia de envío y entrega de la comunicación suscrita por el empleador en la que se les comunica al trabajador la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados a ordenes de este Juzgado.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **45**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1429

REFERENCIA: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00367-00
DEMANDANTE: FLALCK SERVICE LTDA
DEMANDADO: KAREN YESENIA VELASQUEZ.

La sociedad **FLALCK SERVICE LTDA** identificada con Nit. 844.000.282-2, realiza consignación extra proceso para cancelar las acreencias laborales a la señora **KAREN YESENIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.202.161, para lo cual allega copia simple del depósito judicial, liquidación laboral, cedula de ciudadanía del beneficiario y certificado de comunicación de la presente consignación al señor **KAREN YESENIA VELASQUEZ**, el Título Judicial es el que se relaciona a continuación:

BENEFICIARIO	CONSIGNANTE	NO TITULO	FECHA DE ELABORACIÓN	VALOR
KAREN YESENIA VELASQUEZ 1.118.202.161	FLALCK SERVICE LTDA Nit. 844.000.282-2	486200000009729	19/11/2019	\$9.995.923,00

El artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 señala

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Razón por la cual el despacho se permite informar al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el título judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de la consignación Extra Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la Beneficiaria **KAREN YESENIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.202.161.

TERCERO. ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial No. 486200000009729 de fecha 19 de noviembre de 2019 por la suma de **TRES MILLONES NOVEACIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS**

REFERENCIA: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00367-00
DEMANDANTE: FLALCK SERVICE LTDA
DEMANDADO: KAREN YESENIA VELASQUEZ.

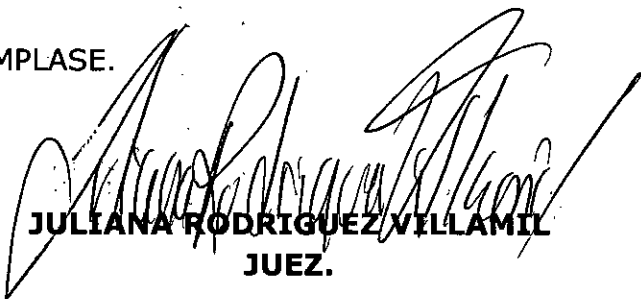
VEINTITRES PESOS ML/CTE (\$3.995.923), a favor de la señora **KAREN YESENIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.202.161.

CUARTO. LIBRESE la correspondiente orden de pago ejecutoriado el presente auto.

QUINTO. Realizado el trámite pertinente, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

SEXTO. ADVERTIR al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el título judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  Monterrey, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 45</u> SECRETARIA
